

Recurso : Reclamo art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Recurrente : I. Municipalidad de Santiago.
Rut N° : 69.070.100-6
Domicilio : Edificio Consistorial, Plaza de Armas s/n, Esquina 21 de Mayo, tercer piso, comuna de Santiago.
Representante : Jean Pierre Chiffelle Soto
Rut N° : 14.120.434-3.
Domicilio : Edificio Consistorial, Plaza de Armas S/N, Esquina 21 de Mayo, Santiago.
Abogado y Apoderado : Jean Pierre Chiffelle Soto
Rut N° : 14.120.434-3.
Abogada y Apoderada : Natalia Varela Ponce.
Rut N° : 9.829.006-0.
Recurrido : Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y Comité de Ministros.
Acto Recurrido : Resolución Exenta N°202199101577 del Director del SEA, de 6 de octubre de 2021 que declaró inadmisibles Reclamo ante Comité de Ministros contra Resolución Exenta N° 541 del SEA, de 23 de julio de 2021.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN ART. 17 N°6 LEY N°20.600; **PRIMER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

JEAN PIERRE CHIFFELLE SOTO, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, y en su representación, según se acreditará con documento acompañado en el Primer Otrosí de esta presentación, ambos domiciliadas en Palacio Consistorial, Plaza de Armas s/n, piso 3°, comuna de Santiago, a S.S. digo:

Que según lo preceptuado en el art. N° 17 N°6 de la Ley N° 20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales”, en relación a los artículos 20° y 29° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LGBMA), y dentro de plazo legal, vengo en interponer reclamo en contra de la Resolución Exenta Digital N°202199101577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, que declaró inadmisibles el reclamo administrativo ante del Comité de Ministros en contra de la Resolución Exenta N° 541/2021 del SEA, de 26 de julio de 2021, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Línea 7 de Metro S.A., la que fue notificada a esta parte mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2021, inadmisibilidad que se fundó en que la Municipalidad carece de legitimación activa para presentar el reclamo contencioso administrativo contemplado

en el art. 29 de la Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300 o LBGMA o Ley Ambiental) presentado en contra de la RCA porque las observaciones realizadas por la Municipalidad no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, entre ellas, hacer presente la incompatibilidad territorial, y cuya inadmisibilidad tuvo como único fundamento la falta de legitimación activa de la Municipalidad para reclamar de dicha Resolución por ser un Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), y en tanto tal sólo le cabe informar, que su opinión no es vinculante para el SEA, y en consecuencia, determina que la Municipalidad queda excluida de toda acción de impugnación de la RCA, lo cual demostraremos, que ello no es así y va contra el marco aplicable en materia de evaluación ambiental y el doble rol que le cabe a las entidades edilicias según la jurisprudencia de los tribunales ambientales y superiores de justicia.

I.- ESTRUCTURA DEL RECURSO.-

En primer lugar, nos referiremos a la procedencia del presente recurso de reclamación respecto a sus aspectos de forma y fondo, analizaremos y controvertiremos los fundamentos de la resolución impugnada invocados por el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros para declarar la inadmisibilidad de la Resolución Exenta N° N°202199101577, de 6 de octubre de 2021.

En el segundo otrosí, expondremos las observaciones no consideradas objeto del reclamo administrativo presentado ante el Comité de Ministros. En primer lugar expondremos brevemente el proyecto objeto de la RCA 541/2021 del SEA que se intenta impugnar sede administrativa. En segundo lugar, se identifica el patrimonio oficialmente protegido afectado por el Proyecto, y el rol que le cabe a las Municipalidades respecto a su deber de protección. En tercer término, analizaremos como la RCA 541/21 vulnera la compatibilidad territorial alegada por la Municipalidad. Luego, hacemos presente otras observaciones realizadas por la Municipalidad que no fueron debidamente consideradas y, finalmente, nos referiremos como la RCA N° 541/2021 infringe el ordenamiento jurídico ambiental según la normativa ambiental aplicable. Todos aspectos de fondo que deben ser discutidos y resueltos por el Comité de Ministros en la instancia administrativa conjuntamente con los demás recursos administrativos interpuestos y pendientes de resolución, porque de lo contrario excluiría a la Municipalidad y a la comunidad local que representa del acceso a la justicia ambiental, haciendo imposible la continuidad o despliegue del procedimiento contencioso administrativo impidiendo el derecho de acceso a la tutela ambiental contemplado a través del reclamo del art. 29 en relación al art. 20 de la Ley N°19.300, precisamente, para la impugnación de los actos administrativos que contrarían el ordenamiento jurídico ambiental.

II. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA DEL RECLAMO DEL ART. 17 N° 6 DE LA LEY N° 20.600

1. Acto Reclamado.-

El acto por el cual se reclama corresponde a la Resolución Exenta Digital N°202199101577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que contiene la decisión de Comité de Ministros de rechazar la reclamación administrativa interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Santiago para ante el Comité de Ministros contra la Resolución Exenta N°541/2021, de 26 de julio de 2021, de 6 de octubre de 2021, notificada a esta parte con fecha 7 de octubre de 2021.

El presente reclamo que se interpone se realiza en virtud de lo dispuesto en el art. 17 N° 6 de la Ley 20.600, que dispone que el Tribunal Ambiental es competente para conocer:

“...de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.”

Presentado el reclamo administrativo en virtud del art. 29 de la Ley N° 19.300 en contra de la Resolución Exenta N°541/2021, de 26 de julio de 2021, que calificó favorablemente el proyecto “Línea 7 Metro de Santiago”, sometido a Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por la empresa estatal Metro S.A., fue declarado inadmisibile mediante la Resolución por la que se recurre argumentando la falta de legitimación activa de la Municipalidad de Santiago para interponer el reclamo administrativo.

El reclamo administrativo declarado inadmisibile por el Comité de Ministros según la Resolución del Director Ejecutivo del SEA aquí impugnada, fue presentado en tiempo y forma en virtud del inc. final del art. 29 de la ley N° 19.300, que dispone: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”*

Por su parte, el artículo 18, numeral 5) de la Ley N° 20.600, señala que: *“Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:... 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.”*

2. Plazo para interponer la reclamación.-

La Resolución Exenta Digital N°202199101577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, que declaró inadmisibile el reclamo administrativo ante del Comité de Ministros en contra la Resolución Exenta N° 541/2021 del SEA, de 26 de julio de 2021, fue notificada, el día **7 de octubre de 2021**, a través de correo electrónico del SEA enviados con esa misma fecha a los correos señalados por la Municipalidad para ello.

En conformidad a los artículos 29, 30, 20 y 60 de la ley N°19.300, y habiéndose declarado inadmisibile en la instancia administrativa venimos en deducir reclamo judicial en conformidad a lo dispuesto en el art. 17 N° 6 de la ley N° 20.600, dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos, contados a partir del día 7 de octubre de 2021, como se acredita según copia de dicha notificación que se acompaña en un otrosí, por lo que a la fecha de esta presentación nos encontramos dentro de plazo para la interposición del presente recurso.

3. Autoridad Reclamada.

El reclamo se interpone en contra del Director Ejecutivo del SEA que emitió la Resolución Exenta N°202199101577 impugnada, de 6 de octubre de 2021 y contra el Comité de Ministros que decidió declarar no admisible el reclamo administrativo presentado contra la RCA N° 541/2021 que calificó favorablemente el Proyecto de Línea 7 Metro de Santiago, presentado por la empresa estatal Metro S.A., sin entrar a conocer el fondo del reclamo.

4. Competencia.

De acuerdo al ya señalado art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 serán competente para conocer de la reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación, en su caso.

Es del caso, que el Proyecto observado se desarrolla en la Provincia y comuna de Santiago, de la Región Metropolitana y fue evaluado por el Director Ejecutivo del SEA y el Comité de Ministros.

II. EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE RECLAMO.-

A) Fundamentos de la Resolución Reclamada.

Los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad están contenidos en la Resolución Exenta N°20219910577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, en el considerando quinto de la resolución conforme a este, el Comité de Ministros ha sustentado los siguientes argumentos:

1. Que la Ilustre Municipalidad de Santiago es un órgano de la Administración del Estado, y que en el contexto de la normativa ambiental interviene como OEACA en la evaluación ambiental. En abono de lo anterior cita expresamente el art. 18 de la CPR, la Ley 19.300 y en forma específica el art. 24 RSEIA que detalla los AOECA.

En este mismo sentido el Comité de Ministros confirma que el municipio de Santiago respondió mediante ORD. N° 1459, de 23 de agosto de 2019; ORD: N° 502, de 5 de mayo de 2020; Ord. N° 0176, de 24 de febrero de 2021, y ORD. N° 0490, de 14 de junio de 2021, y lo hizo en el marco del procedimiento ambiental en rol de OECA, exclusivamente.

2. Que el sistema recursivo que consagra la Ley N° 19.300 restringe la posibilidad de reclamar contra una RCA sólo al Titular de un proyecto o actividad o a los observantes de un proceso PAC, en los casos que expresamente establece dicho cuerpo legal, por lo cual las municipalidades no se encuentran jurídicamente legitimadas para interponer el recurso de reclamación establecido en nuestro sistema administrativo ambiental.

En complemento de lo anterior el Comité de Ministros invoca el principio de unidad de acción que rige el funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado consagrado en el art.5°, inc. 2° de la Ley 18.575.

3. Carácter de las observaciones municipales realizadas en el procedimiento de evaluación ambiental. A este respecto, el Comité de Ministros sostiene que el pronunciamiento al interior de SEIA se regulan por los arts. 35 y 47 RSEIA, no siendo vinculantes para evaluación de acuerdo con el art. 24 del RSEIA y 38 de la Ley 19.880 y en tanto tal, las observaciones realizadas por la Municipalidad no serían vinculantes y tendrían un valor distinto de las realizadas por PAC, las que también tendrían una regulación distinta.

4. En virtud de los puntos anteriores, el Comité de Ministros estima que sólo los observantes PAC y los titulares de proyecto, y no los AOECA, pueden impugnar una RCA conforme a los arts. 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300.

5. Por otra parte, el Comité de Ministros sostiene que la Ley N° 19.300 ha regulado expresamente los casos en que la Municipalidad detenta efectivamente legitimación activa para recurrir en un procedimiento ambiental, restringiéndola a la acción por daño ambiental, lo que se vería ratificado, en opinión de dicho Comité, por el art. 18 de la ley N° 20.600.

6. El Municipio al detentar la calidad de AOECA y al participar en la evaluación del proyecto en dicha calidad, no puede gozar del carácter de interesado, en consecuencia carece de legitimación activa para interponer un recurso de reclamación en contra de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto.

7. Para establecer que la Municipalidad no es interesado, cita dictamen N° 65.373, de 2011, de la Contraloría General de la República.

8. Finalmente, invoca las sentencias rol N° 148-2017 del I. Segundo Tribunal Ambiental y rol N°2-2020 del I. Tercer Tribunal Ambiental.

B) La Municipalidad de Santiago Tiene Legitimación Activa para Presentar el Reclamo Administrativo del Art. 29 de la Ley N° 29.300.

En relación a los fundamentos de la Resolución Exenta N°20219910577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, que contiene la decisión del Comité de Ministros que determinó no acoger a tramitación el reclamo administrativo contra la RCA N° 541/2021, del SEA de 2021, por

falta de legitimación activa, rechazamos tal inadmisibilidad por las razones de hecho y de derecho que exponemos a continuación, según los fundamentos enunciados precedentemente.

1. La Municipalidad realizó observaciones durante el procedimiento de Evaluación del EIA tanto en su calidad de OAECA como de Observante.

La Resolución aquí impugnada reconoce que la Ilustre Municipalidad de Santiago presentó observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental del EIA del Proyecto Línea 7 Metro de Santiago, siendo un hecho no controvertido entre las partes.

En efecto, la Municipalidad presentó sus observaciones al proyecto Línea 7 Metro de Santiago durante todo el procedimiento de evaluación mediante sendos Oficios, que fueron los ORD. N° 1459 de 23 de agosto de 2019; ORD. 502 de 5 de mayo de 2020; ORD. N° 176 de 24 de febrero de 2021; ORD. N° 490 de 14 de junio de 2021, y ORD. N°541 de julio de 2021. En todos ellos, se hicieron presentes las observaciones al Proyecto presentado a evaluación ambiental, a la Adenda, a la Adenda Complementaria y a la Adenda Excepcional, a los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) y, finalmente, manifestando su no visación al Informe Consolidado de Evaluación (ICE), señalando una y otra vez que no se daban respuestas debidamente fundadas a las observaciones realizadas.

El art. 8° de la Ley N° 19.300, ubicado al principio del Párrafo 2 denominado “Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, dispone:

“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los

organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”

Las observaciones contenidas en los 5 Oficios Ordinarios referidos se realizaron en virtud del inc. tercero del art. 8° de la Ley N° 19.300, en relación a la compatibilidad territorial del Proyecto objeto de la evaluación ambiental, en tanto OAECA, así como también en su calidad de observante en conformidad al art. 29 de esta misma ley.

La Municipalidad hizo observaciones en relación a diversas materias que realizó mediante los 5 Oficios Ordinarios, ya señalados, como la afectación del patrimonio ambiental oficialmente protegido 3 Zonas Típicas, Zonas de Conservación Histórica, Inmuebles de Conservación Histórica, Monumentos Históricos, Monumentos Públicos, áreas verdes, diseños de superficie, no consideración de las Ordenanzas Locales vigentes, afectación al suelo y subsuelo (acuíferos y sistema radicular) de la ZT Parque Forestal y su Entorno, entre otras.

Las observaciones formuladas por la Municipalidad fueron hechas durante el período de Participación Ciudadana (PAC), el que se extendió desde el día 5 de julio de 2019, según publicación en el Diario Oficial de esa fecha hasta el día 16 de noviembre de 2020, mediante los ORD. N° 1459 de 23 de agosto de 2019; ORD. 502 de 5 de mayo de 2020; ORD. N° 176 de 24 de febrero de 2021, hechos verificables en el SEIA, sin perjuicio que en dicho sistema de información se registra observaciones de participación ciudadana hasta el día 21 de julio de 2021.

Por consiguiente, habiendo realizado observaciones la Municipalidad conforme a lo previsto en los arts. 8° y 29 de la ley N° 19.300, quedó habilitada para interponer la reclamación administrativa del inc. final del art. 29.

A su turno, el artículo 18 de la Ley N° 20.600, numeral 5) señala que: *“Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:... 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.”*

El mismo art. 18 en su inciso final dispone expresamente:

“En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.”

La Excma. Corte Suprema en sentencia rol N° 72.108-2020, conociendo de un recurso de casación del SEA contra el fallo referido del Primer Tribunal Ambiental, que fue rechazado confirmándolo, tanto respecto a lo vinculante de la compatibilidad territorial como de la legitimación activa para interponer la reclamación del art. 29 en relación al art. 20 de la Ley N° 19.300, ha establecido que los pronunciamientos de las Municipalidades emitidos a propósito del inc. tercero del art. 8 de la Ley N° 19.300, en su calidad de AOECA, cuando se hayan extendido a otras observaciones y realizadas

en el período de PAC, amplían su esfera de intervención en el procedimiento de evaluación ambiental a la calidad de observantes, quedando habilitadas jurídicamente para ejercer todas las acciones administrativas contenciosas ambientales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico ambiental, como sucede en el caso de la especie.

Así se expresa en los siguientes considerando del fallo, que dicen:

*“Quinto: Que, la sentencia impugnada determinó que las municipalidades reclamantes tenían legitimación activa para deducir reclamación en contra de la RCA N° 65/2019; así, en primer término razonó, en sus motivos sexagésimo noveno a septuagésimo cuarto, que los Oficios de los Municipios de Caldera y Copiapó, **por medio de los cuales formularon sus observaciones y pronunciamientos sobre el análisis de la compatibilidad territorial y observando los distintos componentes del EIA y sus efectos, se entrecruzaron con los distintos procesos de Participación Ciudadana (tres procesos) en los cuales manifestaron su desaprobación al proyecto por contraponerse al Instrumentos de Planificación Territorial vigente de Copiapó.** Los sentenciadores consideraron que las municipalidades además de ser organismos que intervienen en el SEIA como OAECA, pueden intervenir en otra calidad, sin que pueda negarse a éstos el acceso a la justicia ambiental. **Sobre esta materia, agregaron que, aun cuando los Municipios no participaron en el PAC, sí "pretendieron su participación" a través de los informes presentados en la evaluación ambiental, cuyas fechas de emisión, se superponen a los tres procesos PAC desarrollados, conteniendo diversas observaciones además de haber hecho presente una incompatibilidad territorial.** Luego, afirmaron que si bien los Municipios no tienen una norma específica respecto del proceso PAC, su mandato constitucional de la LOCM y de aplicación general de la Ley N° 19.300 les impone que deben enmarcarse en dicho proceso siempre y cuando sean debidamente informadas al respecto. Para el caso, concluyeron que sí lo estaban y pretendieron su participación.*

(...)

*Décimo: **Que no cabe duda que la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N° 19.300.** Por consiguiente, y teniendo presente que es un hecho de la causa que tales pronunciamientos se emitieron dentro del período en que se encontraba abierto el PAC, **los aludidos entes detentan legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 al estimar que sus observaciones y pronunciamientos no fueron consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.**” (Negrillas propias).*

2. No es efectivo que el sistema recursivo de la Ley N° 19.300 restrinja la posibilidad de reclamar contra una RCA al Titular de un proyecto y observantes de un proceso, excluyendo a la Municipalidades.

El considerando 5.7. de la misma resolución aquí impugnada que sólo se pronunció sobre la admisibilidad de reclamo interpuesto, y no sobre las alegaciones de fondo, reconoce la legitimación activa de los municipios para ejercer la acción por daño ambiental. Entonces, en ese mismo orden de ideas, no cabe otra cosa que concluir, que si el ordenamiento jurídico confiere acción por daño ambiental a las municipalidades, con mayor razón estas se encuentran habilitadas legalmente para accionar por un proyecto susceptible de causar daño ambiental efectivo por trasgresión a sus instrumentos de gestión territorial, afectación grave al patrimonio ambiental de la comuna protegido oficialmente y a las ordenanzas municipales, pues, *“quien puede lo más puede lo menos”*, y más aún si se trata de poner en tensión al sistema judicial para hacer efectivo el principio preventivo o precautorio que rige al derecho ambiental, como se trata en el caso sub-lite.

Sostener lo contrario dejaría en la indefensión a la comunidad local representada por esta Municipalidad, excluirá a la Municipalidad en tanto corporación de derecho público autónoma de la tutela jurisdiccional e iría contra la actual tendencia tanto de los Tribunales Ambientales como de las Cortes Superiores de Justicia, en el sentido de reconocer que las Municipalidades cumplen un doble rol, tanto como OAECA como también legítimos representantes de la comunidad local respecto a la protección del medio ambiente, máxime si se trata de trasgresión a sus instrumentos de planificación y gestión territorial y afectación a la compatibilidad territorial que produce la RCA impugnada en su oportunidad.

En relación al principio de la unidad de acción de los Órganos de la Administración alegado por el SEA y el Comité de Ministros como fundamento de inadmisibilidad, hacemos presente que ello no implica la pasividad frente un acto ilegal, pues la invocación de unidad de acción sólo tiene sentido jurídico cuando el actuar de las entidades administrativas intervinientes se enmarcan dentro del principio de legalidad y competencia, consagrados en los arts. 6° y 7° de la Constitución Política de Estado y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucionales de Bases Generales de Administración del Estado (LBGAE), que como evidenciaremos tanto la RCA y la Resolución que declaró inadmisibile el reclamo, trasgreden abiertamente tales principios, no pudiendo en tales condiciones subsistir en la vida del derecho.

La resolución recurrida que declaró la inadmisibilidad del reclamo administrativo sobre las base de errados considerandos, resuelve, sin más, que la Ilustre Municipalidad de Santiago carece de legitimación activa para interponer el recurso de reclamación previsto en la ley N° 19.300, haciéndolo de plano, lo cual controvertimos e impugnamos mediante el presente reclamo judicial, para que sea dejada sin efecto y este Tribunal declare que ha procedido su admisibilidad y en definitiva que el Comité que se pronuncie sobre fondo del reclamo.

En consecuencia, la Municipalidad en tanto persona jurídica de derecho público creada por ley, se encuentra habilitada legalmente para accionar mediante el reclamo ambiental de los arts. 29 y 20 de la Ley N° 19.300, por las razones ya señaladas y porque donde el legislador no ha distinguido no cabe hacerlo al intérprete, por lo que rechazamos todo intento de exclusión del sistema recursivo ambiental, el cual prima sobre otros tipo de recurso, por parte del Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del

SEA, solicitando en definitiva acoger a tramitación el presente reclamo contra los actos impugnados, declarándolo admisible.

Por su parte, el numeral 5) del art. 18 de la Ley N° 20.600, al referirse a quienes pueden intervenir como partes en los asuntos de su competencia, indica que: *"En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley"*, lo que hizo la Municipalidad al recurrir en sede administrativa ante el Comité de Ministros.

Así ha razonado la Corte Suprema en sentencia rol 12.802-2019, conociendo de un recurso de casación de fondo deducido por la Municipalidad de San Felipe, contra sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que había confirmado la inadmisibilidad del reclamo del art. 29 de la ley N° 19.300, casación que fue acogida declarando la admisibilidad del reclamo interpuesto, señalando:

Décimo: Que, en segundo término, tampoco se ha discutido la efectividad de haberse conducido por Oficio, observaciones presentadas al Municipio con ocasión de la publicación del proyecto, ordenada por el artículo 31 de la Ley N°19.300 para "garantizar la participación de la comunidad". Asimismo, la Municipalidad manifestó que, en relación a la conservación del humedal, se encuentran en tramitación tanto la modificación del Plan Regulador Comunal como el reconocimiento de la calidad Ramsar del sitio, es decir, no sólo se ha constatado su existencia sino que, además, la autoridad comunal expresó su voluntad a conservarlo, en uso de sus facultades de administración de los bienes nacionales de uso público, contempladas en los artículos 5° letra c) y 63 letra f) de la Ley N°18.695.

Undécimo: Que, asentado este hecho y en lo que respecta, derechamente, a la legitimación activa de la recurrente, resulta pertinente tener presente que el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para "conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley". El artículo 18, a su turno, señala que: "Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley."

Duodécimo: Que, agrega dicha norma, en los procedimientos que se regulan en aquella ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que tal disposición exige.

(...)

Decimocuarto: Que, establecido lo anterior, resulta inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos

ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala.

(...)

Decimosexto: Que, en el caso sub lite, los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia, consignados en el razonamiento noveno que precede, otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva.”” (negritas propias)

Esto controvierte el segundo fundamento del Comité de Ministros en el sentido que la Municipalidades no pueden accionar bajo los recursos contemplados en la Ley Ambiental, pues la ley y la jurisprudencia no sólo contemplan dicha posibilidad, sino que según el inciso final del art. 18 de la Ley N° 20.600, la presume, presunción legal que la Resolución impugnada no desvirtúa.

3. Los pronunciamientos de la Municipalidad haciendo presente, entre otras observaciones, la incompatibilidad territorial del Proyecto si son vinculantes para el SEA y el Comité de Ministros, cuando se denuncia infracción al PRCS.

Es del caso, que la RCA541/2021 estableció expresamente: “*Certificar que el proyecto “Línea 7 Metro de Santiago” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable*”, sin consignar que el Proyecto no cumple con la compatibilidad territorial conforme a los instrumentos de gestión territorial, observado en forma reiterada por la Municipalidad y, además, porque no cuenta con los permisos sectoriales del Concejo de Monumentos Nacionales (CMN), lo que fue objetado por la Municipalidad.

La incompatibilidad territorial invocada por la Municipalidad y no considerada por la RCA N° 541/2021, contraviene el inc. tercero del art. 8°, lo que la legitimó para reclamar conforme al art. 29 de la ley N° 19.300, pues el PRCS es vinculante y exigible erga omnes, así lo han reconocido los propios Tribunales Ambientales y la Excma. Corte Suprema, como en la sentencia del Primer Tribunal Ambiental rol R-26-2019, que señaló:

*“Octogésimo segundo. Que, este Tribunal y dada la revisión de la jurisprudencia y doctrina ya referida, agrega lo indicado por la **Excma. Corte Suprema en sentencia Rol N° 5470-2018, la que se pronuncia sobre el carácter de vinculante de los Planes Reguladores**, señalando en su considerando duodécimo: “Así, es indispensable señalar que, según se desprende de la normativa antes transcrita, existen niveles jerárquicos entre los cuerpos normativos que constituyen el derecho urbanístico, encontrándose en la cúspide de la pirámide normativa la Ley General de Urbanismo y Construcciones, luego, en un segundo nivel, encontramos el Decreto Supremo N° 46, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que contiene la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que constituye el reglamento que complementa y desarrolla a la ley antes referida. Luego, prosiguen los instrumentos de planificación territorial: a) Plan Regional de Desarrollo Urbano; b) Plan Regulador Intercomunal; c) Plan Regulador Comunal con sus planos seccionales que lo detallen;*

d) *Plan Seccional. Estos Instrumentos de Planificación Territorial tienen una naturaleza reglamentaria, son vinculantes para los órganos de la Administración como para los particulares".*

Octogésimo tercero. Que, asimismo, y como ya se ha señalado en considerandos previos, la evaluación de impacto ambiental de la Ley N° 19.300, implica una evaluación de compatibilidad además con los siguientes instrumentos: a) compatibilidad territorial (PRC, PRI, PROT); b) compatibilidad con la evaluación ambiental estratégica (EAE asociada a PRC, PRI y PROT) y c) compatibilidad con los planes de desarrollo (PLADECO, Plan de Desarrollo Regional). Así lo ha refrendado el autor Bermúdez (4) al señalar: "en el sentido que si la actividad evaluada no es compatible con el uso del territorio dispuesto en el respectivo instrumento de planificación territorial, ésta no podrá llevarse a cabo", refiriendo el carácter obligatorio de dichos instrumentos.

Octogésimo cuarto. Que, revisados los antecedentes del proceso administrativo y judicial asociados a las reclamaciones de las Municipalidades de Caldera y de Copiapó, se razona lo siguiente:

Octogésimo quinto: **Que, los municipios tienen un mandato legal y expreso a través de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y otros referidos al PRC y PLADECO como instrumentos rectores según la Ley N° 18.695, los que deben ser consultados y se hacen vinculantes en la Evaluación Ambiental en función de los artículos 8°, 9°, 9° bis y 9° ter de la Ley N° 19.300, como del D.S. N° 40/2012 RSEIA referido a las materias ya detalladas.**

Octogésimo sexto. Que, como ya se ha indicado, por mandato constitucional y su LOCM, las Municipalidades gozan de la facultad legal y de la especialidad en materias de planificación territorial local a través del PRC, y en materia de la planificación del desarrollo comunal a través del PLADECO; constituyéndose en garantes del Desarrollo Sostenible en el espacio local a través de la aplicación de dichos instrumentos, procurando con ello el bien común, así como la compatibilidad de los múltiples intereses, usos y demandas que los titulares de proyectos, ciudadanos y organizaciones locales requieren y plasman democráticamente en dichos instrumentos, los que son validados normativa y democráticamente a través de la participación ciudadana efectiva, y refrendados por la aprobación del Concejo Municipal, tomados de razón por la CGR y en el caso de los IPT, publicados en el Diario Oficial.

Octogésimo séptimo. Que, este Tribunal analizará en detalle el argumento del SEA como administrador del SEIA, asociado a los artículos 24, 35 y 47 del RSEIA, y el artículo 38 de la Ley N° 19.880, en cuanto a la naturaleza indicativa y no vinculante de los referidos pronunciamientos, así como su potestad discrecional para considerar o no los pronunciamientos de los OAECAs, los que según la ley podrán no ser considerados cuando "éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentre en curso".

Octogésimo octavo. Que, sobre el primer punto, esto es, que "éste no se enmarque dentro del ámbito de competencia", ya se ha abordado detalladamente que el PRC y PLADECO, son materias propias, así como funciones y atribuciones esenciales de los Municipios estatuidos en su LOCM; **por tanto, dichos instrumentos vigentes de la Municipalidad de Caldera y de Copiapó se constituyen en una obligación legal conforme al artículo 8° inciso 3; artículo 9° incisos 4 y 5; artículo 9° bis y artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, sobre el análisis de compatibilidad con los instrumentos de planificación territorial y de desarrollo generados por los Municipios (PRC y PLADECO); y por ello más allá de poder ser los informes, oficios u observaciones "facultativo y no vinculantes" según el artículo 38 de la Ley N° 19.880, no lo es así en este caso, ya que en este sentido el SEA no tiene la facultad para pasar por alto y obviar las cuestiones de fondo de carácter normativo y vinculante, sino que por el contrario, su deber es velar por el debido cumplimiento legal ambiental del titular del proyecto, los cuales deben enmarcarse dentro de dichas ordenanzas a través de su respectiva RCA." (Negrillas propias.)**

Cabe hacer presente que el PRCS y sus modificaciones es un instrumento de gestión territorial evaluado estratégicamente, por lo que al no atender a las observaciones realizadas por la Municipalidad, la Resolución reclamada del SEA y del Comité de Ministros, infringe el inc. 4° del art. 8° de la ley N° 19.300 que indica:

"Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental **deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente**, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título."

4. La Municipalidad de Santiago Tiene Legitimación Activa según las Leyes N° 19.300 y N°20.600.

La Resolución Exenta N°20219910577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, que declaró inadmisibile el reclamo contra la RCA N° 541/ 2021, señala entre sus considerandos que:

"5.3. Por su parte, el sistema recursivo que consagra la ley N° 19.300, restringe la posibilidad de reclamar en contra de una RCA solo al titular de un proyecto o actividad o a los observantes de un proceso PAC en los casos que expresamente establece, por lo cual las municipalidades no se encuentran jurídicamente legitimadas para interponer el recurso de reclamación establecido en nuestro sistema administrativo ambiental.

Lo anterior guarda concordancia con el principio de unidad de acción que rige el funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado, que se encuentra consagrado en el artículo 5°, inciso 2, de la ley N° 18.575, al disponer que: "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

5.4. Que, de esta forma, cabe aclarar que las observaciones de las municipalidades y de las personas en el proceso PAC, no tienen el mismo valor y se

someten a reglas diferentes. En efecto, los pronunciamientos de las municipalidades al interior del SEIA se regulan por los artículos 35 y 47 del RSEIA, no siendo vinculantes para la evaluación ambiental, de acuerdo con los artículos 24 del RSEIA y 38 de la ley N° 19.880, instruyéndose sobre su consideración en el Memorandum N° 96, de 21 de septiembre de 2017; y, en el oficio ordinario N° 180152, de 30 de enero de 2018, ambos del SEA, agregándose en este último que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente...”

Como se puede advertir, para el SEA la solicitud de informe a la Municipalidades es meramente informativa, no vinculante y tienen un valor distinto (a todas luces menor) que el proceso PAC, fundando dicha posición en normas reglamentarias de menor rango que las leyes que regulan la acción y competencia de la municipalidades, y la propia ley N° 19.300 que exige la opinión de la municipalidades respecto a la compatibilidad territorial, requisito esencial del sistema de evaluación ambiental legal, y no como pretende el SEA al reducirlo a un informe meramente informativo y no vinculante.

5. La Municipalidad Tiene Legitimación Activa Conforme a sus funciones privativas y residuales para hacer valer la protección al medio ambiente de la comuna.

La I. Municipalidad de Santiago concurre en representación del interés general de su comunidad local, haciendo valer su deber y derecho a la protección del medio ambiente, que por cierto, incluye a su patrimonio, de la comuna de Santiago, según sus atribuciones y funciones legales establecidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley N°19.300.

En efecto, el artículo 118° de la Constitución Política de la República, establece que: *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo... (inc.1°). La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. (inc.2°).*

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. (inc. 4°)

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades...(inc.5°)

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.”(inc.8°).

Por su parte la ley N° 18.695, señala:

“Artículo 1°.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”

La I. Municipalidad de Santiago posee un interés directo e inmediato en la protección de las Garantías Constitucionales conculcadas por los actos recurridos, esto es, el Derecho a Vivir en un Medioambiente Libre de Contaminación y el Derecho de Igualdad ante la ley, contemplados en los numerales N°8, garantía que se materializa en la ley N° 19.300, y N°2 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Estas garantías constitucionales se ven afectadas en el ejercicio de sus funciones legales privativas en relación a la gestión y planificación territorial, de protección del medio ambiente en su acepción más amplia conforme al art. 2° letra II), de la ley N° 19.300, de planificación territorial, urbanización, y las facultades que la ley N° 18.695 le entrega a las municipalidades en cuanto a la representación del interés colectivo de la comunidad local, lo que la hace legítima actora para asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, que sin lugar a dudas se ve afectada por la resolución aquí impugnada.

Así, dentro de las funciones privativas de las Municipalidades indicadas en el art. 3° de la ley N° 18.695, se encuentran: *“Artículo 3°.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;... d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo...”*

Por su parte, el art. 4°, letra b) de la esa misma ley agrega otras funciones a las municipalidades, en el ámbito de su territorio que podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, como la salud pública y la protección del medio ambiente.

A su turno, el art. 5° de la LOCM establece las atribuciones esenciales que tienen las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones, disponiendo, entre otras, las de: *“a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;... c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado; d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;...k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan*

regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.”

Ese mismo artículo en sus incisos finales, refiere que:

“Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.”

En este ámbito de funciones y atribuciones conferidas por la ley a los municipios, en tanto órganos constitucionales y representantes de la comunidad local, es que la I. Municipalidad de Santiago tiene un interés en relación a la RCA N° 541/2021 que se reclamó, toda vez que infringe sus instrumentos de gestión y planificación territorial como lo son el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) y Plan Regulador de Santiago (PRCS), sus Ordenanzas Locales, entre otras, las Ordenanzas N°116/2018, “Sobre Actividades Ruidosas y Fuentes Emisoras de Ruidos en la Comuna de Santiago”, N°78/98 “Conservación de Especies Vegetales de Ornato, Mobiliario Urbano y Áreas Verdes de la Comuna”, N° 35 “Conservación de Vías Públicas, Parques y Jardines de la Comuna de Santiago”, al no haber sido consideradas sus observaciones en los fundamentos de la RCA del SEA, y atenta contra su deber de fiscalización del debido cuidado y protección del medio ambiente, poniendo en riesgo el cumplimiento del principio precautorio o preventivo que rige el ordenamiento jurídico ambiental aplicable.

Según el art. 6° de LOCM, tanto el PLADECO como PRCS, son instrumentos de gestión territorial esenciales que tienen un contenido normativo de protección ambiental, cuya exigencia en su cumplimiento es un deber que ninguna municipalidad puede soslayar, so pretexto, que en el ámbito de un procedimiento de evaluación ambiental, como lo es el Proyecto de la Línea 7 del Metro S.A., su actuación se conforme a un mero órgano informante de la Administración del Estado informante, toda vez, que el Proyecto en las condiciones aprobadas atenta contra el patrimonio ambiental de la comuna, afectando la Zona Típica Parque Forestal y su Entorno (incorporada en el N°10 de PRCS); a la Zona Típica Barrio Santa Lucía-Mulato Gil de Castro-Parque Forestal (incorporada en el N°09 PRCS); 8 Monumentos Históricos (todos incorporados en el PRCS); 24 Monumentos Públicos; 3 Zonas de Conservación Históricas (ZCH) A1- Microcentro, A7 Borde Sur Parque Forestal y A4- Santa Lucía, y 50 Inmuebles de Conservación Histórica (ICH), siendo todas las ZCH y todos los ICH, declarados e identificados en el PRCS, lo cual inmediatamente, y en virtud de lo expuesto en el Artículo 2° letras b), ll) y m) de la Ley N° 19.300, los coloca en la esfera del Patrimonio Ambiental Oficialmente Protegido de la comuna.

De la sola revisión del PRCS se advierte que la RCA no se ajusta a lo dispuesto a la normativa legal contenida en las disposiciones del PRCS, toda vez que fuera de declarar que el Proyecto es compatible con los instrumentos territoriales, no hace mayor análisis de la ZT, ZCH, ICH, MH y MP afectados por el Proyecto

Todo lo anterior, constituye una abierta infracción al PRCS y a la normativa ambiental aplicable, pues es condición necesaria para establecer la compatibilidad territorial del Proyecto, que simplemente no existe en la RCA, cuya reclamación administrativa fue declarada inadmisibile, lo que motiva la interposición del presente reclamo, ni siquiera fue parte del análisis, pese a que esta Municipalidad lo observó de modo reiterado, y su cumplimiento es exigido por el ordenamiento jurídico ambiental en los términos expuestos precedentemente.

Además, la Dirección de Obras Municipales (DOM) debe velar por su aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOCM que le otorga entre otras, la función de “**c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización**”, normas que no se encuentran en la LGUC, ni en su ordenanza, sino que precisamente en la Ley N° 19.300 y su Reglamento.

Seguidamente, el artículo 98 inciso segundo de la misma LOCM dispone que el Plan Regulador Comunal es uno de los documentos que debe estar disponible públicamente y para quien lo solicite. Y en virtud del artículo 99 la aprobación o modificaciones al Plan Regulador es una materia que corresponde a un procedimiento dispuesto en la LGUC y reglado en la OGUC que debe ser aprobado con participación ciudadana, siendo este último un requisito esencial, incluso, es una materia que puede ser objeto de un plebiscito comunal.

A nuestro juicio, la legitimación activa de la I. Municipalidad de Santiago para recurrir en estos autos se encuentra más que suficientemente acreditada, toda vez que el acto recurrido tiene una sola forma de materializarse, cuál es la entrega por parte de la Municipalidad de los permisos materia de su competencia tal como lo dispone el art. 24, inc. segundo, de la ley N° 19.300, entre ellos, los del Director de Obras Municipales respecto de la construcción de la futura Línea 7 de Metro S.A., que si se llegará a materializar sin más, afectará el patrimonio cultural y ambiental oficialmente protegido de la comuna sin haberse agotado la totalidad de las instancias contempladas en la LBGMA para cautelar la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 8, que se operativiza en la ley N° 19.300 y su Reglamento, afectando seguidamente uno de los principales instrumentos de gestión municipal, como lo es PRCS respecto a 3 Zonas de Conservación Histórica, Inmuebles de Conservación Histórica, declaradas como tales por dicho instrumento de planificación territorial, 3 Zonas Típicas reconocidas e incorporadas como tales en el mismo, como demostraremos en el curso del presente reclamo, y cuyo reguardo y observancia es parte de las obligaciones legales de esta Municipalidad, y tiene un efecto erga omnes que es imposible soslayar.

6. La Municipalidad reviste la Calidad de Interesado conforme a la Ley.

Por otra parte, el art. 18 de la Ley N° 20.600 establece que los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17, indicando en su numeral 5 lo siguiente:

“5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

...

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Siendo así, la Municipalidad de Santiago tiene interés cierto y real en la impugnación entablada, y además, cumple con los requisitos de los numerales 1 y 3 de art. 21 de la ley N° 19.880 “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” (LBPA), al representar la Municipalidad recurrente derechos colectivos, considerando que de mantenerse a firme la RCA impugnada, dichos derechos se verán afectados gravemente, haciendo imposible el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales y constitucionales respecto a la protección del patrimonio ambiental de la comuna, tanto respecto a sus elementos tangibles como socioculturales y patrimoniales que lo conforman, como ocurre con el trayecto de Línea 7 de Metro S.A. en la parte que se ejecutará en la comuna de Santiago.

Conforme al inc. final del art. 29 de la ley N° 19.300, la Municipalidad presentó sus observaciones al proyecto Línea 7 Metro de Santiago durante todo el procedimiento de evaluación mediante sendos Oficios, que fueron los ORD. N° 1459 de 23 de agosto de 2019; ORD. 502 de 5 de mayo de 2020; ORD. N° 176 de 24 de febrero de 2021; ORD. N° 490 de 14 de junio de 2021, y ORD. N°541 de julio de 2021. En todos ellos, se hicieron presentes las observaciones al Proyecto presentado a evaluación ambiental, a la Adenda, a la Adenda Complementaria y a la Adenda Excepcional, a los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) y, finalmente, manifestando su no visación al Informe Consolidado de Evaluación (ICE), señalando una y otra vez que no se daban respuestas debidamente fundadas a las observaciones realizadas.

Tanto los Tribunales Ambientales como la Excm. Corte Suprema han determinado que sin perjuicio de los informes emitidos por las Municipalidades en virtud del art. 8° de la ley N° 19.300, estas tienen legitimación activa para interponer la reclamación prevista en el art. 29, en relación al art. 20, de la misma ley, pudiendo no sólo actuar en calidad de informante, sino también en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, haciendo valer los derechos colectivos de la comunidad local, actuando como garante de la protección del patrimonio ambiental. Así, ha sido establecido en fallos Rol R-26-2019 del Primer Tribunal Ambiental y N° 72.108.2020, de la Excm. Corte Suprema que lo confirmó, estableciendo en sus considerandos quinto y décimo que:

“Quinto: Que, la sentencia impugnada determinó que las municipalidades reclamantes tenían legitimación activa para deducir reclamación en contra de la RCA N° 65/2019; así, en primer término razonó, en sus motivos sexagésimo noveno a septuagésimo cuarto, que los Oficios de los Municipios de Caldera y Copiapó, por medio de los cuales formularon sus observaciones y pronunciamientos sobre el análisis de la compatibilidad territorial y observando los distintos componentes del EIA y sus efectos, se entrecruzaron con los distintos procesos de Participación Ciudadana (tres

procesos) en los cuales manifestaron su desaprobación al proyecto por contraponerse al Instrumentos de Planificación Territorial vigente de Copiapó. **Los sentenciadores consideraron que las municipalidades además de ser organismos que intervienen en el SEIA como OAECA, pueden intervenir en otra calidad, sin que pueda negarse a éstos el acceso a la justicia ambiental.** Sobre esta materia, agregaron que, aun cuando los Municipios no participaron en el PAC, sí "pretendieron su participación" a través de los informes presentados en la evaluación ambiental, cuyas fechas de emisión, se superponen a los tres procesos PAC desarrollados, conteniendo diversas observaciones además de haber hecho presente una incompatibilidad territorial. Luego, afirmaron que si bien los Municipios no tienen una norma específica respecto del proceso PAC, su mandato constitucional de la LOCM y de aplicación general de la Ley N° 19.300 les impone que deben enmarcarse en dicho proceso siempre y cuando sean debidamente informadas al respecto. Para el caso, concluyeron que sí lo estaban y pretendieron su participación.

Enseguida, razona el fallo que de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental por cuestiones de forma, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de su comuna.

Décimo: Que no cabe duda que la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, y teniendo presente que es un hecho de la causa que tales pronunciamientos se emitieron dentro del período en que se encontraba abierto el PAC, **los aludidos entes detentan legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 al estimar que sus observaciones y pronunciamientos no fueron consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.**"(Negrillas propias).

De acuerdo al fallo transcrito las Municipalidades tienen legitimación activa para interponer el reclamo administrativo contra la RCA ante el Comité de Ministro ya sea en su calidad de organismo informante y/o como observante de participación ciudadana, como efectivamente fue en el caso de la I. Municipalidad de Santiago, pudiendo recurrir en ambas calidades, y que hoy lo hace ante este Ilustre Tribunal Ambiental, para que el reclamo sea declarado admisible y el Comité de Ministros se pronuncie.

Lo anterior, ha sido confirmado en la reciente resolución de este mismo Ilustre Tribunal en causa rol 301-2021 caratulado "Municipalidad de Maipú con Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago".

7. En relación a la referencia cita dictamen N° 65.373, de 2011, de la Contraloría General de la República, este es un dictamen de antigua data, cuya doctrina ha sido expresamente controvertido por las sentencias de la Excma. Corte Suprema, en que a través de diversos fallos ha reconocido la calidad de interesado de las municipalidades en el marco de los procedimientos ambientales en su calidad de informantes y de

observantes, a partir del inc. 3° del art. 8 de la Ley N° 19.300 y del artículo 18 de la ley N° 20.600.

En consecuencia, en el marco de las acciones judiciales previstas en la ley ambiental la condición de interesados de la municipalidades se encontraría regida principalmente, por los art. 8° de la ley N° 19.300 y 18 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio, de que las municipalidades, además de lo anterior invoquen un interés al amparo de su normativa orgánica propia, lo que la Excm. Corte Suprema denomina “competencia ambiental residual”, contexto en el cual se exige, que la condición de interesado se acredite caso a caso.

8. Respecto a los fallos invocados en la Resolución impugnada, señalamos lo siguiente:

La sentencia rol N° 148-2017 del I. Segundo Tribunal Ambiental, fue revocada por la Excm. Corte Suprema mediante fallo rol N°12.802-2018, el que en parte ha sido citado y transcrito en el presente reclamo, que dejó sin efecto los mismos argumentos esgrimidos en la Resolución que se reclama .

La sentencia rol N°2-2020 del I. Tercer Tribunal Ambiental, respecto la habilitación legal de la Municipalidad emana de las funciones residuales en materia ambiental que consagra la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades ya señaladas anteriormente, sin perjuicio que la Excm. Corte Suprema ha manifestado que la Municipalidades poseen habilitación legal específica para formular observaciones en los procedimientos ambientales que les toque intervenir en virtud por lo previsto del art. 8° de la Ley N° 19.300.

Por último, conforme al art. 21 ley N° 19.880, la Municipalidad reúne la calidad de interesado, en tanto representante de derechos colectivos y en consecuencia, posee legitimación activa para accionar ante el Comité de Ministros y en esta sede jurisdiccional, y en tanto ello, acceder a la tutela y justicia ambiental prevista en nuestra legislación conforme a los art. 38 inc.2° de la CPR, en relación a los arts. 2 de la LGBAE y 15 de la LBPA.

POR TANTO,

RUEGO S.S., en atención a todo lo anterior, no cabe otra cosa que concluir que la Municipalidad de Santiago, en virtud de los arts. 6, 7, 38, inc. 2°, 118 y 19 N°8 y N°2 de la CPR; arts. 2, 6 y 7 ley N°18.575; arts. 1, 3, 5, 6, 24 letra c), de la ley N°18.695; arts. 1°, 2°, 8°, 20° y 29° de la ley N°19.300; 78 del D.S.40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; art. 17 N° 6 y 18 N°5 de la ley N° 20.600 y arts. 15 y 21 de la ley N° 19.880, tiene legitimación activa para la interposición del presente reclamo judicial, en razón de representar los derechos colectivos de comunidad local y tener interés real, cierto, concreto, legítimo y jurídico en su resultado, tener por interpuesto el reclamo contemplado en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, **en contra de la Resolución Exenta N°202199101577** del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, que

declaró inadmisibile el reclamo administrativo para ante del Comité de Ministros en contra la Resolución Exenta N° 541/2021 del SEA, de 26 de julio de 2021, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea 7 de Metro S.A., **por lo que solicitamos sea admitido a tramitación, acogerlo y en definitiva se deje sin efecto la resolución que declaró inadmisibile el reclamo administrativo interpuesto en su oportunidad por la Ilustre Municipalidad de Santiago en contra de la RCA N° 541, de 2021, para que el Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del SEA, lo revisen y se pronuncien respecto a las alegaciones de fondo hechas valer por la I. Municipalidad de Santiago, en los términos que exige la ley, restableciendo con ello el imperio del derecho.**

PRIMER OTROSÍ: Con el fin de ilustrar a SS, expondremos algunos antecedentes del reclamo presentado por la I. Municipalidad de Santiago en sede administrativa contra la RCA N° 541/2021 del SEA, que dicen relación con las observaciones realizadas por la Municipalidad que no fueron debidamente consideradas, materias todas que requieren de un pronunciamiento de fondo por parte del Comité de Ministros, según lo siguiente:

I.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.-

Los antecedentes del proyecto que a continuación se exponen fueron extraídos del expediente de Evaluación Ambiental, específicamente del Estudio de Impacto Ambiental, Línea de Base, sus Anexos, su Adenda, Adenda Complementaria y Adenda Excepcional, aprobados en la resolución recurrida, del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y del propio tenor de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto en cuestión.

1.- Aspectos Generales, Objeto y Localización del Proyecto.

El Proyecto, según refiere la propia RCA en su punto 4.1 “Antecedentes Generales” consiste en la construcción y operación de una nueva línea de Metro de Santiago, “Línea 7”, con una longitud aproximada de 26 km. Su trazado se proyecta a través de un túnel en toda su longitud, es decir, a nivel subterráneo, y contará con diecinueve (19) estaciones. El trazado de la Línea 7 inicia en la comuna de Renca, en la intersección de Av. Brasil y Vicuña Mackenna, luego continúa con dirección sur hacia la comuna de Cerro Navia por la calle Rolando Petersen. Posteriormente se dirige hacia el oriente por el eje de la calle Mapocho, cruzando las comunas de Quinta Normal y Santiago, continúa por General Mackenna hasta Cardenal José María Caro. Luego continúa por Av. Providencia (cruzando la comuna del mismo nombre), hasta la intersección con Av. Pedro de Valdivia, donde se dirige hacia Av. Andrés Bello. Posteriormente por Av. Vitacura, y Alonso de Córdova (comuna de Vitacura). Cruza bajo la futura autopista Vespucio Oriente hacia Las Condes, continuando por Cerro Colorado y finalmente Av. Kennedy hasta llegar a calle Estoril. La nueva línea contará con combinaciones con las líneas 2 y 3 de Metro en la estación Cal y Canto, líneas 1 y 5 de Metro en la estación Baquedano, línea 1 de Metro en la estación Pedro de Valdivia. Además, el Proyecto contempla la extensión de la Línea 6 de Metro existente,

desde estación Los Leones hasta la nueva estación Isidora Goyenechea, combinando ambas en una futura estación común.

Para la energización de la Línea 7, el Proyecto considera la construcción y operación de un poliducto de alimentación eléctrica en la comuna de Lo Prado, con una línea de media tensión soterrada proveniente desde los Talleres Neptuno (Línea 1 de Metro) hacia la nueva estación Neptuno.

Finalmente, el Proyecto contempla la construcción y operación del recinto de Talleres y Cocheras de la nueva línea, que se emplazará en la comuna de Renca, destinada para el estacionamiento y mantenimiento de los trenes de la nueva línea de Metro.

La fase de construcción tendrá una duración total de 6 años, según cronograma indicado en la Tabla II-6 de la Adenda y la fase de operación tendrá una duración indefinida.

La inversión total alcanzada en el Proyecto Línea 7 alcanzará un monto de US\$ 2.528.000.000.-

En términos generales y según el Párrafo 1.2.5. Descripción de las Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto, del Capítulo 00, Resumen Ejecutivo del Proyecto EIA se indica que: *“Las partes, acciones y obras asociadas y que son necesarias para ejecutar el Proyecto son: Las obras temporales: Implementación de cierres perimetrales, Instalación de faenas, Piques (Construcción, Estación, Ventilación, de ataque para el ingreso de máquina tuneladora, Piques de construcción de poliducto), planta de dovelas, y Señalética Vehicular y peatonal y Desvíos de tránsito. Las obras y/o acciones permanentes: Estaciones (Pique estación, Galerías, Instalaciones básicas), Túneles (Túnel estación, Túnel interestación, Túnel enlace talleres y cocheras), Vías y catenarias, Ventilaciones (piques de ventilación – estocada o galería de ventilación – pique de construcción), Talleres y Cocheras, y Poliducto de alimentación eléctrica (subterránea)”*.

2.- La Parte del Proyecto y sus Elementos que Afecta a los Habitantes y Territorio de la Comuna de Santiago:

En el tramo de la Línea 7 que se halla dentro del territorio de la comuna de Santiago el trazado de la línea sigue en forma subterránea ingresando al territorio comunal de Santiago por el eje de la calle Mapocho a la altura de Av. Matucana, lugar en que se proyecta la construcción de la Estación Matucana, aún en la comuna de Quinta Normal. Prosigue bajo el eje de la calle Mapocho, ingresando al territorio comunal de Santiago continuando por dicho eje y considerando un Pique de Construcción (denominado PC-7) en el sector sur-oriente de la intersección de calles Mapocho y Libertad, y otra Estación, denominada Ricardo Cummings a construirse en el sector sur-oriente de la intersección de Mapocho con Av. Ricardo Cummings. Prosiguen desde allí la vía férrea subterránea por el eje de calle Mapocho hasta aproximadamente el cruce de esta última con la calle Guardiamarina Riquelme, en que el trazado se desvía hacia el sur-oriente para, en forma subterránea atravesar al oriente

la Autopista Central, empalmando y siguiendo bajo el eje de la Av. General Mackenna hasta llegar a la Estación Cal y Canto, que se amplía y modifica en el sector bajo la Av. Ismael Valdés Vergara – Cardenal José María Caro, entre los cruces con calle Puente y 21 de Mayo aproximadamente. En un punto intermedio, en el sector de Av. General Mackenna y la prolongación al nor poniente del cruce de ésta con calle Morandé se proyecta construir un Pique de Ventilación Forzada (PVF-8). Desde la Estación Cal y Canto hacia el oriente, el trazado sigue aproximadamente bajo la Av. Cardenal José María Caro, incluyendo el Pique de Construcción (PC-9) bajo el Parque Forestal en el sector ubicado al Norte de la Av. José María Caro, entre ésta y el Río Mapocho, al oriente del Puente Loreto, continuando el trazado de la vía bajo la citada Avenida Cardenal José María Caro, para desviarse entre la altura del Puente Loreto y el Puente Purísima hacia el suroriente, pasando desde ahí bajo el Parque Forestal hasta el cabezal oriente de éste, y la Estación Baquedano, que se modifica y amplía, gran parte de aquella ubicada ya en la comuna de Providencia, desde donde la vía sigue hacia el oriente (véase Apéndice 1.2.6 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Planos de Trazado).

Siendo así entonces, puede verse que el trazado del Proyecto Línea 7, la vía y sus elementos complementarios incluyen:

- Pique de Construcción (PC-7) – Mapocho / Libertad.
- Estación Ricardo Cumming – Av. R. Cumming / Mapocho.
- Pique de Construcción (PC-8) – Mapocho / Guardiamarina Riquelme.
- Pique de Ventilación Forzada (PVF-8) – Mapocho / Morandé.
- Estación Cal y Canto y Anexos – Plaza Venezuela – Plaza Prat
- Pique de Construcción (PC-9) – José María Caro / José Miguel de la Barra
- Estación Baquedano y Anexos – Cabecera oriente Parque Forestal.

Todos estos puntos requieren su correspondiente Instalación de Faenas (IIFF), cuya ubicación se encuentra indicada en las coordenadas referenciales indicadas en la Tabla 4-1 (para la fase de construcción) y Tabla 4-2 (para la fase de operación) del punto 4.2 Ubicación del Proyecto de la propia RCA impugnada. Por su parte, según se indica en el capítulo 4.3.1.1. de la misma RCA, referido a las “Partes y Obras” del Proyecto, se define el concepto de Instalación de Faenas (IIFF) como: “...un sitio de apoyo que se implementará durante la fase de construcción y que posteriormente será desmantelado, haciendo retiro de cada una de sus partes”. El mismo capítulo refiere luego (no es textual) que cada una de estas IIFF estará dotada de un Cerco Perimetral, Señalética, Caseta de Guardia, Área de Estacionamiento de Maquinaria, Bodegas para distintos tipos de sustancias y Residuos, Oficinas Administrativas, Vestuario o Camarines, Comedor, Área de Capacho, Cinta vertical, Torre Grúa, Áreas de Lavado de Ruedas, Acopio Industrial, Acopio de Despunte, Acopio de Marinas, Ventilación, Luminarias, Escaleras y/o Elevadores Mecánicos, entre otras. En el caso de las IIFF ubicadas dentro del territorio comunal de Santiago puede verse que según el Proyecto, la superficie de cada una de estas IIFF será (Tabla 4-3) de:

- Pique de Construcción (PC-7) – Mapocho / Libertad: 1.477 m².
- Estación Ricardo Cummings – Av. R. Cummings / Mapocho: 2.695 m².
- Pique de Construcción (PC-8) – Mapocho / Guardiamarina Riquelme: 1.452 m².

- Pique de Ventilación Forzada (PVF-8) – Mapocho / Morandé: 317 m2.
- Estación Cal y Canto, Cal y Canto, Auxiliar y Anexos – Plaza Venezuela – Plaza Prat: 3.857 m2 (Cal y Canto) y 3.453 m2 (Cal y Canto Auxiliar).
- Pique de Construcción (PC-9) – José María Caro / José Miguel de la Barra: 1.104 m2.
- Estación Baquedano y Anexos – Cabecera oriente Parque Forestal (PC Baquedano Principal: 1.732 m2; Baquedano Norte: 1.704 m2 y Baquedano Sur: 1.404 m2).

II. Observaciones de la Municipalidad Indebidamente Consideradas que Motivaron la Interposición del Reclamo Administrativo previsto en el art. 29 de la Ley N° 19.300 declarado inadmisibile por el SEA y el Comité de Ministros.-

1. Antecedentes Administrativos.-

1.1. La Municipalidad mediante ORD. N° 1459, de 23 de agosto de 2019, formula un número importante de diversas observaciones, respondiendo al Oficio N° 1132 de la Directora Regional del SEA, de 2019, por el que solicitó a la Municipalidad pronunciarse de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), del proyecto "Línea 7 Metro de Santiago", presentado por el Señor Rubén Rodrigo Alvarado Vigar, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.

1.2. Por ORD. N° 502, de 5 de mayo de 2020, la Municipalidad responde al Oficio N°552 de la Directora Regional del SEA, de 2020, pronunciándose sobre la Adenda de EIA, haciendo presente sus observaciones al proyecto.

1.3. A través del Ord. N° 176, de 24 de febrero de 2021, la Municipalidad se pronuncia sobre Adenda Extraordinaria, solicitud hecha por ORD. 64 del SEA, de 18 de enero de 2021, formulando y reiterando observaciones.

1.4. Luego, la Municipalidad mediante ORD. N° 490, de 14 de junio de 2021, se pronuncia y formula observaciones a nuevo Adenda Excepcional, presentado por Metro S.A., según ORD. N° 669 del SEA, de 13 de mayo de 2021.

1.5. Finalmente, mediante ORD. N° 541, de 12 de julio de 2021, la Municipalidad de Santiago no visa el ICE, reiterando las observaciones realizadas, respondiendo a Oficio N° 893 del SEA, de 5 de julio de 2021.

Oficios todos que se acompañan en un otrosí de este recurso.

Como ya señalamos, el Municipio de Santiago, de manera formal en el proceso de evaluación ambiental, se pronunció y realizó observaciones por medio de 5 Oficios, así como también lo hicieron los vecinos, residentes y organizaciones comunitarias, a través del proceso de participación ciudadana (PAC) que contempla la Ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S 40), manifestando múltiples observaciones al proyecto y su trazado, particularmente las asociadas a la afectación de importantes Parques y Áreas Urbanas de carácter patrimonial y protegidas, las cuales no fueron consideradas por el Titular del Proyecto, y avaladas por

el Servicio de Evaluación Ambiental, al momento de elaborar el ICE, sin incorporar observaciones de fondo respecto de los efectos que producirá el Proyecto al medio y que requieren de un pronunciamiento previo y ser consideradas antes de calificar ambientalmente la iniciativa.

Cabe destacar, que mediante el ORD.N°541, de 2021, el municipio comunicó que no visaba el ICE, oportunidad en que señaló lo siguiente:

“Dentro de las observaciones más relevantes que se han efectuado por el Municipio de Santiago, vecinas, vecinos y organizaciones comunitarias, desde que el proyecto ingresó a tramitación en el SEIA, están las relacionadas con la imposibilidad de ejecutar obras de gran magnitud en Áreas Verdes consolidadas de la comuna y que lamentablemente no fueron resueltas por el Titular y no se encuentran reflejadas en el ICE y que reiteramos:

- *El Municipio de Santiago, ha rechazado permanentemente que Metro insista en generar instalaciones en Plaza Prat, compuestas por pique de construcción e instalación de faenas (Instalación de Faenas Cal y Canto Principal), más aún, cuando Metro ha indicado que seguirá manteniendo las instalaciones en Plaza Venezuela. Lo lamentable es que el ICE minimiza el impacto en el arbolado de la Plaza Prat, aun cuando el proyecto considera la eliminación de casi la totalidad de la masa arbórea, acción contraria a las medidas asociadas a disminuir de islas de calor producto del cambio climático.*
- *El Municipio de Santiago, ha rechazado permanentemente que el trazado de la Línea 7 de Metro, sea por el subsuelo del Parque Forestal, ya que generará daños irreversibles a la masa arbórea y alterará los acuíferos subterráneos. Durante el proceso de evaluación ambiental, tampoco se consideró este aspecto al no acreditar los reales impactos ambientales que la construcción y operación de una línea de tren subterráneo generará en la vegetación del Parque Forestal, afectando una de las principales áreas verdes de la ciudad y que es parte integrante de su patrimonio.*
- *El Municipio de Santiago, ha rechazado permanentemente la instalación de Acceso y Pique de Construcción en el Parque Forestal, al costado del Monumento Fuente Alemana. En el proceso de evaluación, Metro desistió del acceso, manteniendo el pique de construcción e instalación de faenas, lo que afectará gravemente el sector durante 6 años, a lo menos. Adicionalmente, en el límite externo de dicha instalación de faenas, existe una Palma Chilena, no entregando garantías de que no se verá afectada.*
- *El Municipio de Santiago, reiteró permanentemente que los proyectos de expresión superficial de las estaciones, piques de construcción y ventilaciones ubicadas en BNUP, debían ser presentadas formalmente a las Municipalidades y al Consejo de Monumentos Nacionales, en caso de corresponder, hecho que el ICE no lo exige, y el titular indica que solo efectuará mesas técnicas con los municipios y señala expresamente: “NO es posible condicionar la aprobación de la expresión superficial en estas mesas de trabajo a Mesas Técnicas entre Metro y municipio...” Es decir, la opinión de los municipios solo será referencial.*
- *El Municipio de Santiago, durante todo el proceso de evaluación indicó que las obras en superficie deben ser realizadas en horario diurno y en días hábiles, en*

concordancia con en el horario establecido en el art. 8° letra b) de la Ordenanza N°116 sobre Actividades Ruidosas y Fuentes Emisoras de Ruido en la Comuna de Santiago, aspecto que no se consideró en el ICE, por lo tanto, no se está cumpliendo con una normativa que debe ser considerada por el Titular, lo cual contradice lo indicado en dicho informe sobre que el proyecto cumple con las normas vigentes.

- El Municipio de Santiago reiteró permanentemente que los cambios de servicios, en caso que se realice el proyecto, deben cumplir todas las medidas que se resuelvan en la RCA de este EIA, aspecto que el ICE no lo consideró y es de gran relevancia, por cuanto, los cambios de servicio son actividades altamente molestas y que, si no consideran medidas mínimas de control ambiental, afectan gravemente a las vecinas y vecinos.

Por las razones antes expuestas, el Municipio de Santiago, no comparte lo indicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), en las siguientes afirmaciones y/o recomendaciones:

- **“Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea 7 Metro de Santiago”.**
- **Que el proyecto “cumple con la normativa de carácter ambiental”.**
- **Que el proyecto se hace “cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley”.**
- **Que el proyecto “propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas”.**
- **Que el Titular “ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”.**

Cabe hacer presente, que todas las observaciones formuladas por la Municipalidad en los 5 Oficios Ordinarios referidos no solamente fueron coincidentes con las planteadas por la comunidad local, sino que además se realizaron durante el período de participación ciudadana, hecho que se corrobora al acceder al procedimiento de evaluación publicado en el SEIA.

En particular, y respondiendo a una observación ciudadana, y nunca directamente a la Municipalidad que observó este aspecto desde que tuvo conocimiento del Proyecto, la Dirección Regional del SEA consideró no pertinente la observación sobre la localización del Proyecto en relación a la comuna de Santiago, toda vez que al referirse a la **justificación del emplazamiento de las estaciones propuesto por Metro se basa en el procedimiento seguido por SECTRA para proponer el emplazamiento de cada estación, concluyendo que no es de aquellas materias que deban someterse a evaluación ambiental (Página 375 de la RCA).**

La observación está formulada bajo el Título “JUSTIFICACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO”, y si bien solo corresponde a la introducción del tema, transcribiendo lo que ha señalado el Titular para justificar la localización del Proyecto, el SEA en su evaluación señala que no es pertinente la observación porque el análisis realizado para definir la ubicación del proyecto no debe someterse al SEIA, cuando precisamente, lo observado y objetado es que no se justifica la necesidad de

alterar y afectar de manera irreparable un sector de la comuna de Santiago con una importancia histórica, cultural, patrimonial, paisajística y turística de tremenda relevancia, cuyos impactos ambientales negativos serán permanentes e irreversibles, no se trata tan sólo de la afectación de unos cuantos árboles o áreas verdes, se trata de la construcción de un tren subterráneo en una zona integradas por diversos elementos protegidos que conforman un ecosistema urbano único, y cuyos elementos y características que lo conforman, en tanto tal no han sido evaluados de manera integral, sustancial y pertinente, sino sólo sobre sus elementos aislados, por eso la localización es sólo un antecedente más.

De acuerdo a las alternativas propuesta por esta Municipalidad, tenemos el convencimiento que **el trazado de la Línea 7 de Metro, puede ser modificado en la parte o tramo que afecta a la comuna de Santiago, sin afectar el desarrollo y ubicación del resto.**

Al respecto, precisamos que:

1.- La localización de un proyecto es un aspecto ambiental esencial pues tiene directa incidencia en la determinación del área de influencia, la línea de base, la identificación, predicción y evaluación de los impactos del proyecto, materias todas que son de relevancia ambiental y parte de los contenidos mínimos que se exige al EIA en el artículo 18 del RSEIA.

2.- Así, y específicamente sobre la justificación de la localización, en el **artículo 18 letra c.3. del Reglamento del SEIA** se exige expresamente como uno de los contenidos mínimos de un Estudio de Impacto Ambiental que se indique la justificación respecto de la localización del proyecto, y **si el análisis presentado por el Titular no contiene los aspectos ambientales, entonces la localización no se encontraría justificada, adoleciendo por ello la RCA de un vicio de legalidad.**

3.- La determinación de la pertinencia de una observación no se define en función de si es una materia que se somete al SEIA o no, como se señala en la RCA, sino que tal como dispone el artículo 90 del RSEIA deben “referirse a la evaluación ambiental del proyecto”, cuestión que como se ha expuesto es evidente en esta observación referida a la localización del Proyecto, máxime si la propia Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en el Instructivo sobre la consideración sobre las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, dictado mediante Oficio ordinario D.E. N° 130528 de 2013, señala “que no considerará observación ciudadana aquella que verse sobre aspectos no ambientales o apartados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental” (numeral 2.2), y agrega en el numeral 2.3 letra b) que la observación pertinente es “*toda aquella observación que, desde el punto de vista de su contenido es de carácter ambiental, esto es, se enmarca en aspectos relevantes o pertinentes para la evaluación ambiental del proyecto en cuestión: descripción (alcance, localización, emisiones, extracción y uso de recursos naturales renovables, manejo, uso y disposición de sustancias químicas, residuos y otros que puedan afectar el medio ambiente, entre otros); impactos ambientales; efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de*

Impacto Ambiental y las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos y las acciones de reparación que se realizarán; normativa, permisos ambientales sectoriales, entre otros, así como en su procedimiento administrativo”.

Asimismo, el mismo instructivo en el literal b) del numeral 2.3 define que se entiende por observación no pertinente “cuando su contenido **no haga referencia a alguno de los contenidos del EIA** o DIA, al proceso evaluación de impacto ambiental del proyecto, o se refiera a aspectos que exceden los alcances del SEIA y por ende las funciones del Servicio”.

En consecuencia, **esta observación ha sido desestimada de manera infundada, ya que evidentemente se refiere a aspectos ambientales** (localización del Proyecto) **y a contenidos del EIA**, de tal relevancia que determina todos los demás elementos de la evaluación ambiental, conforme se va detallando en las demás observaciones, y dado que el Titular justifica la localización de su Proyecto en base al informe elaborado por SECTRA **corresponde que esta observación sea debidamente evaluada técnicamente y considerada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.300** sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2. El Proyecto Aprobado por la RCA 541/21 Afecta Gravemente al Patrimonio Ambiental de Santiago Oficialmente Protegido por la Localización del Proyecto.-

Constituye un hecho cierto e indiscutido que el proyecto de construcción de la Línea 7 de Metro S.A. afectará zonas, inmuebles, parques, flora y fauna protegida oficialmente por el Estado de Chile, a través de distintos cuerpos legales. En este acápite del reclamo nos referiremos a ellos de acuerdo a su protección conforme a la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y al PRCS, según la LGUC y la OGUC, todo ello en relación a la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA).

2.1. Zona Típica “Parque Forestal y entorno que señala”.

A través del Decreto N° 824 del Ministerio de Educación, de 29 de julio de 1997, se “DECLARA ZONA TÍPICA AL PARQUE FORESTAL Y ENTORNO QUE SEÑALA Y MONUMENTO HISTÓRICO LOS PUENTES METÁLICOS QUE INDICA SOBRE EL RÍO MAPOCHO UBICADOS EN LA PROVINCIA Y COMUNA DE SANTIAGO”.

Dicho acto administrativo, consolidó la Protección Oficial del Estado de Chile, en virtud de la ley N° 17.288, y que tuvo entre sus considerandos, que el Parque Forestal y su entorno correspondía a un área verde de importancia histórica y paisajista, construidos en terrenos de río, ganados por la canalización del río Mapocho, que por su singular belleza se convirtió en un espacio significativo para la ciudad de Santiago.

El área de protección se encuentra demarcada en plano que es parte integrante del referido decreto, y corresponde al sector comprendido entre las calles Merced,

Ismael Valdés Vergara, 21 de Mayo, San Pablo, Puente, Ismael Valdés Vergara, Balmaceda, comino interior, Artesanos Av. Independencia, Av. Santa María y Pío Nono.

Desde que la Municipalidad de Santiago ha tenido PRC, ha reconocido dicha calidad, bajo el N°10 de las Zonas Típicas declaradas en la comuna, con la finalidad de hacer concordante su protección con el instrumento de planificación territorial.

2.2. Zona Típica “Barrio Santa Lucía-Mulato Gil de Castro-Parque Forestal”.

Mediante Decreto Exento N°123, de 21 de febrero de 1996, el Ministerio de Educación “DECLARA ZONA TÍPICA A LA SUPERFICIE URBANA DENOMINADA BARRIO MULATO GIL DE CASTRO”, por su alto valor patrimonial el histórico, y porque su relevante valor arquitectónico, sus calles cortas y envolventes, crean un oasis urbano, que constituye un atractivo turístico, y donde se encuentran dos monumentos históricos, la Iglesia de Veracruz y el Palacio Bruna.

Luego, el mismo Ministerio emite el Decreto N° 730, de 28 de julio de 1998, que amplía la referida ZT, respondiendo a una solicitud del Director de Obras de la Municipalidad de Santiago. Ello en consideración a: **“Que, el área inmediata al Barrio del Mulato Gil de Castro, reúne construcciones y calles de características arquitectónicas patrimoniales limitando con dos Monumentos Nacionales, como lo son el Cerro Santa Lucía, declarado Monumento Histórico y el Parque Forestal, declarado Zona Típica.”**

La señalada ZT recae sobre el sector comprendido entre las calles Ismael Valdés Vergara, Merced, Irene Morales, Coronel Santiago Bueras, Estados Unidos, Villavicencio, José Victorino Lastarria, Padre Luis Valdivia y Victoria Subercaseaux.

Se acompañan copia de los decretos mencionados y sus planos en un otrosí.

2.3. Monumentos Históricos.

Es necesario destacar que estos inmuebles se encuentran dentro de área de Influencia (AI) que se indica en el Proyecto, por lo que las fundaciones de los Monumentos Históricos (MH) podrían verse impactadas. El proyecto en su línea de base, respecto de los Monumentos Históricos (MH) solo se mencionaban los existentes en la Comuna de Providencia, sin embargo al pasar el túnel por las calles General Mackenna, se impacta al MH 67 Hotel Bristol, y por Cardenal José María Caro el MH58 Puentes Metálicos Río Mapocho, que comprende: el Puente los Carros, el Puente la Fuente Alemana y el Puente Calle Purísima.

En el Estudio de Impacto Ambiental, se definió como Área de Influencia (AI), un buffer de 15 m desde el perímetro externo en túnel interceptación y de 35 m desde el perímetro externo en túnel estación. En consideración a lo anterior, la Municipalidad identificó la existencia de otros MH, de la Comuna de Santiago, al interior del AI, y que deben ser considerados en el EIA, y ser identificados con los nombre oficiales de cada uno de los Monumentos Históricos, ellos se reconocen en el art. 27° de la Ordenanza Local del PRCS:

1. Monumento Histórico N° 10 “Posada del Corregidor”
2. Monumento Histórico N° 23 “Museo Nacional de Bellas Artes”
3. Monumento Histórico N° 24 “Estación Mapocho” (PVF 8)
4. Monumento Histórico N° 44 “Mercado Central de Santiago” (Línea Base, túnel)
5. Monumento Histórico N° 46 “Restos del Puente Cal y Canto”
6. Monumento Histórico N° 57 “Palacio Bruna”
7. Monumento Histórico N° 58 “Cuatro Puentes Metálicos sobre el río Mapocho”(PC Cal y Canto)
8. Monumento Histórico N° 67 “Hotel Bristol” (Línea de Base, túnel)

Metro S.A., solo reconoce a los MH N° 67, 44 y 46, sin que se diera respuesta a lo observado por la Municipalidad.

2.4. Monumentos Públicos

En el EIA se establece que en la AI 1, contempla el emplazamiento de la IF más un buffer de 10 m desde el borde de la obra superficial, cuando la IF está emplazada en una calle o vereda, y en la AI 2 contempla el emplazamiento de la IF más un buffer de 50 m desde el borde de la obra superficial, cuando la IF está emplazada en una plaza o parque. A su vez, se indica que la “Figura 2-24” muestra el AI establecida para Monumentos Públicos durante la fase de construcción. En este plano presentado no se observa ni un solo Monumento Público (MP).

Por su parte, la Municipalidad en conformidad a la ley N° 17.288, reconoce en el PRCS los siguientes MP que se ubican dentro del AI del Proyecto:

1. Monumento Público N° 01 “Fuente Alemana”
2. Monumento Público N° 02 “Escritores de la Independencia”
3. Monumento Público N° 03 “Vicente Huidobro”
4. Monumento Público N° 04 “Sin título”
5. Monumento Público N° 05 “Oda elemental al fierro”
6. Monumento Público N° 06 “Abraham Lincoln”
7. Monumento Público N° 07 “Rubén Darío”
8. Monumento Público N° 08 “General Bartolomé Mitre”
9. Monumento Público N° 09 “República Francesa”
10. Monumento Público N° 10 “Unión en la Gloria y en la Muerte”
11. Monumento Público N° 11 “Al Bombero Voluntario”
12. Monumento Público N° 12 “El Caballo”
13. Monumento Público N° 13 “Juan Sebastián Bach”
14. Monumento Público N° 14 “Cristóbal Colón”
15. Monumento Público N° 15 “Manuel Magallanes Moure”
16. Monumento Público N° 16 “Lord Thomas Alexander Cochrane”
17. Monumento Público N° 17 “Héroes de Iquique”
18. Monumento Público N° 18 “Instrumento de Precisión”
19. Monumento Público N° 19 “Simón Rodríguez”
20. Monumento Público N° 20 “Monumento al Padre Alberto Hurtado”
21. Monumento Público “Virgen de Andacollo”

22. Monumento Público “Monolito y Pórtico, Plaza Jerusalén”
23. Monumento Público “Monolito a Mártires de Investigaciones”
24. Monumento Público “Escultura Moderna”

2.5. Zonas de Conservación Histórica establecidas por el PRCS.

El Proyecto Línea 7 Metro Santiago se emplaza sobre tres ZCH establecidas en el artículo 27° de la Ordenanza Local del PRCS

- **ZCH A1- Microcentro.**
- **ZCH A7 Borde Sur Parque Forestal.**
- **ZCH A4- Santa Lucía.**

2.6. Inmuebles de Conservación Histórica establecidos como tales por el PRCS.

El proyecto en su línea base, se definió como AI un buffer de 15 m desde el perímetro externo en túnel inter-estación y de 35 m desde el perímetro externo en túnel estación. En dicha área se identificaron 16 edificios relevantes, 12 de ellos correspondientes a Inmuebles de Conservación Histórica (ICH) y un (1) edificio relevante desde el punto de vista arquitectónico cultural, emplazado dentro de la Zona de Conservación Histórica “Borde Sur del Parque Forestal”.

Los Inmuebles de Conservación Histórica deben ser considerados en su totalidad al momento de evaluar su afectación y no parcialmente como lo hace RCA, así como tampoco considerarse sólo a algunos en los casos de tratarse de conjuntos. También se hizo presente que dichos inmuebles deben ser identificados conforme los identifica el PRCS y señaló todos, los que en su opinión debían ser considerados en el AI del Proyecto. Ambas observaciones no fueron consideradas.

La Municipalidad observa que el AI del Proyecto afecta a los siguientes ICH:

1. Inmueble de Conservación Histórica N° 091 “Centro de Detención Preventiva”
2. Inmueble de Conservación Histórica N° 160 “Casa Nieto”
3. Inmueble de Conservación Histórica N° 170 “Edificio José Miguel de la Barra”
4. Inmueble de Conservación Histórica N° 171 “Edificio de Balcones Curvos”
5. Inmueble de Conservación Histórica N° 172 “Edificio Esq. Frente al Bellas Artes”
6. Inmueble de Conservación Histórica N° 176 “Edificio Esq. Esmeralda”
7. Inmueble de Conservación Histórica N° 177 “Edificio Registro Electoral”
8. Inmueble de Conservación Histórica N° 178 “Edificio Esmeralda 8 pisos”
9. Inmueble de Conservación Histórica N° 181 “Edificio Plaza del Corregidor”
10. Inmueble de Conservación Histórica N° 182 “Edificio Esq. San Antonio”
11. Inmueble de Conservación Histórica N° 183 “Edificio Kulczewski”
12. Inmueble de Conservación Histórica N° 184 “Edificio Esq. Irene Morales”
13. Inmueble de Conservación Histórica N° 185 “Casa Alamos Lyon”
14. Inmueble de Conservación Histórica N° 186 “Casa Azul”
15. Inmueble de Conservación Histórica N° 187 “Casa Roja”

16. Inmueble de Conservación Histórica N° 190 “Edificio punta de diamante”
17. Inmueble de Conservación Histórica N° 191 “Edificio con arcos Forestal”
18. Inmueble de Conservación Histórica N° 192 “Edificio con balcones Forestal”
19. Inmueble de Conservación Histórica N° 202 “Edificio Hotel Dresden”.
20. Inmueble de Conservación Histórica N° 218 “Colegio Nuestra Señora de Andacollo”
21. Inmueble de Conservación Histórica N° 219 “Iglesia Nuestra Señora de Andacollo”
22. Inmueble de Conservación Histórica N° 220 “Centro Andacollo”.
23. Inmueble de Conservación Histórica N° 221 “Capilla Nuestra Señora de Andacollo”
24. Inmueble de Conservación Histórica N° 228 “Cité Almirante Barroso”.
25. Inmueble de Conservación Histórica N° 229 “Casa esquina Riquelme Gral. Mackenna”
26. Inmueble de Conservación Histórica N° 230 “Jardín Infantil Patronato Nacional de la Infancia”
27. Inmueble de Conservación Histórica N° 622 “Conjunto de viviendas Pasaje Protección Mutua”
28. Inmueble de Conservación Histórica N° 623 “Edificio General Mackenna”
29. Inmueble de Conservación Histórica N° 624 “Conjunto General Mackenna”
30. Inmueble de Conservación Histórica N° 625 “Conjunto de Edificios Aillavilú”
31. Inmueble de Conservación Histórica N° 626 “Edificio Moderno Aillavilú”
32. Inmueble de Conservación Histórica N° 1221 “Edificio de la Central Generadora Eléctrica”
33. Inmueble de Conservación Histórica N° 1222 “Edificio Mapocho N° 1999”
34. Inmueble de Conservación Histórica N° 1301 “Edificio de vivienda Ismael Valdés Vergara”
35. Inmueble de Conservación Histórica N° 1338 “Edificio Ecléctico con elementos Historicistas”
36. Inmueble de Conservación Histórica N° 1339 “Conjunto Costabal y Garafulic, Paulino Alfonso”
37. Inmueble de Conservación Histórica N° 1355 “Edificio Arquitecto Sacha Covo”.

3. Omisión Total al Cumplimiento de la Normativa Local Aplicable al Proyecto.

El Municipio de Santiago por medio del Oficio N° 1459, ha indicado que Metro S.A. deberá dar cumplimiento a las siguientes Ordenanzas Municipales:

- Plan Regulador Comunal y su Ordenanza Local;
- Ordenanza N° 78/98 “Conservación de Especies Vegetales de Ornato, Mobiliario Urbano y Áreas Verdes de la Comuna”;
- Ordenanza N° 50/91-93 “Higiene sobre Normas Sanitarias Básicas”;
- Ordenanza N° 77/1998 de “Aseo Comunal”;
- Ordenanza N° 79/98, actualizada el 2000 sobre “Carga y Descarga en la Comuna de Santiago”;

- Ordenanza N° 116/2018, “Ordenanza sobre Actividades Ruidosas y Fuentes Emisoras de Ruidos en la Comuna de Santiago”;
- Ordenanza Comunal N°115 de fecha 21 de noviembre de 2016, para el “Transporte de Basura, Desechos, Escombros o Residuos de Cualquier Tipo generados en la Comuna de Santiago”, y
- Ordenanza N° 35 de la IMS: “Conservación de Vías Públicas, Parques y Jardines de la Comuna de Santiago”.

En la **RCA, numeral 11**, se establece: *“Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto es la siguiente”:*

En este punto se indican y describen las normativas ambientales aplicables al proyecto, **en las cuales no se incorpora ninguna ordenanza municipal**, tanto de la comuna de Santiago, como de las demás comunas involucradas en este proyecto.

De acuerdo a lo anterior, no es entendible que el Servicio de Evaluación Ambiental, indique que: *“Certificar que el proyecto “Línea 7 Metro de Santiago” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable”*, cuando no ha considerado las ordenanzas municipales como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental, particularmente la de ruido, la referida Ordenanza N° 116; la Ordenanza N° 78/98 “Conservación de Especies Vegetales de Ornato, Mobiliario Urbano y Áreas Verdes de la Comuna”, y la Ordenanza N° 35 “Conservación de Vías Públicas, Parques y Jardines de la Comuna de Santiago”, normativa local asociada al control de ruidos molestos, la reposición de espacios vegetales y la conservación de las áreas verdes y vías públicas, entre otras ordenanzas, además de lo ya señalado respecto a la infracción al PRCS y su Ordenanza Local.

En consecuencia, se constata que no se está cumpliendo con una normativa que debe ser considerada por el Titular, lo cual contradice lo indicado en dicho informe sobre que el proyecto cumple con las normas vigentes entre otras.

III. La Incompatibilidad Territorial Alegada por la Municipalidad es una Cuestión de Fondo que Requiere de un Pronunciamiento de la Autoridad Competente.-

El principal instrumento de planificación territorial a nivel local es el Plan Regulador Comunal, el que está constituido por la Ordenanza Local, sus Planos y Memoria Explicativa. En el caso de la comuna de Santiago su PRCS, este ha sido elaborado según lo dispuesto en la normativa aplicable, cumpliendo con la activa participación de la ciudadanía y de los organismos públicos llamados a aprobarlo, entre ellos el mismo SEA.

Santiago presenta particularidades propias por emplazarse en el territorio fundacional de la ciudad, ser comuna capital, ser asiento del Gobierno Nacional, Regional, del Poder Judicial, Ministerios, Direcciones de Servicios Públicos, ser la

comuna con más alto número de visitantes, de turistas nacionales y extranjeros y presentar en mayor flujo diario de personas.

Desde la época Prehispánica, pasando por la Colonia, los tiempos de la República y hasta nuestros días, el territorio comunal se ha ido desarrollando conforme a los tiempos y generando un acervo ambiental conformado tanto por elementos naturales, artificiales y socioculturales, es decir un medio ambiente en su concepción más amplia, único y significativo, cuyo patrimonio ha debido ser protegido mediante todos los instrumentos que flanquea nuestro ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra, el PRCS.

Esta condición patrimonial se expresa en el PRCS, así se reconoce y declara bajo protección oficial 20 Zonas Típicas, 93 Monumentos Históricos, 21 Zonas de Conservación Histórica y 1.384 Inmuebles de Conservación Histórica, además de graficar en sus planos los Monumentos Públicos, lo que la hace tener un sello propio.

Las particularidades que presenta el PRCS, hace que toda intervención en sus áreas o zonas protegidas ZT o ZCH o ICH, sea más compleja y restringida.

De este modo la Ordenanza Local del PRCS establece las normas de zonificación, usos de suelo y condiciones de edificación, urbanización, subdivisión predial y vialidad que regirán en la Comuna de Santiago, cuyos límites aparecen graficados en el Plano Regulador de Santiago PRS-011 a escala 1:7.800. De acuerdo al Artículo 42 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la presente Ordenanza Local, junto con los Planos PRS-011, PRS-02H, PRS-04B, a escala 1:7.800 y Planos PRCS 03-1 al PRCS 03-63, a escala 1:1.000, la Memoria Explicativa y el Estudio de Factibilidad de los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado, conforman un solo cuerpo legal, siendo la Ordenanza Local del PRCS un cuerpo normativo que complementa las disposiciones gráficas de los Planos.

En el art. 29 PRCS se establecen las ZCH y bajo el denominado "PARRAFO 5º NORMAS GENERALES PARA INMUEBLES Y ZONAS DE CONSERVACION HISTORICA, MONUMENTOS HISTORICOS, ZONAS TIPICAS. ARTICULO 27", se declaran los Inmuebles de Conservación Histórica (ICH), Zonas de Conservación Histórica (ZCH), Monumentos Históricos (MH) y Zonas Típicas (ZT), todos los cuales se grafican y enumeran en el Plano PRS-02H.

En su texto, se señala que ICH y ZCH, deberán regirse por el artículo 60, inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Cada ICH y ZCH están identificados y calificados en una ficha individual, las que forman parte anexa del Texto de la Ordenanza Local del PRCS. Los Monumentos Históricos y Zonas Típicas, son los declarados como tales de acuerdo a la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, debiendo por lo tanto aplicarse en ellos las normas de protección establecidas por dicha Ley, tanto para las propiedades como también para el espacio público que conforman un Monumento Nacional.

En la letra c) del art. 29 del PRCS, se señalan las normas específicas para inmuebles declarados MH, ICH:

“En el caso de reparación y/o reacondicionamiento de éstos, deberá conservarse el estilo arquitectónico imperante en el inmueble correspondiente. Para Inmuebles de Conservación Histórica se permitirá la Restauración, Rehabilitación, Remodelación y la Ampliación, conforme a lo establecido en el Artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones...Todas las intervenciones deberán respetar la arborización valiosa existente, considerando la especie, edad, altura, follaje, copa, presencia paisajística y espacial, lo cual será calificado por la Dirección de Obras Municipales en conjunto con la Dirección de Ornato, Parques y Jardines; vegetación que quedará consignada en el plano respectivo. En todos los predios emplazados en la misma manzana y los que enfrenten total o parcialmente a un inmueble declarado Monumento Histórico, las nuevas edificaciones que se proyecten, deberán supeditar el tratamiento de fachadas, volumetría y altura a las de dichos inmuebles, cualquiera sean las alturas máximas o mínimas y el coeficiente máximo de constructibilidad establecidos para la respectiva zona o sector. Para efectos de determinar la altura de inmuebles declarados Monumentos Históricos o de Conservación Histórica, no se considerará los torreones, cúpulas, campanarios y/u otros elementos similares. Si se trata de pintura de fachadas, se faculta a la Dirección de Obras Municipales para definir el tratamiento cromático del inmueble en los casos que corresponda, ya sea por su arquitectura o por la mejor inserción del color en el ambiente general de la calle o el barrio. En todo caso, la propuesta cromática del inmueble debe tener un carácter unitario, no admitiéndose en ningún caso, que los muros de las fachadas sean pintados en forma independiente...” (negrillas propias)

d.) Normas específicas para Zonas Típicas, Zonas de Conservación Histórica: Las intervenciones permitidas en estas zonas serán reparación, restauración, rehabilitación, reconstrucción, remodelación y obras nuevas; todas ellas deberán contar con el V°B° previo del Consejo de Monumentos Nacionales y/o la SEREMI de V. y U, según corresponda. Se deberá tener presente las normas específicas para Monumentos Históricos e Inmuebles de Conservación Histórica. No se admitirá en las fachadas, tanto en intervenciones en inmuebles existentes, como en obras nuevas, el uso de muro cortina y/o similar, revestimientos metálicos, reflectantes y/o vidrio espejo y/o plásticos, y martelina gruesa, debiendo respetarse, a través del uso de revestimientos pertinentes, la materialidad opaca. **Sólo se permitirá en las obras nuevas hasta una altura de 8m el uso de vidrio transparente el cual deberá ser inastillable. En el caso de ampliaciones, éstas deberán presentar una terminación exterior acorde con el aspecto y la textura del resto de la fachada del inmueble existente.** De existir antejardín éstos deberán mantener el carácter de tal. Para el caso de subdivisión predial en Zona Típica el Consejo de Monumentos Nacionales podrá aprobar menores superficies prediales que las exigidas en el Plan Regulador Comunal de Santiago.... **Si se trata de pintura de fachadas, se faculta a la Dirección de Obras Municipales para definir el tratamiento cromático del inmueble en los casos que corresponda, ya sea por su arquitectura o por la mejor inserción del color en el ambiente general de la calle o el barrio.** En todo caso, la propuesta cromática del inmueble debe tener un carácter unitario, no admitiéndose en ningún caso, que los muros de las fachadas sean pintados en forma independiente. Lo anterior incluye los casos de locales comerciales en primer piso, los cuales deberán respetar el tratamiento

cromático del inmueble y/o del conjunto del cual forman parte. Los edificios que tengan en la fachada, revestimientos que originalmente fueron pensados sin aplicación de pintura, deberán mantener dicha condición. Si actualmente estuviese su fachada pintada, deberán hidrolavarse o arenarse hasta dejar su textura original, conforme a la facultad que otorga el artículo 2.7.6 de la O.G.U.C. a los municipios. No se permitirá que los equipos de ventilación, aire acondicionado, antenas y/o similares alteren las fachadas, para ello se deberá buscar una solución armónica con la arquitectura del inmueble.

El art. 28 del PRCS, reconoce e identifica 21 ZT, 93 MH, 1.384 ICH, entre ellas, las ZT afectadas por AI del Proyecto Línea 7 Metro Santiago, señalando:

“ARTÍCULO 28 Las Zonas Típicas, los Monumentos Históricos y los Inmuebles de Conservación Histórica contemplados en el Plan Regulador Comunal de Santiago y graficados en el PRS-02H, que corresponde a las ZT N° 9 y 10 , que son las siguientes:

...

9. Zona Típica “Barrio Santa Lucía -Mulato Gil de Castro- Parque Forestal” D.E. N°123, MINEDUC, 21/02/1996. Publicación en el Diario Oficial, 20/03/1996. Amplía límites y cambia de nombre D.E. N°730, MINEDUC, 07/07/1998. Publicación en el Diario Oficial, 21/07/1998.

10. Zona Típica “Parque Forestal” D.E. N°824, MINEDUC, 29/07/1997. Publicación en el Diario Oficial, 12/08/1997.”

De la sola revisión del PRCS se advierte que la RCA no se ajusta a lo dispuesto a la normativa legal contenida en las disposiciones del PRCS, toda vez que fuera de declarar que el Proyecto es compatible con los instrumentos territoriales, no hace mayor análisis de la ZT, ZCH, ICH, MH y MP afectados por el Proyecto, como ya se ha expresado en el curso del presente reclamo.

Así, un ejemplo más, todos los diseños de estaciones presentados por el Titular, en particular, el nuevo acceso para la Estación Cal y Canto (que incluye tres fuentes de agua no consultada a esta Municipalidad), y Cal y Canto Auxiliar, no guardan relación alguna con las condiciones y exigencias del PRCS, lo mismo sucede con las medidas de compensación o reparación de las áreas verdes y arbolado aprobadas en la RCA.

Todo lo anterior, constituye una abierta infracción al PRCS y a la normativa ambiental aplicable, pues es condición necesaria para establecer la compatibilidad territorial del Proyecto, que simplemente no existe en la RCA impugnada, ni siquiera fue parte del análisis, pese a que esta Municipalidad lo observó de modo reiterado, y su cumplimiento es exigido por el ordenamiento jurídico ambiental en los términos expuestos precedentemente.

Respecto a la protección ambiental y patrimonial de una Zona Típica, existe jurisprudencia tanto administrativa y judicial conteste y uniforme, que le son aplicable las normas de derecho público contenidos en la leyes N° 17.288 y N°19.300, que rigen in actum.

Lo anterior es plenamente coincidente con lo dictaminado por la Contraloría General de la República en jurisprudencia reiterada (Dictámenes N° 38429N13, 9755N13, 65.813N11, 3.077N12 y 33.779N12), en el sentido que encontrándose las zonas o el inmueble bajo protección oficial es aplicable la legislación medioambiental, y la RCA no consideró ni se pronunció acerca de los efectos ambientalmente dañinos de la ejecución de las obras y operación de la Línea 7 de Metro, y sin olvidar que las normas de la Ley N° 19.300 al ser de derecho público, rigen *in actum*, lo que significa que el cumplimiento de la legislación medioambiental debe acreditarse al momento de la evaluación de la actividad potencialmente dañina.

Cabe, asimismo, reiterar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.300, **su incumplimiento por parte del municipio lo hace responsable del eventual daño ambiental que cause la empresa.**

La compatibilidad territorial de un Proyecto sometido a un EIA es un requisito esencial para su aprobación, así ha quedado plasmado en diversos fallos tanto de los Tribunales Ambientales como de la Excma. Corte Suprema, entre los que destacamos los siguientes fallos recientes sobre esta materia:

Sentencia Primer Tribunal Ambiental rol R-26-2019:

*"Octogésimo segundo. Que, este Tribunal y dada la revisión de la jurisprudencia y doctrina ya referida, agrega lo indicado por la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol N° 5470-2018, la que se pronuncia sobre el carácter de vinculante de los Planes Reguladores, señalando en su considerando duodécimo: "Así, es indispensable señalar que, según se desprende de la normativa antes transcrita, existen niveles jerárquicos entre los cuerpos normativos que constituyen el derecho urbanístico, encontrándose en la cúspide de la pirámide normativa la Ley General de Urbanismo y Construcciones, luego, en un segundo nivel, encontramos el Decreto Supremo N° 46, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que contiene la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que constituye el reglamento que complementa y desarrolla a la ley antes referida. Luego, prosiguen los instrumentos de planificación territorial: a) Plan Regional de Desarrollo Urbano; b) Plan Regulador Intercomunal; c) Plan Regulador Comunal con sus planos seccionales que lo detallen; d) Plan Seccional. **Estos Instrumentos de Planificación Territorial tienen una naturaleza reglamentaria, son vinculantes para los órganos de la Administración como para los particulares**".*

Octogésimo tercero. Que, asimismo, y como ya se ha señalado en considerandos previos, la evaluación de impacto ambiental de la Ley N° 19.300, implica una evaluación de compatibilidad además con los siguientes instrumentos: a) compatibilidad territorial (PRC, PRI, PROT); b) compatibilidad con la evaluación ambiental estratégica (EAE asociada a PRC, PRI y PROT) y c) compatibilidad con los planes de desarrollo (PLADECO, Plan de Desarrollo Regional). Así lo ha refrendado el autor Bermúdez (4) al señalar: "en el sentido que si la actividad evaluada no es compatible con el uso del territorio dispuesto en el respectivo instrumento de planificación territorial, ésta no podrá llevarse a cabo", refiriendo el carácter obligatorio de dichos instrumentos.

Octogésimo cuarto. Que, revisados los antecedentes del proceso administrativo y judicial asociados a las reclamaciones de las Municipalidades de Caldera y de Copiapó, se razona lo siguiente: Octogésimo quinto. Que, los municipios tienen un mandato legal y expreso a través de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y otros referidos al PRC y PLADECO como instrumentos rectores según la Ley N° 18.695, **los que deben ser consultados y se hacen vinculantes en la Evaluación Ambiental en función de los artículos 8°, 9°, 9° bis y 9° ter de la Ley N° 19.300, como del D.S. N° 40/2012 RSEIA referido a las materias ya detalladas.**

Octogésimo sexto. Que, como ya se ha indicado, por mandato constitucional y su LOCM, las Municipalidades gozan de la facultad legal y de la especialidad en materias de planificación territorial local a través del PRC, y en materia de la planificación del desarrollo comunal a través del PLADECO; constituyéndose en garantes del Desarrollo Sostenible en el espacio local a través de la aplicación de dichos instrumentos, procurando con ello el bien común, así como la compatibilidad de los múltiples intereses, usos y demandas que los titulares de proyectos, ciudadanos y organizaciones locales requieren y plasman democráticamente en dichos instrumentos, los que son validados normativa y democráticamente a través de la participación ciudadana efectiva, y refrendados por la aprobación del Concejo Municipal, tomados de razón por la CGR y en el caso de los IPT, publicados en el Diario Oficial.

Octogésimo séptimo. Que, este Tribunal analizará en detalle el argumento del SEA como administrador del SEIA, asociado a los artículos 24, 35 y 47 del RSEIA, y el artículo 38 de la Ley N° 19.880, en cuanto a la naturaleza indicativa y no vinculante de los referidos pronunciamientos, así como su potestad discrecional para considerar o no los pronunciamientos de los OAECAs, los que según la ley podrán no ser considerados cuando "éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentre en curso".

Octogésimo octavo. Que, sobre el primer punto, esto es, que "éste no se enmarque dentro del ámbito de competencia", **ya se ha abordado detalladamente que el PRC y PLADECO, son materias propias, así como funciones y atribuciones esenciales de los Municipios estatuidos en su LOCM; por tanto, dichos instrumentos vigentes de la Municipalidad de Caldera y de Copiapó se constituyen en una obligación legal conforme al artículo 8° inciso 3; artículo 9° incisos 4 y 5; artículo 9° bis y artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, sobre el análisis de compatibilidad con los instrumentos de planificación territorial y de desarrollo generados por los Municipios (PRC y PLADECO); y por ello más allá de poder ser los informes, oficios u observaciones "facultativo y no vinculantes" según el artículo 38 de la Ley N° 19.880, no lo es así en este caso, ya que en este sentido el SEA no tiene la facultad para pasar por alto y obviar las cuestiones de fondo de carácter normativo y vinculante, sino que por el contrario, su deber es velar por el debido cumplimiento legal ambiental del titular del proyecto, los cuales deben enmarcarse dentro de dichas ordenanzas a través de su respectiva RCA."** (Negritas propias.)

De igual manera se pronunció la Excm. Corte Suprema en sentencia rol N° 72.108-2020, conociendo de un recurso de casación del SEA contra el fallo referido del Primer Tribunal Ambiental, que fue rechazado confirmándolo, tanto respecto a lo vinculante de la compatibilidad territorial como de la legitimación activa para interponer la reclamación del art. 29 en relación al art.20 de la Ley N° 19.300.

Además, hacemos presente que el CMN no ha otorgado los permisos sectoriales correspondientes a los arts. 131 (denominado “PAS 131”) y 133 (denominado “PAS 133) del RSEIA, el primero referido a la protección de Monumentos Históricos y el segundo a Zona Típica.

Hecho que fue comunicado mediante ORD. N° 2610 del Secretario Técnico del CMN, don Erwin Brevis Vergara, de 16 de junio de 2021, e incorporado al SEIA, junto a los ORD. N° 630, de 13 de mayo de 2020 y ORD. N° 3911, de 6 de septiembre de 2019, todos de ese mismo Consejo, en que se hacen y reiteran observaciones de fondo al Proyecto evaluado.

Efectivamente, en el ORD. N° 2610, de 2021, publicado en el SEIA con fecha 18 de junio de 2021, el CMN fundamenta su no otorgamiento de los PAS 131 y 133, señalando lo siguiente:

“1. Línea de Base

1. Monumentos: Zona Típica y Monumento Históricos

Analizados los antecedentes de la Adenda se observa que faltan las especificaciones técnicas, el desarrollo planimétrico y estructural de los cierros perimetrales de la instalación de faenas del sector del Monumento Histórico Palacio Schacht y Zona Típica sector Parque Forestal (Baquedano, Bellas Artes y Cal y Canto), los que fueron solicitados por esta institución en la evaluación del proyecto. El titular da respuesta parcial a este punto (N° 60) en la presente Adenda, abordando solo una parte de la solicitud, pero no hace referencia a los antecedentes de los cierros provisorios.

Cabe destacar, que estos antecedentes fueron solicitados reiteradas veces durante la evaluación, ya que este organismo considera de gran importancia la definición de estos cierros provisorios que serán parte del contexto ciudadano durante un prolongado periodo de tiempo en la ejecución del proyecto, además, las instalaciones de faenas dentro de la Zona Típica Parque Forestal se inserta en un área compleja respecto a manifestaciones sociales y hechos vandálicos, lo que reviste un riesgo adicional para los elementos bajo protección patrimonial que debe ser atendido adecuadamente.

Si bien dentro de la ficha “MM-8 Cierre perimetral temático para intervención en MH y ZT” el titular indica que ante actos vandálicos que puedan ser causados a las instalaciones de faenas principalmente en el sector de Santiago y Providencia se realizarán refuerzos con planchas metálicas u hormigón a las placas de OSB Ecogreen donde se encontrarán los murales temáticos, faltó adjuntar los documentos necesarios para la correcta revisión de estos antecedentes. Se esperaba que el titular desarrollara una propuesta de cierre y validación de éste por medio de un estudio de cálculo respecto a las soluciones constructivas, ante posibles hechos vandálicos, como por ejemplo, el uso de cierres de estructuras más rígidos, de mayor altura o la utilización de productos ignífugos para evitar posibles incendios a estos elementos que podrían afectar no solo a la Instalación de Faenas, sino que también su entorno inmediato.

...

3. Plan de cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable - Permisos Ambientales Sectoriales

1. Monumentos: Zona Típica (ZT) y Monumentos Históricos (MH)

Ante la evaluación de los antecedentes presentados, y en vista de que el titular no da respuesta a las observaciones en la Adenda, este órgano de la administración del Estado no da conformidad a los antecedentes del PAS 131 (MH) y 133 (ZT). Al respecto, las observaciones referidas están descritas en el capítulo de Línea de Base de este componente.

Sobre el diseño de las expresiones superficiales y la revisión en detalle de trazados, formas, líneas de diseño, etc., que no hayan sido abordados durante el proceso de evaluación del proyecto, se deberán presentar ante el CMN para su evaluación sectorial y autorización. Diseños superficiales correspondientes al MH Palacio Schacht y los sectores dentro de la ZT Parque Forestal: Sector 1 Baquedano, sector 2 Bellas Artes y sector 5 Cal y Canto.”

Luego de esto, no hay otro oficio del CMN que dé cuenta del otorgamiento de los PAS 131 y 133, por lo que el Proyecto no cuenta con el permiso ambiental sectorial que exige la ley, ni tampoco la RCA lo establece, simplemente lo omite, dejando sin resguardo a la ZT y haciendo absolutamente precaria su efectiva protección y conservación en su calidad de área o zona protegida oficialmente.

Ello trasgrede el art. 107 del RSEIA que trata de los permisos ambientales sectoriales, que dice:

“Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.”

Los arts. 131 y 133 del RSEIA establecen los requisitos para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales omitidos:

“El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado.” (PAS 131).

“El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.” (PAS 133).

Por otra parte, el propio SEA en conjunto con CMN han elaborado sendos Reglamentos para los PAS 131 y 133, los que si bien han sido aplicados por CMN, no lo ha hecho el SEA, los que solicitamos tener a la vista para la resolución de la presente acción de impugnación y que se acompañan en un otrosí.

A ello se agrega, que a través del ORD. N° 180515 del Director Ejecutivo del SEA, de 23 de abril de 2018, dirigido a todos los Servicios Públicos con competencia ambiental y los a todos los Gobiernos Regionales, entrega orientaciones respecto al otorgamiento de los PAS correspondientes, indicando en el párrafo segundo del numeral 5 de dicho oficio, lo siguiente:

“Por otra parte, y de acuerdo a inciso cuarto del mismo precepto normativo, tratándose de PAS mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental (énfasis agregado).”

De lo señalado queda en evidencia que la RCA N° 541/2021 no ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias, yendo incluso contra las propias instrucciones del recurrido, lo que constituye un incumplimiento grave del propio Director Ejecutivo del SEA así como también por parte del Comité de Ministros, haciéndose patente que el acto reclamado adolece de graves vicios de ilegalidad, colocando al CMN en la obligación de otorgar los permisos ambientales sectoriales, sin más trámite, según lo dispuesto en el art. 24 inc. segundo de la Ley N° 19.300 y el art. 108 del RSEIA, aunque no ha concurrido fundadamente con su aprobación, lo que sin duda violenta los fines consagrados en la ley del SEIA.

En los autos rol 6617-2012, la Excma. Corte señala que no aplicar los artículos 3 y 51 inciso 1° de la Ley N°19.300 (que establecen el régimen de responsabilidad por daño al medio ambiente) y estimar que la demolición (de la casa de Huéspedes de Soquimich) no requería someterse previamente a un EIA, constituye un error de derecho de los jueces del fondo, y reitera que establecido que se trata de una zona de protección oficial, y por ende incluida en el artículo 10 letra p), corresponde considerar el artículo 11 que dispone que requerirá un EIA el proyecto o actividad que generen a lo menos uno de efectos que señala, entre ellos, los de la letra d), concluyendo en el considerando decimonoveno del fallo lo siguiente:

“DECIMONOVENO: *Que atento lo razonado en los considerandos precedentes, los jueces del fondo incurrieron en error de derecho al no aplicar el artículo 52 de la Ley N° 19.300 por concluir que en el caso de autos no se requería autorización del Consejo de Monumentos Nacionales ni de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo para la demolición de las edificaciones ubicadas dentro del barrio histórico de la ciudad de Rancagua, declarado zona típica, así como que tampoco era requisito un estudio de impacto ambiental para llevarla a cabo, circunstancia que importa además la infracción de los artículos 30 de la Ley N° 17.288, 60 de la ley General de*

Urbanismo y Construcciones y 10 de la Ley N° 19.300, error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto incidió en la decisión de rechazar la demanda interpuesta por el Fisco de Chile, situación que sólo es susceptible de reparación por la vía de la casación, motivo por el que el recurso deducido ha de ser acogido.” (negritas propias)

Cabe hacer presente, que la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, como son los planes reguladores comunales y seccionales y sus modificaciones, están sujetos a evaluación ambiental estratégica, por lo que no sólo es la Municipalidad la que se encuentra en la obligación de respetar la normativa ambiental contenida en ellos, sino que también la autoridad ambiental y los organismos sectoriales con competencia ambiental que concurrieron a la evaluación ambiental de dichos instrumentos, por lo que una vez sancionados y publicados obligan a todos sin excepción alguna, lo que a nuestro entender no se ha cumplido en la RCA N° 541/2021 que se reclama, y en tanto tal, nos habilitaba para concurrir ante el Comité de Ministros, como también el rechazo por inadmisibilidad del reclamo en sede administrativa nos habilita para recurrir ante este Ilustre Tribunal Ambiental solicitando se declare la admisibilidad del mismo, pues si la Municipalidad ha hecho presente la incompatibilidad territorial, es una cuestión de legalidad de fondo que necesariamente debe tener un pronunciamiento de dicho Comité.

IV. OTRAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD NO RESPONDIDAS DEBIDAMENTE EN LA RCA N° 571/2021 RECLAMADA EN SEDE ADMINISTRATIVA.-

A continuación, nos referiremos resumidamente a las observaciones no consideradas por la RCA impugnada al evaluar los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la ley n° 19.300 que el proyecto genera o presenta.-

1. La RCA Impugnada No Evalúa la Afectación a las Zonas Típicas del “Parque Forestal y su Entorno” y “Barrio Santa Lucía-Mulato Gil de Castro-Parque Forestal” en su Calidad de Áreas Oficialmente Protegidas.

Durante toda la evaluación ambiental del proyecto la I. Municipalidad de Santiago hizo presente la condición de Zona Típica de la Parque Forestal y su Entorno haciendo presente un conjunto de observaciones que afectarían de manera sustancial a dicha zona protegida.

Revisada la RCA que se reclama por este acto, se verifica que el Titular del Proyecto ha omitido evaluar los impactos ambientales en conformidad a lo dispuesto a la letra d) del art. 11 de la ley N° 19.300, configurando con ello un infracción legal irreparable y que vicia a todo el EIA y al procedimiento llevado a cabo en su evaluación.

De esta manera, en el considerando 5° de la RCA 541/2021, pág. 83, se describen los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la ley N° 19.300 que el Proyecto genera o presenta, y en esta parte no se evalúa la Zona Típica que nos interesa **conforme a la letra d)**, sino que sólo hace mención de ella en el punto 5.2.

“ALTERACIÓN DE MONUMENTOS, SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y, EN GENERAL, LOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL.”, **es decir conforme a la letra e) del referido art.11.**

La ley ambiental obliga a la evaluación de las Áreas Oficialmente Protegidas por el Estado de Chile, entre las que se encuentran las zonas típicas, por lo que la omisión de la ZT Parque Forestal y su Entorno, no es sólo una omisión de forma, sino de fondo.

Esta omisión trae consecuencias perniciosas en toda los elementos considerados en la evaluación del Proyecto, que llevan a obviar o minimizar los efectos del trazado de la futura Línea 7 del Metro, como veremos a continuación, tales como los impactos significativos sobre el uso del Parque Forestal y su Entorno, la ocupación del suelo y subsuelo, la tala de sus árboles con más de 100 años, su vegetación y fauna, y por supuesto los impactos sobre el medio humano, en sus expresiones de recreación, turística, arquitectónica y de gran significación histórica y patrimonial.

No evaluar de manera particular al Parque Forestal como un Área Oficialmente Protegida, explica la minimización de los impactos ambientales contenidos en la RCA, lo que ha llevado al Titular a afirmar que la construcción de la futura Línea 7 Metro no tendrá impactos significativos sobre esta ZT, a lo que lamentablemente se han sumado el SEA y los OAECA, emitiendo su opinión favorable.

Esto queda de manifiesto, en el punto 5.2, en la RCA pág. 88, al referirse al “Impacto ambiental significativo 2”, el que dice:

“Alteración del carácter ambiental de la ZT debido a las expresiones superficiales (escotillas de acceso a estaciones, ascensores y rejillas de ventilación). Parte del trazado del Proyecto se insertará en la Zona Típica (ZT) “Parque Forestal y su Entorno que señala”, cuyos principales atributos consisten en ser un área verde de importancia histórica y paisajista que se ha constituido como uno de los principales lugares de recreación en la ciudad de Santiago y cuya principal característica es el conjunto de atributos y valores paisajísticos, urbano, arquitectónico, históricos y económico social que representa. Específicamente, dentro de esta ZT, durante la fase de construcción se emplazarán las Instalaciones de faenas (IIFF) Estación Cal y Canto, IIFF PC-9 y la IIFF PC-Baquedano principal, mientras que, en la fase de operación, se emplazarán la Estación Cal y Canto y la ventilación forzada PC-9.

Conforme a lo anterior, la intervención del Proyecto en la fase de construcción y operación provocará una alteración significativa en los atributos de la ZT Parque Forestal y su Entorno, toda vez que se introducirán elementos artificiales y se provocará la pérdida del arbolado urbano del Parque y requiere la implementación de medida ambientales que son descritas en el Capítulo 7 del ICE. “

Como se puede advertir, la referencia a la ZT, no es evaluada de acuerdo a todos los elementos que la conforman y que determinaron que en su momento fuera protegida por el Estado de Chile a través del Decreto N° 824 del Ministerio de Educación, de 29 de julio de 1997, lo que trasciende y se hace patente en todas las medidas de reparación, compensación y/o mitigación establecidas en la RCA, incluso como “compromisos voluntarios”, al reducir dichos impactos a sólo su dimensión o significación paisajística.

Es más, todos los impactos ambientales reconocidos como más o menos significativos, se hacen sobre elementos aislados que se encuentran dentro de la ZT, como Plaza Venezuela y Plaza Prat, Mercado Central, Estación Mapocho, Restos Cal y Canto, Puentes Metálicos del Mapocho, la Fuente Alemana, Esculturas Protegidas, Inmuebles de Conservación Histórica, Museos, Inmuebles de Interés Arquitectónico, árboles protegidos oficialmente como la palma chilena y otros, vegetación, flora y fauna, su alto uso recreacional y turístico, sin atender a como cada uno de esos elementos conforman un todo protegido, por lo que todo análisis técnico realizado en esta RCA que no corresponda a una evaluación integral, pierde valor ambiental, pues no se ha hecho cargo de los impactos ambientales en el trazado, área de influencia y línea de base del Proyecto en su verdadera dimensión y significación ambiental.

Esta omisión es de tal envergadura que todo análisis técnico pierde pertinencia y validez en relación a la zona protegida, pues no ha sido evaluado el cómo la construcción y su emplazamiento o localización de la Línea 7 de Metro afectará su valor ambiental en todas sus dimensiones.

En esta situación, en términos reales, de seguir adelante la ejecución del Proyecto evaluado y calificado en los términos considerados en la RCA impugnada, provocará un daño ambiental irreparable e irreversible, haciendo inútil o letra muerta la protección oficial del Estado, y por ende exigible legalmente, como lo es la Zona Típica Parque Forestal y su Entorno.

La omisión de la evaluación y calificación de los impactos ambientales de la Zona Típica conforme a la letra d) del art.11, se ven confirmados en el considerando 6° de la RCA 541/2021, que señala: *“Que durante en el proceso de evaluación se han presentado antecedentes que justifican la inexistencia de los demás efectos, características y circunstancias del art.11 de la Ley N° 19.300.”*, para luego señalar en el punto 6.4. el “Impacto Ambiental no Significativo” , y por supuesto, sin referirse a la ZT.

La misma situación aplica a las letras a) y b) del comentado art. 11 de la ley N° 19.300.

Lo expuesto contraviene a la evaluación ambiental integral que debe realizar el SEA y el Comité de Ministros, conforme a los artículos 8°, 9°, 9°bis, 9°ter de la ley N° 19.300 y los arts. 8, 9 y 10 del Reglamento del SEIA.

En efecto, el Proyecto tan sólo no justifica la localización del Proyecto, sino que, además, hace caso omiso de las observaciones planteadas por la Municipalidad en relación a las zonas típicas, zonas de conservación histórica, inmuebles de conservación histórica, monumentos históricos y públicos intervenidos o afectados por el Proyecto, sin referirse o evaluar con sus particularidades propias según cada categoría en relación al impacto en el valor ambiental del territorio con sus recursos y áreas protegidas (art.8°RSEIA); su valor paisajístico o turístico (art. 9° ley RSEIA) y la alteración al patrimonio cultural (art. 10 RSEIA), sólo lo hace de manera referencial y de forma parcelada en relación al art. 10 letra p) de la ley N° 19.300, en una versión minimizada, parcelada y limitada.

En efecto, el art 8. del D.S N° 40, que trata de la localización y valor ambiental del territorio, define que se entiende por áreas colocadas bajo protección oficial, definición que es aplicable a las distintas categorías afectas a protección ambiental, incluidas las del patrimonio ambiental:

“Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.(inc.2°).

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental. (inc.4°).

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”(inc5°).

A su turno, el art. 9° del mismo Reglamento, se refiere al valor paisajístico o turístico, señalando:

“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.

b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.

Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.”

Claramente las 3 Zonas Típicas de la comuna de Santiago protegidas oficialmente mediante el acto administrativo dictado por la autoridad competente, los decretos del Ministerio de Educación de la época en ejercicio de las facultades

conferidas por la ley N° 17.288, reconocidas como tales en el PRCS, no fueron evaluadas conforme a las disposiciones reglamentarias transcritas.

Todo ello contraviene el art.12 de la Ley N° 19.300 y 18 del RSEIA letras d), e) y f).

Es más, a la fecha el Proyecto no cuenta con los permisos sectoriales del art. 131 y 133 del RSEIA, correspondientes al Consejo de Monumentos Nacionales, tal como demostraremos más adelante, sin que dicha circunstancia haya sido consignada en la RCA N° 541/2021 que se reclama por este acto, lo que ciertamente, configura otro vicio de validez de dicho resolución.

2. En el punto 3.5 de ICE denominado “Referencia a los informes de los gobiernos regionales, municipalidades y autoridades marítimas”, punto 3.5.1. “Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial, en relación a los ORD. N°s 1459, de 2019; 502, de 2020; 0176, de 2021 y 0490, de 2021, todos de la I. Municipalidad de Santiago, señala:

“En el Capítulo 3.11 del EIA, el Titular presenta se refiere al uso del territorio y la relación de las partes y obras del Proyecto con los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT). Particularmente, en la Tabla 3.11-18 del EIA se presenta un resumen con los IPT vinculados a las obras del Proyecto. Adicionalmente, en el Anexo 1.6 del EIA y en el Anexo II-2 de la Adenda se adjuntan los CIP otorgados por las respectivas Ilustres Municipalidades.

La Ilustre Municipalidad de Santiago, en su Oficio Ord. N° 1459, de fecha 23/08/2019, se pronuncia al EIA, y observa sobre las obras del Proyecto a emplazarse en la comuna, y su relación con los IPT vigentes, particularmente, solicita la planimetría con información relativa a líneas oficiales y usos permitidos según el PRC. Por su parte, el Titular, en capítulo XVI de la Adenda, Respuesta 1, entrega lo solicitado por la citada Ilustre Municipalidad.

Posteriormente, la Ilustre Municipalidad de Santiago se pronuncia a los antecedentes de la Adenda, a la Adenda complementaria y a la Adenda Excepcional no se pronuncia sobre la compatibilidad territorial del Proyecto.”

La respuesta consignada **no responde a lo observación formulada por la Municipalidad de Santiago en el ORD. N° 1459, de 2019**, que representó que no se consignaba en el Proyecto los ICH, ZCH establecidos por el PRCS y las ZT, MH y MP incorporados como tales en el PRCS, materia propia de la compatibilidad territorial, de acuerdo a lo señalado en el Título III del presente recurso.

3. Plano de Líneas Oficiales y Áreas Verdes del Plan Regulador Comunal De Santiago.

El Municipio de Santiago con respecto a este punto, establece que el Titular del proyecto debería incorporar en la planimetría la información contenida en el Plano de Líneas Oficiales y áreas, que grafica los anchos mínimos proyectados entre líneas oficiales, así como las áreas verdes existentes y proyectadas, esto con el objetivo de garantizar que ninguna infraestructura como accesos, ascensores u otros, se

encuentren emplazados en las franjas afectas a declaratoria de utilidad pública, principalmente destinadas a vialidad.

En la lámina correspondiente a la Estación Ricardo Cumming no queda claro si la escalera, así como el ascensor se emplaza respetando el ancho proyectado por el PRMS de 30m, para calle Mapocho, vía Intercomunal (ensanche al sur).

También, informó que por calle General Mackenna, entre Hermanos Amunátegui y Teatinos, en el futuro se construirá un estacionamiento subterráneo (se encuentra en evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental de este proyecto), solicitando a Metro S.A. dar aviso a la Municipalidad y a la Sociedad Concesionaria SABA General Mackenna S.A., con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que inicien obras subterráneas en el sector donde se emplaza el Estacionamiento Público Subterráneo General Mackenna, con el objetivo de coordinar ambos proyectos.

Adicionalmente, se solicitó a Metro S.A. instalar en el edificio del Estacionamiento Público Subterráneo General Mackenna puntos de monitoreo de deformaciones, levantando una línea base y realizando monitoreos periódicos mientras duren las obras de excavación subterránea del túnel interestación, y posteriores al término de la excavación y durante la etapa de operación de Línea 7.

Esta materia ni siquiera se menciona en la RCA.

En relación a estas observaciones no respondidas, precisamos que:

En el Anexo III.5 que considera la ubicación de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, Monumentos Históricos, Zonas Típicas y Monumentos Públicos; no se evidencia que haya sido considerado el Inmueble de Interés Histórico Artístico, ubicado en calle “Coronel Bueras N° 107 y Merced N° 102 al 106”.

Respecto al AI, el Municipio de Santiago según a lo informado por su Unidad de Asesoría Urbana, **consideró insuficiente la franja establecida de 15m desde el eje del túnel, toda vez que los inmuebles patrimoniales existentes en las inmediaciones del trazado poseen en promedio más de 100 años de construcción, a lo que se suma una materialidad de adobe y albañilería simple, lo que hacen prever impactos en cimientos y estructura de estas construcciones.** Se estableció en la observación del Oficio de Pronunciamiento Municipal N° 1459, que al menos deben ser incluidos los ICH 183 Edificio Kulczewski y ICH 187 Casa Roja, cuyas construcciones datan de 1931 y 1912 respectivamente, los que, por emplazarse en el límite de la (AI) no están siendo reconocidos como edificios a monitorear en el control de vibraciones.

4. Luego, en el ICE, respondiendo a las Observaciones formuladas en los puntos 16, 20 y 21 del referido ORD.N°0490/2021 de la Ilustre Municipalidad de Santiago, se indica en el punto “3.7. Las Observaciones no consideradas en el proceso de evaluación, 3.7.1. Con relación a la Adenda Excepcional que no fueron consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), en atención a que

no se remiten estrictamente a las materias que le competen al OAECA que la emitió”, expresando:

“16. Respecto al cumplimiento de las líneas Oficiales proyectadas en el PRCS, en términos generales se reitera que esta Asesoría Urbana, considera que las instalaciones de Metro no pueden entorpecer la materialización de perfiles viales proyectados, de modo que se debe garantizar que todas ellas no limitaran en ningún aspecto las futuras ocupaciones en el BNUP en cualquiera de sus formas. (...) 20. Respecto del PC-7 y PC-8 (y probablemente en las demás instalaciones de faena de la Comuna de Santiago), Metro insiste en NO instalar en las cámaras de seguridad orientadas hacia el exterior de esas instalaciones de faenas y conectadas al sistema de seguridad municipal, en circunstancias que la IMS rechaza esta alternativa, por lo que se reitera que Metro deberá implementar sistemas de seguridad/monitoreo, con cámaras de vigilancia hacia el BNUP, en todas sus Instalaciones de Faena (IF). Dichos sistemas y cámaras se deberán conectar a los sistemas de vigilancia Municipal. Lo anterior con el objeto de dar seguridad a los usuarios y residentes de los sectores donde se ubican las Instalaciones de Faena y que debido a la duración de las mismas (3 IF tienen una duración de 6 años, 1 IF dura 5 años, 2 IF duran 4 años y sólo 1 IF dura 1 año), casi no se pueden considerar instalaciones provisorias. 21. De igual forma, REITERAR que Metro deberá disponer guardias de seguridad para todas las Instalaciones de Faena durante la etapa de Construcción (no solo en la etapa de explotación como lo ha señalado Metro). A su vez, para el Municipio de Santiago no es razonable que el Titular rehúse considerar cámaras de seguridad en el tema de cierre de calle Riquelme y sólo acojan mejorar la iluminación. Para el Municipio de Santiago la argumentación que entrega Metro es pobre y no se entiende este ahorro malentendido. Por lo anterior, se reitera la solicitud de instalación de cámaras de vigilancia. (...) Otras consideraciones: El Municipio de Santiago reitera el cumplimiento de las siguientes acciones y/o actividades que debe considerar el Titular del proyecto de Línea 7 de Metro: REITERAR que las obras en superficie se realicen en horario diurno y en días hábiles, en concordancia con en el horario establecido en el art. 8 0 letra b) de la Ordenanza N°116 sobre Actividades Ruidosas y Fuentes Emisoras de Ruido en la Comuna de Santiago, es decir, de lunes a viernes entre las 8:00 y las 18:30 horas., y sábados desde las 8:00 hasta las 14:00 horas. , excepto sábados en la tarde, domingos y festivos (Metro indicaba trabajos en horario diurno y nocturno, los 7 días de la semana). REITERAR que los cambios de servicio son responsabilidad del mandante, en este caso el titular del proyecto, Metro S.A., ya que son las obras de Metro las que generan los cambios de servicios, Metro es el mandante y pagador de dichos cambios, por lo que finalmente Metro es el responsable de que dichas obras cumplan con la normativa vigente. REITERAR QUE a dichos cambios de servicios, en caso que se materialice este proyecto, se les aplique todas las medidas que se resuelvan en la RCA de este EIA (EIA de la Línea 7) y que dichos cambios de servicio debieran comenzar solo una vez que Metro cuente con la RCA favorable. REITERAR QUE, una vez ejecutados por parte de Metro los proyectos paisajísticos u obras de reposición en superficie, en BNUP (que, previamente, fueran CONCORDADOS con el Municipios), Metro DEBERÁ solicitar formalmente su recepción a los respectivos Municipios, los que podrán revisar las obras ejecutadas y hacer llegar a Metro sus observaciones, para que Metro proceda a resolverlas a la brevedad posible. REITERAR QUE, mientras los Municipios no reciban formalmente, conforme y sin observaciones las obras de reposición de superficie en BNUP ejecutadas por Metro,

Metro seguirá siendo responsable de la mantención y seguridad de dichos BNUP. En relación a lo anterior, se hace presente que, en el caso de la Municipalidad de Santiago, aún no se han recibido formalmente las obras de reposición de superficies ejecutadas por Metro S.A. correspondientes a la Línea 3, específicamente Pique Cuevas, Estación Av. Matta, Pique Copiapó, Piques Norte y Sur de la nueva Estación Plaza de Armas y Estación Cal y Canto, habiendo transcurrido casi 3 años de la puesta en operación de la Línea 3). REITERAR QUE para el caso específico del paisajismo superficial de la Instalación de Faenas de la Plaza Venezuela y SU ENTORNO (entre Av. Independencia y Av. La Paz y entre el Río Mapocho y la acera sur de I. V. Vergara), correspondientes, primero a la Línea 3, y ahora a la Línea 7 (pique auxiliar), Metro deberá reponer según el proyecto elaborado por Metro y CONCORDADO con el Municipio, que se hiciera en base al Proyecto Mapocho O — La Chimba. Lo anterior, como medida de compensación por un área intervenida y con obras de Metro por aproximadamente 15 años (incluidas las Líneas 3 y 7). SE RECUERDA QUE la instalación de faenas Cal y Canto correspondiente a la Línea 3 que se ubica en Plaza Venezuela ya lleva más de 8 años (desde su inicio), causando un impacto muy significativo en el sector (los que continuarán por aproximadamente 7 años más con motivo de la Línea 7): Pérdida de a lo menos 21 especies arbóreas, muchos de los cuales no se podrán reponer ya que debido a las instalaciones de Metro. Hay una gran pérdida de suelo donde poder plantar arbolado de gran tamaño; Problemas aseo, suciedad y salubridad en su torno; Seguridad pública; Problemas con el alumbrado público; Accidentes ciclista/peatón en la ciclovía; Incivildades, entre otros. REITERAR QUE Metro analice y vea factibilidad de construir nuevos accesos subterráneos hacia el norte del Río Mapocho (al norte de Av. Santa María, en las intersecciones de Av. Independencia y La Paz, por ejemplo). REITERAR QUE Metro debe reponer los pavimentos que se deterioren en el BNUP en los accesos a las Instalaciones de Faenas (aceras y/o calzadas) y debe mantenerlos y/o repararlos en cuanto de detecte su deterioro. Al finalizar la obra, una vez ejecutada estas reparaciones por parte de Metro en BNUP Metro DEBERÁ solicitar formalmente su recepción a los respectivos Municipios, los que podrán revisar las obras ejecutadas y hacer llegar a Metro sus observaciones para que Metro proceda a resolverlas a la brevedad posible. Mientras los Municipios no reciban formalmente, conforme y sin observaciones, las obras de reposición de pavimentos en BNUP ejecutadas por Metro, Metro seguirá siendo responsable de la mantención y seguridad de dichos BNUP. REITERAR QUE en todos los portones de acceso a las Instalaciones de Faenas de la Comuna de Santiago, Metro deberá informar, coordinar, SOLICITAR AUTORIZACIÓN Y REGULARIZAR LOS ACCESOS VEHICULARES en la Subdirección de Pavimentación del Municipio de Santiago. Dichos accesos vehiculares deberán ser construidos por Metro según las especificaciones técnicas que indique la citada Subdirección. REITERAR QUE, en todos los cierres perimetrales de las Instalaciones de CD Faena (IF), Metro implemente murales participativos (no solo en algunas instalaciones de faena como lo indica Metro), debido a la duración de ellas (3 IF tienen una duración de 6 años, 1 IF dura 5 años, 2 IF duran 4 años y solo 1 IF dura 1 año).” (negrilla y subrayado propio).

Resulta del todo improcedente que el SEA no considere la normativa de ruido (Ordenanza N°116), que es claramente un componente ambiental como un tema “no

relacionados con el proyecto o actividad”, demostrando un alto nivel de indiferencia al evaluar las observaciones de la Municipalidad en este proceso de evaluación de impacto ambiental, excluyendo los posibles efectos por contaminación acústica sobre la población y obviando la normativa municipal aplicable en esta materia.

Asimismo, simplemente descartó de plano responder a las observaciones que dicen relación con impactos o cargas negativas que generará el Proyecto.

5. La Ilustre Municipalidad de Santiago (IMS) en Oficio Ordinario 1459 de 2019 ha formulado observaciones respecto a la localización y trazado de la Línea 7 "Nuevo Acceso a Estación Baquedano, cabezal oriente del Parque Forestal — sector monumento Nacional Fuente Alemana", y ha solicitado al Titular del proyecto evaluar alternativas (numeral 8, Oficio Ordinario 1459 de 2019 IMS). Adherimos a dicha observación y a la propuesta de que dicho acceso T.] sea ubicado en forma subterránea al norte del Río Mapocho, frente al edificio perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile" o se indaguen otras soluciones alternativas que impliquen no intervenir el Parque Forestal. Se debe considerar que actualmente existen 4 estaciones de Metro cercanas al Parque Forestal (Baquedano, Universidad Católica, Santa Lucía y Bellas Artes) que resuelven adecuadamente las necesidades de transporte y conectividad del Parque Forestal y entorno, y ninguna en Bellavista.

En la pág. 384 de la RCA, la evaluación técnica de esta observación adolece de falta de precisión, completitud y autosuficiencia en los términos que dispone el Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA (Oficio Ordinario D.E. N° 130528 de 2013) ya que no especifica a qué optimizaciones del proyecto está refiriéndose, ni en qué documentos se describen. Además, contiene una imprecisión muy relevante para la consideración adecuada de esta observación, pues al señalar la RCA (página 384) que *“ya no se contempla el acceso a la estación Baquedano, en el cabezal oriente del Parque Forestal, sector Monumento Nacional Fuente Alemana”*, está tergiversando lo que el Titular declara respecto de este punto, no advirtiendo del fraccionamiento de proyecto, y elusión del SEIA, lo que constituye una grave infracción a las normas ambientales que impiden que el Proyecto pueda ser calificado favorablemente como lo ha hecho la RCA 541/2021, esto porque en la Adenda el Titular señala expresamente que:

*“METRO ha definido que evaluará **modificaciones en la ubicación** del acceso de Estación Baquedano L7-originalmente emplazado en el Parque Forestal-razón por la cual **requiere verificar alternativas de emplazamiento**. En consecuencia, se ha considerado necesario **eliminar el futuro acceso** a la estación Baquedano de Línea 7 de la presente evaluación ambiental. Es decir, dicho acceso no es parte **de la presente evaluación ambiental** y no será posible ejecutarlo al amparo de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que resuelva el presente proceso de evaluación.*

*Cabe aclarar que una vez que se disponga de la información técnica y que se hayan analizado las alternativas de emplazamiento disponible, **este acceso a la Estación Baquedano de Línea 7, podrá ser objeto de una futura evaluación***

ambiental de conformidad a la normativa establecida en la Ley N° 19.300 y su Reglamento”. (Negrillas propias).

Como puede observarse del texto transcrito, el Titular no descarta en forma definitiva que se construya dicho acceso, ni expresa en qué lugar quedaría el nuevo acceso, dejando un elemento tan esencial de un proyecto lineal como el acceso a las estaciones sin definición y sin que la autoridad repare en la infracción manifiesta al artículo 11 bis de la Ley 19.300 que el Titular refiere al dejar como facultativa y no obligatoria, la evaluación ambiental del nuevo acceso, máxime si debido al tipo de modificación que se introduciría al proyecto aprobado, con intervención de una Zona Típica, cercana a monumentos nacionales no sólo debe ingresar al SEIA , sino que además debe ser sometido como Estudio de Impacto y no como DIA ni mucho menos mediante una mera consulta de pertinencia, pues de otro modo se configuraría de inmediato la infracción a la Ley 19.300. Por tanto, al no cumplir con la normativa vigente, que incluye la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde que el Proyecto sea calificado desfavorablemente, dejando sin efecto la RCA 541/2021. Cabe hacer presente que en el Considerando 4.1 se señala que el Proyecto no se desarrolla en etapas, sin embargo, la localización definitiva del nuevo acceso a Estación Baquedano sí se está posponiendo para una segunda etapa.

5. La I. Municipalidad de Santiago indica al pronunciarse sobre la ADENDA, por medio de Oficio ORD. N° 502, del 5 de mayo de 2020, que si bien se observa que ha sido considerado en el proyecto ubicado en calle Morandé esquina Av. Presidente Balmaceda, se debe hacer presente que el PVF-08, a pesar de lo observado por el municipio en el ORD. 1459, de 2019, se mantiene emplazado dentro del ancho proyectado para Av. Presidente Balmaceda, vía intercomunal, identificada como T1C que de acuerdo a PRMS, posee un ancho proyectado de 44m en ese tramo.

El titular debe garantizar que este PVF, no generará dificultades si se desarrolla a futuro un nuevo perfil de las calzadas de Av. Presidente Balmaceda, cosa que no hace en el Proyecto aprobado.

No se acogió esta observación. El titular solo presenta aclaraciones para la etapa de construcción, mientras que la observación está referida a la fase de operación. Respecto al cumplimiento de las Líneas Oficiales proyectadas en el PRCS, en términos generales se reitera que el Municipio de Santiago, considera que las instalaciones de Metro no pueden entorpecer la materialización de perfiles viales proyectados, de modo que se debe garantizar que todas ellas no limitarán en ningún aspecto las futuras ocupaciones en el BNUP en cualquiera de sus formas.

La IIFF PVF8 permanecerá en el lugar durante un año y considera la ocupación parcial de la vereda sur de Av. Pdte. Balmaceda. Esta obra tendrá un acceso por Av. Pdte. Balmaceda con calle Morandé, donde circularán camiones tolva que irán hacia el botadero, camiones mixer que irán hacia la planta de hormigón, además de los camiones con combustible.

Para determinar el efecto del Proyecto en el modo vehicular, transporte público y

bicicletas el Titular presenta un análisis de la capacidad de reserva que permita absorber la cantidad total de flujo asociado al Proyecto que circulará por dichas vías (camiones). Cabe destacar, que no se contempla el desvío de tránsito por el uso de calzadas y el flujo máximo de camiones será de 1 camiones/hora. De acuerdo a lo resultados que se presentan en el Anexo II.3-1-44 de la Adenda, el Titular señala que no se generará un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento de los modos vehículo particular, transporte público y bicicletas en la situación con Proyecto. En el caso del modo peatón, la IIFF considera la intervención de veredas. Al respecto, el Titular señala, considerando lo indicado en el Manual de Vialidad Urbana (REDEVU, 2009), que las veredas disponibles tendrán una situación adecuada con el flujo de peatones que será reasignado por el uso de las veredas por parte de la IIFF, por tanto, se descarta que el Proyecto generará un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento del modo peatón (mayores antecedentes en la respuesta 220 de la Adenda Complementaria y en el Anexo II.3-1-44 de la Adenda).

Adicionalmente, el Proyecto contempla la implementación de medidas de gestión que se detallan en el Capítulo 6 del informe vial adjunto en el Anexo II.3-1-44 de la Adenda.

6. En relación a las mesas técnicas integradas por Metro S.A. y Municipios, se indicó en los diversos pronunciamientos al Estudio de impacto Ambiental (Oficio N° 1459), y posteriores Oficio de pronunciamiento a las ADENDAS presentadas por Metro (Oficios números 502 y 0176 respectivamente), que las mesas técnicas deben tener un carácter resolutivo y realizarse de forma periódica, además es necesario contar con la claridad de los montos disponibles para resolver los conflictos que existen en las expresiones superficiales.

La frecuencia propuesta de las mesas de trabajo durante la fase de desarrollo de proyecto de ingeniería y de detalle, es insuficiente para acordar los requerimientos ambientales, patrimoniales o de espacio público de este Municipio. Se solicita que ellas se realicen al menos cada dos meses y cada vez que la Municipalidad lo estime conveniente y las solicite.

La Municipalidad solicitó que durante la etapa de construcción, las reuniones de la mesa deberían celebrarse a lo menos trimestralmente de acuerdo a un cronograma acordado entre el municipio y el Titular, sin perjuicio de que la mesa pueda fijar un calendario alternativo en función de las etapas del proyecto, siendo Metro S.A. responsable de la gestión, plataforma y coordinación de la mesa, debiendo asegurar la adecuada citación a las sesiones y el levantamiento de las actas correspondientes a cada una de ellas

De acuerdo a lo señalado en la respuesta 24 de la Adenda Excepcional, el Titular deberá mantener mesas de trabajo o técnicas con las respectivas Ilustres Municipalidades, con una frecuencia forma trimestral durante el primer año (1 vez cada 3 meses) y de forma semestral a partir desde el segundo año (2 veces al año), durante la fase de construcción. En el caso de la Ilustre Municipalidad de Recoleta e Independencia, se realizará solo una reunión inicial, que será de carácter informativo

sobre las obras y acciones del Proyecto. En las mesas de trabajo o técnicas el Titular y las respectivas Ilustres Municipalidades evaluarán en conjunto la incorporación de los requerimientos municipales, ya sean del tipo ambientales, patrimoniales o respecto del espacio público, tanto para terrenos en BNUP y los de propiedad de las Municipalidades. Agregando: “Se debe tener presente que para las expresiones superficiales existe un presupuesto previamente definido y acotado”.

En las mesas de trabajo o técnicas se integrarán los requerimientos de las Ilustres Municipalidades, los cuales serán entregados y conversados en estas mesas y cuyos actores serán convocados al inicio de las conversaciones. Además se tendrá en consideración que: **“Para llevar a cabo este trabajo se debe considerar que existen variables funcionales, territoriales, técnicas y operativas inamovibles que son necesarias para el funcionamiento de una línea de Metro (tales como ascensores, edículos, seguridad operacional y variables de transporte). Razones por las cuales para Metro NO es posible condicionar la aprobación de la expresión superficial en estas mesas de trabajo.”**

7. El desarrollo de los proyectos superficiales en bienes nacionales de uso público y que serán intervenidos por el proyecto deben ser coordinados y aprobados por el municipio.

Para la ADENDA EXCEPCIONAL, el Municipio estableció por medio de Oficio N° 0490, del 14 de junio de 2021, que se: **“REITERAR QUE para el caso específico del paisajismo superficial de la Instalación de Faenas de la Plaza Venezuela y SU ENTORNO (entre Av. Independencia y Av. La Paz y entre el Río Mapocho y la acera sur de I. V. Vergara), correspondientes, primero a la Línea 3, y ahora a la Línea 7 (pique auxiliar), Metro deberá reponer según el proyecto elaborado por Metro y CONCORDADO con el Municipio, que se hiciera en base al Proyecto Mapocho - La Chimba. Lo anterior, como medida de compensación por un área intervenida y con obras de Metro por aproximadamente 15 años (incluidas las Líneas 3 y 7).**

SE RECUERDA QUE la instalación de faenas Cal y Canto correspondiente a la Línea 3 que se ubica en Plaza Venezuela ya lleva más de 8 años (desde su inicio), causando un impacto muy significativo en el sector (los que continuarán por aproximadamente 7 años más con motivo de la Línea 7):

Perdida de a lo menos 21 especies arbóreas, muchos de los cuales no se podrán reponer ya que debido a las instalaciones de Metro. Hay una gran pérdida de suelo donde poder plantar arbolado de gran tamaño; Problemas aseo, suciedad y salubridad en su torno; Seguridad pública; Problemas con el alumbrado público; Accidentes ciclista/peatón en la ciclovía; Incivildades, entre otros”

La respuesta de METRO a esta observación fue: **“NO es posible condicionar la aprobación de la expresión superficial en estas mesas de trabajo a Mesas Técnicas entre Metro y municipio...”**

El Municipio de Santiago, reiteró permanentemente en cada uno de sus pronunciamientos (Oficios números 1459/2019, 502/2020, 0176/2021, 049/2021), que

los proyectos de expresión superficial de las estaciones, piques de construcción y ventilaciones ubicadas en BNUP, debían ser presentadas formalmente a la Municipalidad y al Consejo de Monumentos Nacionales, en caso de corresponder, hecho que la RCA no exige, y el Titular indica que sólo efectuará mesas técnicas con los municipios y señala expresamente: “NO es posible condicionar la aprobación de la expresión superficial en estas mesas de trabajo a Mesas Técnicas entre Metro y municipio...” Es decir, la opinión de los municipios solo será referencial.

El Servicio de Evaluación Ambiental en esta materia, de manera arbitraria omitió las observaciones municipales en el ICE del EIA reclamado, considerándolos que **“Observaciones que no fueron consideradas en atención a que no se refieren a temas ambientales relacionados con el proyecto o actividad”**, lo cual es altamente cuestionable por cuanto cada una de estas observaciones están referidas específicamente a temas ambientales, como son la pérdida de masas arbóreas, aumento en la generación de residuos, aumento de emisiones atmosféricas, afectación por excavaciones y vibraciones en la fase de construcción y de operación, al suelo y subsuelo de áreas verdes oficialmente protegidas y edificaciones y zonas patrimoniales también bajo protección oficial, entre otros impacto ambientales.

En el punto 4.3. de la RCA referido a las obras, partes y acciones del Proyecto, la intervención en las áreas verdes, en particular en el Parque Forestal y su Entorno, la evaluación técnica de esta observación resulta insuficiente, imprecisa y no fundada ya que solamente se refiere al impacto identificado por el Titular PC-ZTP-CON-01, “Alteración del carácter ambiental de la ZT debido a actividades de construcción de obras superficiales” y la medida de compensación “10 MC-7 Compensación de árboles históricos de la ZT”, ninguno de los cuales aborda lo relativo a las otras funciones esenciales del arbolado urbano como *“la biodiversidad del medio ambiente urbano: sirven de hábitat para la flora y fauna natural y silvestre mejoran el microclima, regulan y aminoran el ruido, mejorar la calidad del aire, disminuyen la contaminación atmosférica, y ejercen una función importante en la mejora de la salud física y psíquica de los ciudadanos”*, aspectos que se verán afectados significativamente por la construcción y operación del Proyecto, sin embargo no se identifican estos impactos ni tampoco se justifica su inexistencia, como se solicita, y lo exige la Ley 19.300 en el artículo 12 y el RSEIA en el artículo 18.

Asimismo, se omiten partes, acciones y obras que afectarán las áreas verdes urbanas, con el fin de subestimar los impactos, en particular en el Parque Forestal, que además es un área protegida por tratarse de una Zona Típica, pues tan solo hacen referencia a las instalaciones de faenas, sin mencionar que cada una de ellas comprende piques de construcción con profundas excavaciones a cielo abierto, circulación de camiones de alto tonelaje, estacionamiento de maquinaria, bodegas de sustancias y residuos peligrosos con el riesgo que implica, oficinas administrativas, áreas de lavado, acopio de materiales, grupos electrógenos etc.; no se mencionan los impactos que se generarán por la construcción del túnel bajo el Parque Forestal, las obras permanentes que quedarán en las instalaciones de faenas, tales como los ductos de ventilaciones forzadas, y de la operación del Proyecto. Tampoco se aborda la forma en que serán desmanteladas las IIFF y los efectos que provocarán en el Parque, lo que resulta inquietante al señalar la RCA que “ se realizará (...) la restauración de la

vegetación urbana preexistente, (...) en la medida que **sea factible**”, pero nada se dispone en cuanto a quién y cómo se va a decidir sobre la factibilidad, si considera variables ambientales para esa decisión, si será consultada la Municipalidad o algún organismo técnico e imparcial, dejando en consecuencia aspectos relevantes de la evaluación sin ser resueltos.

De hecho la medida de compensación que se presenta para hacerse cargo de este impacto significativo, no describe los componentes ambientales que protege, y solo contempla la compensación de las especies que va a cortar, justificándola solo en cuanto al valor paisajístico del Parque Forestal, sin incorporar ninguna otra variable, por lo que la evaluación técnica de esta observación no cumple con lo dispuesto en el Instructivo (Oficio Ordinario D.E. N° 130528 de 2013) ya que no aborda todos los aspectos que fueron planteados en la observación ciudadana, dando cuenta con ello que efectivamente hay vacíos en la identificación de los impactos del proyecto, su valoración y las medidas que debe presentar para hacer cargo de los mismos.

Además, la RCA incurre en inconsistencias graves pues describe la medida 10 MC-7 Compensación de árboles históricos de la ZT, para el **Impacto ambiental significativo** PC-ZTP-CON-01: Alteración del carácter ambiental de la ZT debido a actividades de construcción de obras superficiales, y acto seguido concluye que “*no se producirá un impacto significativo en el Parque Forestal, ni en la calidad de vida de sus habitantes, que implique la vulnerabilidad de este como ambiente natural o de quienes lo utilizan, dado que las afectaciones ocasionadas por parte del Proyecto son bajas, las que equivalen a un 2,49 % de la superficie total del Parque, y a que estas afectaciones serán compensadas una vez finalizada la construcción de las obras*”.

Por lo anterior, no quedó plasmado en la RCA este tema, por lo que las atribuciones que tiene la Municipalidad de Santiago para administrar el territorio y particularmente los Bienes Nacionales de Usos Público, en los cuales se realizarán estas intervenciones de Metro para la construcción de la Línea 7, quedan totalmente mermadas producto que el Servicio de Evaluación Ambiental no consideró estas observaciones en la RCA del Proyecto, lo que a nuestro parecer, al no expresar las razones de su negativa, pasa a ser una respuesta absolutamente infundada.

8. En Oficios números 1459, 502, 0176, 0490, ya referidos, se indicó y reiteró la no utilización de la cabecera oriente del Parque Forestal para ninguna obra de la Línea 7 (acceso e IIFF).

Se mantiene la instalación de faenas y se deja fuera de ella la palma chilena existente en el sector poniente de la IIFF y tampoco el acceso. En numeral **9.3 de la RCA** se establece: “*Sector Baquedano: Corresponde al tramo entre Av. Vicuña Mackenna y Purísima, por la instalación de faenas PC-Baquedano Principal. Una vez finalizada las obras, se restituirá completamente la superficie, en atención que el Proyecto no considera dejar una escotilla de acceso, y tampoco un ascensor*”.

Cabe consignar que la eliminación de construcción de acceso a la otrora estación en la Zona Típica Parque Forestal, no resuelve en modo alguno el problema futuro que

acrecentará la operación de la Línea 7 Metro y el natural desplazamiento del patrón de actividades del sector hacia el lado norte de la ciudad (hacia Bellavista).

Sin perjuicio de que operacionalmente Línea 7 Metro funcione, todos los accesos de Metro están en lado sur y los orígenes/destino de viajes peatonales están al lado norte. Ello se traduce en un gran número de peatones cruzando en dirección S-N y viceversa, con detrimento de las condiciones de seguridad vial, aumento en los tiempos de desplazamiento y reducción general de la capacidad vial del nudo Baquedano, al requerir nodos semaforizados con más fases y tiempos a distribuir entre las corrientes de flujos vehiculares y peatonales.

9. La Municipalidad solicitó incorporar dentro de las instalaciones de faenas, una serie de medidas de seguridad, dentro de las cuales está la instalación de cámaras de vigilancia y guardias, según Oficios N° 1459, y reiterado en el Oficio N° 0490.

En el numeral **4.3.1.1. PARTES Y OBRAS de la RCA**, se describen todas las medidas e instalaciones que contará cada instalación de faenas, que no dice nada respecto a lo solicitado, y tampoco da razón de su omisión. Aun cuando se describen medidas para las instalaciones de faenas, METRO no incorporó lo solicitado por el Municipio de Santiago en cada uno de los oficios de pronunciamiento sobre las cámaras de vigilancia, las cuales son de importancia para prevenir ilícitos en estos puntos, dado la posibilidad de generar callejones que pueden provocar delitos. Las cámaras de vigilancia son elementos para actuar rápidamente o registrar actos que puedan afectar a vecinos y vecinas que transiten por el lugar.

Al igual que los puntos anteriores, en el ICE, esta observación municipal no fue incorporada en el proceso de evaluación ambiental, aludiendo que: “Observaciones que no fueron consideradas en atención a que no se refieren a temas ambientales relacionados con el proyecto o actividad”, esta observación es relevante, por cuanto la las instalaciones de faenas contempla cierres de alturas sobre los 3 metros que generan áreas oscuras y potencialmente utilizada para actos delictuales e incivildades, por lo que la posibilidad de instalación de cámaras corresponde a elementos disuasivos para potenciales ilícitos, respecto a los cuales es posible mitigar sus efectos sobre el entorno físico y humano inmediato a las faenas.

En este punto se recordó e hizo mención, que durante la construcción de la Línea 3 de Metro en el Paseo Ahumada producto de la construcción, se produjo un asalto con muerte de un transeúnte, el cual ocurrió en el sector del túnel, y el cierre perimetral de la instalación de faenas disminuyó la posibilidad de escape de la víctima, por lo cual es perfectamente plausible y necesario que el municipio solicite que METRO instale elementos persuasivos como son cámaras de vigilancia, pero él SEA ni siquiera permite que estas observaciones se incorporen en el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

10. El Municipio de Santiago ha indicado su rechazo a la utilización de la Plaza Prat para una IIFF, y debe utilizar la existente en Plaza Venezuela.

Esta indicación está plasmada en todos los Oficios de pronunciamiento Municipal, tanto al EIA como a las posteriores tres ADENDAS.

La RCA mantiene la consideración de utilizar adicionalmente la Plaza Prat como instalación de faenas auxiliar y la eliminación de la masa arbórea existente en la plaza. Así, en el numeral **9.3 de la RCA**, se establece:

“Sector Cal y Canto: Corresponde al tramo entre la calle Mac Iver y la Estación Mapocho, por la instalación de faenas Estación Cal y Canto y Estación Cal y Canto Auxiliar. Una vez finalizada la obra, se considera restituir la superficie dejando como expresión superficial una escotilla de acceso y dos ascensores”.

El Municipio de Santiago, ha rechazado permanentemente que Metro insista en generar instalaciones en Plaza Prat, compuestas por PC e IIFF (Instalación de Faenas Cal y Canto Principal), más aún, cuando Metro S.A. ha indicado que seguirá manteniendo las instalaciones en Plaza Venezuela. Lo lamentable es que en el proceso de evaluación, el Titular minimiza el impacto en el arbolado de la Plaza Prat, aun cuando el proyecto considera la eliminación de casi la totalidad de la masa arbórea, acción contraria a las medidas asociadas a disminuir el efecto de islas de calor producto del cambio climático.

Más aun, el Municipio en el último Oficio municipal, asociado al pronunciamiento de la ADENDA Extraordinaria, recalcó que **no se acepta la intervención de la Plaza Prat por los efectos en la vegetación, (con el corte de casi la totalidad del arbolado), los efectos de aumento de los niveles de ruido, mayor generación de material particulado, efectos adversos en los flujos vehiculares por ingreso y egreso de camiones y maquinarias**, entre otros efectos.

Nuevamente, esto no fue considerado por el SEA en la RCA, decisión carente del debido análisis sobre los reales efectos que estas acciones podrían generar en el entorno, resultando la decisión ser antojadiza al no expresar sus fundamentos, lo que constituye una infracción grave al art. 8 inc. 3°, pues si es la propia ley que exige a SEA solicitar pronunciamientos a diversos órganos públicos con competencia ambiental, incluidos los municipios, tales consideraciones una vez efectuadas por dichos órganos, necesariamente deben ser atendidas, ponderadas y resueltas en la RCA, pero en ningún caso ser omitidas, como ha ocurrido en este caso.

Lo anterior, constituye otro vicio grave, adicional a la RCA, lo que habilita a esta Municipalidad para impugnarla y solicitar que se deje sin efecto a Ilustre Tribunal Ambiental.

La falta de masa arbórea en Plaza Prat, producto de la construcción del Acceso a Estación Cal y Canto de Línea 7, que contempla la extracción de la totalidad de la masa arbórea generará una gran isla de calor, que dadas las condiciones urbanas del área circundante hará que las condiciones de estadía y tránsito sean insostenibles para la gran flujo de peatones que hay en este sector durante la estación estival, dado que la propuesta paisajista a la solución superficial de la estación no compensa el equivalente a la masa arbórea existente en dicha área, **es por ello que se insistió en que no**

exista un acceso de estación a metro en ese sector central, proponiendo enlazar los accesos existentes de la estación Cal y Canto de Línea 2.

Para la Municipalidad el diseño del acceso a Estación Cal y Canto en Plaza Prat aprobados en la RCA no respeta los valores paisajístico-históricos de la Zona Típica del Parque Forestal y su Entorno que por cierto la integra. Esta Plaza debe considerarse como un remate del Parque Forestal, respetando lineamientos de arborización, alumbrado, pavimentación, ornamentos, mobiliario urbano. La extracción de árboles afecta de un modo irreparable esta área verde urbana protegida oficialmente por Estado de Chile a través del instrumento legal para ello, y que ha sido vulnerado.

11. El Municipio de Santiago por medio del Oficio N° 1459, de 2019 observa y reitera en el Oficio N° 0176, de 2021, la observación de no realizar este proyecto en el subsuelo del Parque Forestal, argumentando lo siguiente:

- Alteración de Acuíferos subterráneos existentes en el subsuelo del Parque Forestal, en donde durante la ejecución del ducto Mapocho Limpio se encontró afloramiento de agua a los 6 mts. de profundidad, lo que sin lugar a dudas durante la excavación del túnel y pique provocará la alteración de este acuífero, esto se sustenta por la evidencia física durante el proceso constructivo del ducto y que fue supervisada por funcionarios de la I. Municipalidad de Santiago (Subdirección de Ornato, Parques y Jardines). Revisado en Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no se encuentra mención realizada por Metro a esta situación planteada.

- La vibración provocada durante el proceso constructivo del túnel y luego durante el proceso de operativo, impactará sobre el sistema radicular de los árboles más añosos dado su mayor desarrollo y crecimiento, siendo sus raicillas las que serán afectadas por su compleja y delicada estructura, encargada no solo de la captación de nutrientes y alimento del suelo, si no que constituye un sistema de comunicación y de relación vegetal. Revisado los antecedentes Metro se ha limitado a presentar estudios de impacto a las vibraciones sobre el medio humano y no sobre la infraestructura verde existente, sin considerar los planteamientos realizados por la Subdirección de Ornato, Parques y Jardines en el sentido de contar con los estudios que permitan abordar esta problemática.

El Municipio de Santiago, por medio de la Subdirección de Ornato, Parques y Jardines elaboró un informe detallado sobre la razones por las cuales NO se debe realizar la construcción del Metro por el subsuelo del Parque Forestal, lo cual no fue considerado por el SEA como parte de las observaciones municipales, lo que claramente corresponde a una omisión inexcusable, al no considerar este informe técnico que avalaba la imposibilidad de implementar este proyecto por el Parque Forestal (se adjunta informe elaborado por la Subdirección de Ornato, Parques y Jardines), ni siquiera lo referencia siendo que fue citado y acompañado en el Oficio N° 176, de 2021, que reiteró las observaciones realizadas y no visó el ICE.

En efecto, la Municipalidad por medio de señalado Oficio N° 0176 de 2021 fundamentó las razones de su rechazo a que el trayecto de la Línea 7 Metro Santiago pasara por toda la extensión de la Zona Típica del Parque Forestal, acompañando el

estudio realizado por la Subdirección de Ornato Parques y Jardines, denominado “Evidencia Empírica del Estado del Arbolado en torno a las Estaciones de Metro Parque Quinta Normal y Parque Almagro”, elaborado en febrero de 2021, que da cuenta de los daños producidos en dichos parques al día de hoy producidos a consecuencia de la construcción de Línea 5 de Metro, y que resulta plenamente aplicable a la afectación del Parque Forestal, expresando lo siguiente:

Si bien Metro aceptó PROVISORIAMENTE eliminar el acceso a la estación Baquedano que se ubicaba al costado de la Fuente Alemana (sólo para este proceso de evaluación ambiental, pudiendo volver a proponerlo en una futura evaluación), mantiene en el cabezal oriente del Parque Forestal una instalación de Faenas y Pique de Construcción, por un período de 6 años. Esta situación tampoco es aceptable por el daño que dicha instalación y pique afectara enormemente la Zona Típica, al Parque Forestal y el Monumento de la Fuente Alemana (se altera el diseño clásico del Parque Forestal, cambiando árboles de gran desarrollo por árboles pequeños) y medio ambiente (se elimina gran cantidad de árboles sin reemplazo), afectando al medio ambiente del sector en sus aspectos paisajístico y turístico.

Por lo antes indicado, así como la duración de las obras (6 años), se estima que se impactará fuertemente el sector, por lo que Metro debiera desistir de la Instalación de Faenas y Piques de Construcción.

La Municipalidad ha propuesto como alternativa viable e instado a la empresa estatal Metro S.A. a que ocupe completamente el pique que ya tiene de la construcción de la Línea 3 desde hace ya casi 13 años y no seguir expandiéndose por el área verde del Parque Forestal, eliminando masa vegetal existente y seguir colocando losa de hormigón, así como también con ello reducir al máximo la vibración durante la fase de operación de la futura Línea 7 de Metro, porque reiteramos no nos oponemos a su construcción, pero para los habitantes de la comuna de Santiago, en las condiciones aprobadas no resulta ambientalmente aceptable en el tramo que pasa por la comuna.

Metro presenta ubicación de futura escalera y ascensor de la estación Cal y Canto en el extremo poniente de la Plaza Prat en el Parque Forestal, pulmón urbano de la comuna de Santiago y una de las masas vegetales más características e identificable de la ciudad de Santiago.

El diseño paisajístico del extremo poniente de la Plaza Prat que forma parte del Parque Forestal, hecho refrendado por el límite de la Zona Típica “Parque Forestal y entorno que señala”, es un diseño que no respeta sus características paisajísticas y arquitectónicas, y que además lo hace aislarse del resto del Parque Forestal, en vez de mantener la linealidad y continuidad que tiene el diseño original que data de 1910, del paisajista francés Georges Dubois de oriente a poniente desde la Fuente Alemana hasta el Monumento Histórico Estación Mapocho, rompiendo y cambiando la orientación norte – sur para mirar solamente al Monumento Histórico “Mercado Central”, olvidándose que se encuentra en un parque, además copiando la idea de los tres chorros de agua al lado norte de calle Ismael Valdés Vergara, sin ni siquiera preguntar de donde puede salir el agua y quien lo va a mantener, y si la Municipalidad y su comunidad así lo quieren. De hecho, rechazamos tal diseño e intervención.

Además, en tales condiciones se obligará al peatón a salir en medio de un parque y tener que esperar por lo menos dos fases de semáforos para poder cruzar la Avenida Cardenal José María Caro hacia el norte o calle Ismael Valdés Vergara hacia el sur.

Esta nueva explanada pasaría a ser la explanada de los ambulantes como ya está sucediendo en el cruce de calle Puente hacia el norte, esto no es mantener los valores y atributos presentes en el espacio público.

Metro S. A. sin especificar si esta nueva escalera y ascensor corresponden única y exclusivamente a la línea 7, lo cual es demostración de un mal diseño ya que actualmente la estación Cal y Canto tiene 6 puntos de accesos, de los cuales el edículo ubicado en calle Puente, recientemente remodelado, tiene 2 escales mecánicas y un ascensor que se ubica a menos de 100 metros de la escalera y ascensor propuesto. Con las escaleras que hay actualmente es suficiente para el flujo que tiene, como ejemplo de esto Metro en la evolución para la Línea 3 estimó que la estación Universidad de Chile no necesitaba nueva escalera para la Línea 3, solamente ensanchando las escaleras mecánicas de calle Ahumada o como estación Tobalaba, situación que en este caso ya se hizo con la remodelación del edículo de calle Puente.

En la Adenda, se dice: *“Para el caso específico de las obras sobre Zonas Típicas y Monumentos Históricos, el Titular restituirá las áreas manteniendo los valores y atributos presentes en el espacio público, para ello, los proyectos paisajísticos y arquitectónicos considerarán los lineamientos recomendados por el Consejo de Monumentos Nacionales respecto a la intervención de espacios públicos en áreas protegidas bajo la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Es de esperar que en la mesa trabajo con la Municipalidad se resuelva que la Ingeniería Base está completamente equivocada y se pueda resolver en conjunto la Ingeniería de Detalle del Proyecto la reubicación o hasta incluso la no construcción de la expresión superficial de la estación, con escalera, ascensor y tótem, en el extremo poniente de la Plaza Prat que es parte de la Zona Típica “Parque Forestal y entorno que señala”.*

En cuanto a la respuesta 5, página 688, en Pique de Construcción N° 9, se ubica según el Plan Regulador Comunal en Zona F Área Verde y Zona Típica “Parque Forestal y entorno que señala”

El sector donde se pretende emplazar el pique de construcción dañará seriamente y de forma irreversible el área definida de la Zona Típica “Parque Forestal y Entorno que Señala”, toda especie que se extraiga no va a sobrevivir ya que antes fue seriamente dañado también por la construcción del colector denominado Mapocho Urbano Limpio de Aguas Andinas alrededor del año 2008.

En relación a respuesta 6, página 689, en la salida de estación Baquedano, que recientemente se decidió cambiar por un Pique de Construcción, se ubica según el Plan Regulador Comunal en Zona F Área Verde y Zona Típica “Parque Forestal y Entorno que Señala”. A contrario de lo indicado por Metro, las especies que se verán afectadas son de considerable tamaño y edad, lo que los hace realmente irremplazables, además

del daño que provocarían a los Plátanos Orientales de 15 a 20 metros de altura que se hallan en el Parque Forestal.

Si bien el Titular del Proyecto desechó construir un acceso en el cabezal norte del Parque Forestal, se le ha solicitado a Metro S.A. que debe renunciar a toda intervención que afecta a la ZT, la ZCH, los ICH, MH y MP, y que lo mínimo esperable, es que redistribuya en los otras dos IIFF que se van a ubicar en la zona, y en lo óptimo, que vea otra alternativa de trazado, tal como sucedió con la construcción de la Línea 3 del Metro que en un principio haría un pique en la misma Plaza de Armas frente a la Catedral y terminó haciendo un pique alternativo ubicado en calle Puente. Bueno aquí puede hacer lo mismo, desarrollar los estudios para modificar la ubicación para así realizar el pique fuera de la Zona Típica “Parque Forestal y Entorno que Señala”, pique que necesita para la construcción de la Línea 7.

Cualquier nueva expresión superficial, independientemente de la comuna donde sea proyectada, va a tener que pasar necesariamente por una nueva Evaluación de Impacto Ambiental ya que en la presente no puede ser incluida, la decisión de no hacerla expresión superficial debido a los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales, la Ilustre Municipalidad de Santiago y la Participación Ciudadana debe extenderse también a la Instalación de Faenas, que también sería causante de pérdida de especies arbóreas de considerable edad que son parte de la memoria colectiva de la ciudad y de la Zona Típica “Parque Forestal y entorno que señala”.

En el sector del MH Fuente Alemana, se mantiene observación sobre la cercanía de PC al Monumento (menos de 50 mts.) y al gran impacto en la masa arbórea existente, dentro de la que se encuentran árboles de muchos años, de gran dimensión y que son característicos del sector. Se observa con preocupación la cantidad de árboles que se están eliminando, además de la destrucción de bastantes metros cuadrados de área verde. Dentro de las respuestas queda la interpretación de que la eliminación de área verde no es “tan significativa”, ya que “hay más parque” utilizada en el EIA, resulta del todo preocupante.

De acuerdo a lo indicado por METRO en la ADENDA y sus Anexos (MH-DGE-CON-02-16, IF Principal estación Cal y Canto), para la Construcción de la Estación Cal y Canto se requerirá de la materialización de dos piques, un Pique de Estación y uno de Conexión, a saber: Pique de Estación Cal y Canto Principal (PE10) y Pique de Estación Cal y Canto Conexión (PE10_Cnx)

Metro indica que debe ocupar completamente el pique actual que ya tiene, que data de hace ya casi 13 años desde la construcción de la Línea 3, y a que se sumarían 6 años más, por lo que la existencia de este pique tal como lo observó esta Municipalidad, hace absolutamente innecesario seguir expandiéndose por el área verde del Parque Forestal, eliminando masa vegetal para reemplazarla por losa de hormigón (Plazas Prat y Venezuela), provocando una vibración permanente con dañinas consecuencias durante la operación, afectando de una manera que es evitable, toda una zona de una singularidad y significación única de carácter nacional, que para nosotros es una obligación legal preservar y cuidar.

Metro presente ubicación de futura escalera y ascensor de la estación Cal y Canto en el extremo poniente de la Plaza Prat en el Parque Forestal, pulmón urbano de la comuna de Santiago y una de las masas vegetales más características e identificable de la ciudad de Santiago.

En cuanto a la Localización y valor ambiental del territorio, en respuesta 22, página 941 de la Adenda, se debe considerar también la Zona Típica “Parque Forestal y entorno que señala” y los siguientes Monumentos Históricos, los Monumentos Públicos e Inmuebles de Conservación indicados a continuación y dar respuesta respecto a alteración y/o construcción y potenciales efectos de asentamiento producto de la Línea 7 de Metro y cuáles serían las medidas de mitigación en el caso de cada uno de ellos.

La I. Municipalidad de Santiago hizo presente en la evaluación ambiental que el sector de Cal y Canto ya tiene buena conectividad, ya que la Estación de Metro de igual nombre, **tiene 6 accesos y uno con escalera mecánica y ascensor además de múltiples líneas de Transporte Público**, por lo que no se justifica construir un nuevo acceso en el sector de Parque Forestal, siendo su impacto sustancial y significativamente negativo, porque será permanente, y según lo declarado por el propio Titular aumenta la pérdida de masa vegetal ya provocadas por el Metro en las Líneas 3 y 6, por lo este impacto es irrecuperable, no compensable ni mitigable, y, por lo demás, no asegura que un acceso más vaya a mejorar la conectividad a la estación Cal y Canto.

En cuanto a lo indicado en respuesta 25, página 953 de METRO, se establece por parte del Municipio de Santiago que en caso de que la vibraciones proyectadas sean mayor a lo esperado y afecten al MH “Hotel Bristol”, debido principalmente porque no se consideró la calidad de la construcción ni la data de ésta con respecto a las vibraciones, por lo que se debe revisar bajo estos nuevos parámetros también a todos los Monumentos Históricos, Monumentos Públicos e Inmuebles de Conservación Histórica y hacerse responsable en caso de que ocurran asentamientos, desplazamientos o fisuras en ellos.

Metro responde con Medidas de Mitigación, según Tabla IX-9 Actualización Medidas de Mitigación del Proyecto, el Titular producto del alto impacto que generaría y alteración de carácter ambiental en la Zona Típica “Parque Forestal y Entorno que Señala”, debe reubicar toda intervención, ya que ninguna medida de mitigación resolvería el daño irreparable al Parque Forestal. Los Monumentos Públicos que deban ser trasladados transitoriamente deben volver al mismo lugar de donde fueron extraídos, debiendo garantizarse que volverán en las mismas condiciones o restaurados al momento de la reinstalación.

La expresión “superficial” en el sector Cal y Canto, en este lugar se encuentra instalada la escultura “Instrumento de Precisión” del artista chileno Gaspar Galaz, desde su inauguración el 17 de noviembre de 1990. Esta no debe cambiarse de ubicación ya que el artista la diseñó allí. La Dirección de Obras Municipales es absolutamente contraria a reubicar cualquier escultura o Monumento Público.

Metro sin especificar si esta nueva escalera y ascensor corresponden única y exclusivamente a la línea 7, lo cual es demostración de un mal diseño ya que actualmente la estación Cal y Canto tiene 6 puntos de acceso, de los cuales el edículo ubicado en calle Puente, recientemente remodelado, tiene 2 escales mecánicas y un ascensor que se ubica a menos de 100 metros de la escalera y ascensor propuesto. Con las escaleras que hay actualmente es suficiente para el flujo que tiene, como ejemplo de esto Metro en la evolución para la Línea 3 estimó que la estación Universidad de Chile no necesitaba nueva escalera para la línea 3, solamente ensanchando las escaleras mecánicas de calle Ahumada o como estación Tobalaba, situación que en este caso ya se hizo con la remodelación del edículo de calle Puente.

En este sentido la Dirección de Ornato, Parques y Jardines del Municipio de Santiago, indicó con respecto a las intervenciones superficiales contempladas para la etapa de construcción y operación de la Línea 7 de METRO, lo siguiente:

Dado el carácter Patrimonial de la Zona Típica Parque Forestal y Entorno que señala el cambio de la conformación paisajística propuesta en el proyecto, en especial en la Plaza Venezuela no es aceptable, ya que reemplaza un área verde (definida en la Declaratoria de Zona Típica) por una explanada dura y árida. Asimismo, no se está de acuerdo con la intervención de los árboles tanto en la Plaza Venezuela como en el Parque Forestal.

Metro S.A. al fijar la compensación de especies arbóreas deben regirse de acuerdo a lo señalado por Ordenanza N°94 sobre Derechos y Permisos Municipales (en el caso de la comuna de Santiago).

Los tipos de impacto sobre el valor paisajístico se clasifican en dos categorías: obstrucción de la visibilidad a una zona con valor paisajístico; y alteración de los atributos de una zona con valor paisajístico, cuya significancia dependerá de la duración o magnitud del impacto.

Estas dos categorías sólo se refieren a una parcialidad del Valor Paisajístico, en esta obra se altera la calidad del Paisaje, su estructura formal, su estructura física, además estas obras donde tienen una gran cantidad de observadores los impactos siempre son mayores adicionalmente afectan el valor cultural del paisaje para el observador, y no se mencionan como se mitigarán o compensarán estos impactos.

En la primera parte de la observación se refiere a la propuesta del proyecto de recuperación de los Jardines del Parque y Plazas por donde se instalan las obras y como éstos se recuperarán al final de la obra ya que no basta decir que se dejarán en las mismas condiciones a las encontradas por qué se suprimen árboles se instalan estructuras, se construyen ventilaciones, etc. se compacta el terreno se afecta la estructura del suelo para las plantaciones nuevas.

El titular del proyecto deberá hacerse cargo de la mantención durante todo el período de garantía de una buena ejecución de los nuevos jardines, a lo menos un año y garantizar todos los vegetales que se encontraban dentro del perímetro de la obra.

Agregar que todas las instalaciones que queden en un BNUP deberán ser autorizadas por el municipio, como elementos nuevos de las superficies, carteles luminarias, barreras, pavimentos, etc.

Lo que se solicita es describir que se hará en las áreas verdes que son afectadas y posteriormente recuperadas con el sistema de riego y no la responsabilidad de hacer la actividad de regar. Es necesario considerar la reposición o la construcción del sistema de riego de estas áreas verdes parques, plazas, jardines y otros, en áreas totalmente destruidas y que se deben construir los nuevos sistemas de riego se deben considerar los medidores de agua potable que conecten estos sistemas y es que no tiene o se levantaron o afectaron los MAP.

No sólo se debe considerar la altura de los árboles en su evaluación, debe tenerse presente la masa vegetal de su copa, grosor del tronco, no es aceptable una compensación de 1:1 o de 1:2 El Titular propone restituir la superficie con la misma cantidad y tipo de individuos existentes antes de que sean intervenidos por las obras del Proyecto. Esta situación NO es totalmente posible de hacer en un 100% ya que las alteraciones en algunos casos como la instalación de cámaras de ventilación ocupan lugares que NO es posible plantar encima u otras instalaciones con las mismas características.

En este punto la RCA en el punto 7.10. MC-7 Compensación de árboles históricos de ZT, señala:

“Fase: Construcción.

Impacto ambiental significativo: PC-ZTP-CON-01: Alteración del carácter ambiental de la ZT debido a actividades de construcción de obras superficiales.

Tipo de Medida: Compensación.

Componente(s) ambiental(es) objeto de protección: Zona Típica (ZT).

Objetivo: Compensar la corta de árboles de la ZT Parque Forestal y Entorno por las partes y obras del Proyecto.

Descripción: Se compensarán los ejemplares de árboles que se emplazan al interior de las instalaciones de faenas del Proyecto en la ZT Parque Forestal y Entorno y que no es posible evitar su corta. La compensación será en una proporción de 1:3 para ejemplares con un valor paisajístico “Alto” y 1:2 para los restantes ejemplares.

*Justificación: La ZT Parque Forestal y Entorno corresponde a un área verde de importancia histórica y paisajista, donde los ejemplares de *Platanus x hispanica* han definido su imagen, presentando arboles añosos, y también otros más recientes. Por lo anterior, esta medida está dirigida a resarcir y retribuir el entorno paisajístico de la citada ZT con nuevos individuos, provocando un efecto positivo alternativo y proporcional a los efectos adversos producto de la corta de árboles.*

Lugar de implementación: Los árboles que serán compensados provienen de la corta de individuos producto de las actividades al interior de las instalaciones de faenas que se emplazarán al interior de la ZT: Estación Cal y Canto; PC-09, PC-Baquedano Principal, las obras del nuevo retorno hacia la calle Ismael Valdés Vergara y la pavimentación de Cardenal José María Caro. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de ubicación de los ejemplares que serán intervenidos por corta.”

La compensación propuesta con individuos nuevos intervenidos por corta en proporciones 1:2 o 1:1, dependiendo de la relevancia paisajística de éstos en el espacio intervenido, tampoco resulta aceptable, se debe compensar aplicando la Ordenanza N°94 sobre Derechos y Permisos Municipales, donde se definen el valor de cada árbol, en todo caso la propuesta es desproporcional al daño que causa no alcanzando una compensación justa.

Las medidas propuestas para el resguardo de los individuos arbóreos haciendo una relocalización, que técnicamente se llama “trasplante”, no es una medida de compensación proporcional al daño que causa el trasplante de un individuo, ya que gran parte de la masa radicular es cortada por lo que se afectará su parte aérea y se arriesga a que se seque el ejemplar. Se debe considerar también que las épocas de trasplantes cuando las especies lo permiten son en invierno previo a una preparación de a lo menos un año antes para asegurar el trasplante. Sólo esta medida se puede usar en ejemplares menores a ejemplares de 5 o menos años de desarrollo y según la especie y el tiempo transcurrido en la plantación del ejemplar.

“Se consideran como individuos de replante, ejemplares que cuenten con una altura de 6 m”, esta respuesta es en algunos casos aceptable si los ejemplares arbóreos que se reemplazan tienen esa altura, pero además se debe asegurar árboles bien desarrollados y no encoliguados sin una masa vegetal, copa del ejemplar, proporcional a la altura. Agregando: “Por otro lado, para ciertas especies se considerará reubicarlos provisoriamente en otro lugar a definir, mientras dure la fase de construcción del Proyecto, para luego, ser reubicados en su posición original.” Esta propuesta es factible en muy pocas especies y sobre todo en árboles menores a 6 metros de desarrollo, considerando el daño a las raíces que tendrán.

“Respecto a las ventilaciones forzadas”, no basta con restituir la superficie dejando la expresión superficial de ésta a través de una “rejilla”, el daño que se produce es mucho mayor a la compensación que se propone, considerando que la superficie que afecta es definitiva y cambia negativamente la calidad del área verde, además por su condición de ventilación forzada afecta a todos los arboles de su entorno produciendo una mayor sequedad al aire del sector, provocando daños irreparables a la larga del tiempo, produciendo la muerte de especies vegetales cercanas a las cámaras de ventilación.

Metro S.A. indica que *“Estas nuevas plazas de acceso serán diseñadas considerando un proyecto que incluya, arbolado, jardinera para árboles, alcorques, módulos de asientos de hormigón prefabricados, iluminaria, ciclisteros, pavimentación, entre otros elementos, dentro de los requerimientos de accesibilidad universal.”*

El Municipio establece que los proyectos deberán ser aprobados anteriormente por las Direcciones de Aseo, Ornato y Medioambiente de cada municipalidad, en el caso de la Municipalidad de Santiago deben ser aprobadas por la Dirección de Operaciones y Subdirección de Ornato, Parques y Jardines.

Sobre lo indicado por el Titular: *“MM-6 Resguardo de árboles al interior de las IIFF cercos por medio de postes de madera y malla raschel”.* Esta propuesta es

insuficiente, se debe proteger con cerco de madera en todo su entorno, mantener la taza del árbol y proteger el tronco con sisal o Chalkalon Envolturas Protectoras de Tronco de Árbol o similar hasta una altura de 2 metros. No se permitirá clavos u otros elementos en el tronco del árbol ni poda de ramas sin autorización del municipio, derrames de lechadas de cemento u otros elementos contaminantes en las tazas de los árboles o su entorno inmediato.

En cuanto a lo indicado por el titular en el punto *“MC-8 Relocalización de árboles presentes en IIFF”*, estas faenas deben tener la aprobación previa del municipio en toda su fase.

En cuanto a: *“CAV-18 Resguardo de ejemplares de especies arbóreas próximas a entrada y salida de camiones”*, El Municipio establece que el cercado debe ser a lo menos de 1,8 m de altura por medio de postes de madera y detalle de lo especificado en el N°1 de este punto.

En cuanto a lo indicado en MC-4, en el Caso del Parque Forestal la compensación propuesta NO tiene proporcionalidad ni lógica con el daño a las especies arbóreas que son afectadas y éstas están reguladas con la Ordenanza N° 94. A pesar de lo anterior, la Municipalidad no está de acuerdo con la pérdida de individuos arbóreas, dado su alto valor ambiental, paisajístico y patrimonial. Es importante señalar que en el caso de la *Jubaea chilensis* (Palma Chilena), que se localiza a un costado de la Fuente Alemana, se encuentra protegida, por lo que se solicita adecuar el proyecto para su protección. Junto con lo anterior, Hacer notar que la Palma Chile es una especie protegida, en el caso de esta especie solo se pueden plantar, trasplantar de viveros autorizados por el S.A.G

En el punto *“VI. Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable - Permisos Ambientales Sectoriales”*, en el Punto 4., Letra f., donde se señala *“Cabe agregar que, para el diseño arquitectónico proyectado se consideraron los lineamientos recomendados por el Consejo de Monumentos Nacionales para la intervención de espacios públicos en áreas protegidas bajo la ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, con la finalidad de elaborar una correcta propuesta que conjugue, desde sus inicios, el cuidado de los valores y atributos presentes en el espacio público de Plaza Venezuela al interior de Zona Típica Parque Forestal.”*

En este espacio no se justifica el corte de árboles en la Plaza Venezuela, dando una respuesta sin criterio de completitud y precisión. Creemos que por la naturaleza de las construcciones que se contemplan realizar en este sector, ellas significarán la destrucción de toda la Plaza y su valor vegetal cambiándolo por una explanada dura que significará una zona o islas de calor que afectará significativamente su entorno, en especial en los escenarios actuales y futuros del cambio climático para la cuenca de Santiago, identificados como agentes de vulnerabilidad en el documento denominado *“Diagnóstico de Vulnerabilidad, elaborado por al Municipalidad de Santiago”*, año 2014.

Cabe señalar que se ha omitido infundadamente la consideración de los siguientes aspectos de esta observación, que se transcriben: ***“El EIA no especifica cuáles son estos criterios generales y estratégicos de emplazamiento, y cuáles***

fueron las variables del entorno urbano que se tuvieron en consideración para determinar la rentabilidad social que justifica el proyecto y el perfil del trazado definido para la Línea 7". En efecto, tal como se aprecia en la RCA, el título "evaluación técnica" (página 376), comienza respondiendo sobre Flujo de Personas (punto 2.2 de la observación), **infringiendo con ello el artículo 29 de la Ley 19.300 y 91 del RSEIA, que exigen que todas las observaciones formuladas deben ser debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, por lo que dicha omisión ilegal debe ser subsanada dejando sin efecto la RCA**. Además, la observación no considerada, es de aquellas que el Instructivo de la Dirección Ejecutiva (Oficio Ordinario D.E. N° 130528 de 2013) señala como pertinentes, conforme se ha expuesto previamente y **cuya omisión hace imposible evaluar el proyecto dado que la localización determina su área de influencia, impactos ambientales y normas aplicables**, aspectos determinantes para calificar un proyecto, por lo que la conclusión de aprobar este Proyecto resulta infundada.

De igual forma, e incurriendo en la misma ilegalidad referida, en la evaluación técnica de esta observación **se omite la consideración a la relevancia del Parque Forestal en el "control de la islas de calor identificadas como agentes de vulnerabilidad al cambio climático en el Documento de Diagnóstico de Vulnerabilidad elaborado por el Municipio de Santiago en el año 2014"**, realizando una evaluación técnica parcial de este punto, lo cual **contraviene la Ley 19.300, el RSEIA y las instrucciones que el mismo Servicio ha impartido en su Oficio Ordinario D.E. N° 130528 de 2013, que dispone en el numeral 5.1 letra a) que la consideración de las observaciones ciudadanas debe seguir el criterio de completitud y precisión, esto es "identificar cada uno de los temas planteados en la observación y así abordarlos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental"**, y si bien permite en la letra d) del mismo numeral que se sistematicen y editen las observaciones exige que se haga "teniendo cuidado de no modificar el sentido de éstas, así como de abordar cada una de ellas a fin de dar adecuada respuesta a las mismas" (énfasis agregado).

En cuanto lo expresado por METRO en respuesta 2, página 1439 de la ADENDA, en este lugar se encuentra instalada la escultura "Instrumento de Precisión" del artista chileno Gaspar Galaz, desde su inauguración el 17 de noviembre de 1990. Esta no debe cambiarse de ubicación ya que el artista la diseñó allí. Esta Dirección de Obras Municipales es absolutamente contraria a reubicar cualquier escultura o Monumento Público.

En el punto 4.2 de la RCA se dice: *"El proyecto omite el análisis de factores relevantes que permiten relativizar el objetivo preponderante de descongestionar el transporte público en superficie y la resiliencia de la Línea 1 y otras del Metro de Santiago. La incorporación de factores ambientales significativos no considerados en el EIA justifica modificaciones al proyecto que previenen que éste, bajo su actual formulación, conspire contra la sustentabilidad ambiental de la ciudad poniendo en riesgo las funciones ambientales de las zonas verdes urbanas y las estrategias ecológicamente sustentables para resolver las necesidades de transporte como son las ciclovías."*

La observación hace presente los impactos en las funciones ambientales de las zonas verdes urbanas que se intervienen con el proyecto, que son de carácter significativo y que han sido omitidos en la evaluación, lo que no ha sido debidamente considerado en la RCA, ya que como se desprende de la evaluación técnica (pág. 392) todo el análisis que se realiza es en torno a aspectos paisajísticos, que, siendo muy relevantes, no constituyen el único aspecto ambiental que debió considerarse. La omisión antedicha lleva a conclusiones tan erradas como la que se señala en la RCA, en el sentido que se ha diseñado el proyecto “definiendo entre otros, el emplazamiento de los piques e IF en áreas donde provoquen el menor efecto adverso posible sobre los componentes ambientales”, afirmación que es absolutamente contraria a lo aprobado, ya que tanto las instalaciones de faena como los piques serán instalados en una zona típica (Parque Forestal), que comprende una de las áreas verdes más importantes de la ciudad de Santiago, con grandes superficies de intervención, y cuyos impactos han sido minimizados injustificadamente o peor aún no se han considerado, como es el caso de todo el sistema radicular del arbolado del Parque que se verá altamente afectado por la corta de especies y la construcción y operación del Proyecto.

En la RCA se justifica equivocadamente que la afectación del arbolado urbano no es relevante porque se trata de especies exóticas que tienen un manejo antrópico para su mantención. Al respecto, cabe señalar que no resultan comparables los impactos que producen actividades de riego, poda y mantención en general del arbolado, con las obras que contempla este proyecto en esa zona (instalación de faenas, piques de construcción, túnel, operación de un tren subterráneo, piques de ventilación, corta de gran cantidad de árboles, emisiones atmosféricas, ruido, circulación de vehículos pesados y maquinaria, presencia por más de 6 años de sustancias y residuos peligrosos, entre otros), y por otra parte el hecho que sean especies exóticas no le quita el valor ambiental ni las funciones ambientales que cumple la vegetación y beneficios en términos de biodiversidad, especialmente considerando que se trata de una zona típica cuyo atributo principal de es su arbolado por lo que el Proyecto afecta de manera irreversible y significativa la esencia del Parque Forestal y su Entorno, por lo que no ha habido una adecuada valoración de los impactos, y las medidas de compensación y compromisos voluntarios resultan inadecuados para hacerse cargo de los impactos, y de haberse considerado adecuadamente esta observación el Estudio de Impacto Ambiental debió ser rechazado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 16 de la Ley 19.300.

12. Las Medidas de Mitigación 2 MM-6, 3, MM7 y MM8 y Compensación 10 MC-7 y 11 MC -8, resultan insuficientes para asegurar la protección de la masa arbórea del Parque Forestal y su Entorno, y no responden de manera fundada a las observaciones realizadas por la Municipalidad.

Mediante el ORD. N°176, de 2021, en que la Municipalidad hace observaciones a la Adenda Extraordinaria, acompañando el estudio “Evidencia empírica del estado del Arbolado en torno a las Estaciones de Metro Parque Quinta Normal y Parque Almagro”, elaborado por la Subdirección de Ornato, Parques y Jardines de I. Municipalidad de Santiago en febrero de 2021, que comprueba de manera empírica los efectos sobre el arbolado en las estaciones de Metro Parque Quinta Normal y Parque Almagro, construidas con ocasión de las Líneas 6 y 3, cuy deterioro y pérdida total del arbolado

comenzaron a manifestarse y materializarse después del año 2019, es decir posteriores a los 5 años, evidencia que forma parte integral de las observaciones no consideradas por la RCA señaladas en el referido oficio.

Esta evidencia gráfica, podemos afirmar que los impactos que generará la futura Línea 7 en el Parque Forestal y su Entorno serán mucho mayores con un alcance superior a los proyectados en la Adenda presentada en el Sistema de Evaluación Ambiental, **dado que no se presentan los estudios que permitan determinar el impacto de las vibraciones en etapa de construcción y luego de operación al sistema radicular del arbolado existente, o la alteración de acuíferos subterráneos existentes.** Cabe hacer presente que existen nuevos estudios que afirman la existencia de comunicación a través del sistema radicular del arbolado, por lo que no solo sirve como captador de alimento y nutrientes para su sobrevivencia, sino que además es una red de transmisión de información y presencia jerárquica que ellos, lo que transforma en un sistema sensible del mundo vegetal.

Este documento presenta evidencia empírica de los efectos que provoca en las áreas verdes la construcción de infraestructura de Metro y que como se ha dicho son mucho mayores a los que se ha proyectado en los estudios que han sido presentados al sistema de evaluación, cuando se afirma que sólo se trata de una intervención parcial en un área verde.

La Comuna de Santiago presenta un aumento sostenido en la densidad poblacional residente y nuestras áreas verdes son fundamentales para otorgar descanso, contemplación y gozo a sus habitantes, por otra parte el Parque Forestal es uno de los primeros Parques Urbanos de la Nación, por lo que se constituye en un tremendo espacio de valor Patrimonial, Ecológico y Ambiental, teniendo toda sensatez y relevancia el tener que prevenir los posibles deterioros que se provoquen a este importante espacio verde urbano.

Se insiste en rechazar la intervención en Plaza Prat, dado que desde el punto de vista del confort y uso del espacio público se está creando una gran isla de calor al cortar la mayoría del arbolado existe entre el puente Padre Hurtado y el Puente de los Carros, lugar que tiene una gran afluencia de peatones.

V. LA RCA 541/2021 INFRINGE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE.-

1. Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.-

En su artículo 1°, la Ley N° 19.300 dispone que *“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”*. Como se evidencia, es esta ley la que regula los derechos fundamentales consagrados en los N° 8 y 24 del artículo 19 de la CPR en sus aspectos ambientales.

Luego, en su artículo 2°, señala que “Para todos los efectos legales, se entenderá por (...):

k) *Impacto ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada (...);*

ll) *Medio ambiente: **el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.***”

(Negrillas y subrayado propios).

La Ley N° 19.300 en su artículo 10 dispone que los proyectos o actividades susceptibles de causar daño ambiental en cualquiera de sus fases deberán someterse al SEIA, considerando expresamente en su letra p) la ejecución de obras, programas o actividades en los lugares que indica, incluyendo “cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”, agregando el artículo 11 que los proyectos o actividades señalados en la referida letra p) requieren la elaboración de un EIA (Estudio de Impacto Ambiental) si generan, entre otros, letra “d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”

Teniendo presente estas disposiciones, señalamos como infracciones específicas a la ley N° 19.300, las siguientes:

A) La RCA N° 541/2021 infringe el art. 11 letra d) de la ley N° 19.300.-

Pues bien, la Zona Típica Parque Forestal y su Entorno, protegida oficialmente, cuya declaración no se trata de una mera “*calidad*” o “*condición*”, sino de un estatus legal por aplicación de la Ley N° 19.300 y la Ley N°17.288, estatus distinto al de la generalidad del territorio comunal, protegido oficialmente, toda vez que pasó a formar parte del Patrimonio Cultural, lo cual inmediatamente, y en virtud de lo expuesto y normas citadas, lo incorpora en la esfera del Patrimonio Ambiental de la comuna de Santiago, viéndose el derecho de propiedad de los titulares del proyecto limitado en pos de cumplirse con su función social, uno de cuyos intereses es la conservación de dicho patrimonio. Y esa declaración realizada en la forma que establece la ley, mediante el Decreto respectivo, coloca al inmueble administrado por la reclamante y perteneciente a la Nación toda, en tanto bien nacional de uso público (administrado por el municipio), de manera inmediata en la hipótesis descrita en el artículo 11 letra d) de la LBGMA, debiendo por tanto someterse las obras de construcción de Línea 7 Metro a un EIA de acuerdo a esa disposición, lo que como demostraremos no ha ocurrido.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Zona Típica de que se trata, estimamos que es **patrimonio oficialmente protegido**. Es necesario hacer presente que la protección del patrimonio en Chile se encuentra bajo el resguardo de dos cuerpos legales: (i) Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y sus reglamentos, que tienen por objeto proteger el patrimonio que posee una valoración a nivel nacional y la hace el

Gobierno de Chile a través del Ministerio de la Cultura; y (ii) LGUC, que protege el patrimonio que posee una valoración local, delegando la facultad de dicha identificación en los PRC para el caso de los Inmuebles de Conservación Histórica y Zonas de Conservación Histórica. Ambas deben actuar coordinadamente y complementarse para proteger y gestionar el patrimonio urbano de nuestro país.

En el caso particular de que se trata la ZT Parque Forestal y su Entorno, adquirió la calidad de área protegida mediante el Decreto N° 824 del Ministerio de Educación, de 29 de julio de 1997, y desde esa fecha se encuentra colocada por el Estado de Chile bajo protección oficial, acto dictado por la autoridad competente y en la forma prescrita por la ley.

Conforme a este estatus legal de la Zona Típica, atendido que la legislación ambiental, por ser de derecho público, rige *in actum*, es al momento de la ejecución de una actividad potencialmente dañina cuando debe acreditarse su cumplimiento, de manera que estando bajo protección patrimonial, se hace indispensable que cualquier obra que se ejecute en ella sea sometida a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), según el artículo 11 letra d) de la ley N° 19.300, el que dispone:

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: ...d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.” (subrayado propio).

La norma dispone de la realización de un EIA, cuando el Proyecto presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que señala, entre otros, referidos a los de la letra d) del at. 11, como concurre en el caso de la especie.

Pues bien, la RCA N°541 del SEA, de 2021, que se reclama no se refiere a la evaluación y calificación ambiental del Proyecto respecto a su localización en la ZT en tanto área protegida en los términos exigidos por la ley conforme a letra d) del art. 11, omitiendo la disposición legal transcrita, como tampoco lo hicieron los informes de los organismos públicos con competencia ambiental que emitieron sus informes y opinión favorable, sin hacer mayor análisis de dicha condición, configurando con ello una infracción legal inexcusable, que impide que la RCA se mantenga en la vida jurídica.

Así, estando el proyecto emplazado en un lugar con estatus de Zona Típica, se encuentra actualmente bajo protección oficial del Estado de Chile y es, por tanto, aplicable en la especie la Ley N° 19.300 y, como consecuencia de ello, es necesario que la ejecución de las obras solicitadas reingresen al SEIA, conforme a los artículos 10 letra p), y 11 letra a), b) y d), y que sea evaluados conforme ello, y no solo por las letras c) y f) de la referida ley, como lo fue en el caso de la evaluación ambiental impugnada.

La legislación ambiental vigente al momento en que deban solicitarse el permiso de inicio de faenas u obras preliminares, la RCA N° 541/2021 obligará a la Municipalidad a entregar sin más trámite todos los permisos municipales de su competencia de acuerdo al art. 24 inc. segundo de la Ley N°19.300 y el art. 108 del RSEIA, lo que en nuestra opinión nos arrastraría en la ilegalidad aquí señalada y verificable de la lectura de dicha resolución, y lo más probable por las razones expuestas en todas las observaciones realizadas por esta Municipalidad, tanto en su calidad de órgano informante como observante, al no ser respondidas debidamente de manera fundada, traerá como consecuencia o efecto no deseado, la materialización de un daño ambiental grave, irreparable e irreversible.

Cabe, asimismo, reiterar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.300 *“Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas (...) sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”*, de manera que **su incumplimiento por parte del municipio lo hace responsable del eventual daño ambiental que cause la empresa.**

El artículo 8 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala: *“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”.(Subrayado propio).*

En atención a lo expuesto, resulta ilegal y totalmente insuficiente que la RCA reclamada, sólo haya evaluado y calificado el Proyecto en relación a la letras c) y f) del art.11 de la ley N° 19.300 (señalando en ambos casos que no presenta impactos significativos), y omitiendo evaluar y calificar según la letras d), es decir, a la ZT “Parque Forestal y su Entorno” de manera integral considerando los efectos ambientales sustanciales, pertinentes y significativos respecto a todos los elementos que la componen y no de manera aislada de cada uno de ellos, minimizando y/o obviando sus reales efectos, como ha ocurrido en el procedimiento de evaluación ambiental y su acto de término que se impugna.

El Parque Forestal y su entorno, es un sistema ecológico urbano, complejo con un alto valor ambiental y patrimonial, conformado por elementos de diversa naturaleza, tanto naturales como artificiales, socioculturales y patrimoniales, por lo que debe ser evaluado bajo todas las hipótesis y exigencias del art. 11 aplicables al Proyecto, sin que prime una sobre otras, y menos que una excluya a la otra, o al menos, debió haber sido evaluado según la letra d) del art. 11, y no tan solo por literales c) y f).

B) La RCA N° 541/2021 reclamada infringe el art. 8° de la ley N° 19.300.-

El art. 8° de la Ley N° 19.300, ubicado al principio del Párrafo 2 denominado “Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, dispone:

“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.”

Es del caso, que la RCA estableció expresamente: *“Certificar que el proyecto “Línea 7 Metro de Santiago” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable”,* sin consignar que el Proyecto no cumple con la compatibilidad territorial conforme a los instrumentos de gestión territorial, observado en forma reiterada por la Municipalidad y, además, porque no cuenta con los permisos sectoriales del Concejo de Monumentos Nacionales (CMN).

C) La RCA N° 541/2021 infringe el art. 11 bis de la Ley N° 19.300.

Además, el Titular del Proyecto al no descartar de manera definitiva la construcción del nuevo acceso a la Estación Baquedano, y no indicar dónde se emplazará dicho nuevo acceso, está en la práctica dividiendo el Proyecto infringiendo de manera clara y evidente lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley N° 19.300, que dice:

“Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”

Fraccionamiento que se comete al quedar como facultativa la evaluación ambiental de este nuevo acceso, y que se agrava por el hecho de encontrarse en una ZT y cercana monumentos nacionales, como la Fuente Alemana, lo que obliga a que esta modificación esencial no podrá ser ingresada al SEIA ni como DIA ni como consulta de pertinencia.

Cabe hacer presente, que en esta parte la RCA resulta ser contradictoria con lo declarado por el Titular del Proyecto, cuando indica en la presentación del mismo, en el

punto 4.1. de la RCA “*Que el Proyecto no se desarrollará en etapas*”, configurando con ello la infracción señalada, excluyendo de la evaluación ambiental un elemento relevante para la ejecución de Proyecto, dejándolo para una evaluación futura sancionada por la ley.

2. La Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales

La RCA reclamada, no cumple con las exigencias legales para el otorgamiento de la autorización previa del Consejo Monumentos Nacionales para la aprobación de los permisos solicitados de Edificación de Obra Nueva y Obras Preliminares o Instalación de Faenas, de acuerdo a los arts. 29° y 30°, ubicados en su Título VI “De la Conservación de los Caracteres Ambientales”, que disponen:

“Artículo 29°.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30° La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.” (Negrillas propias).

3. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

La aplicación de la legislación vigente y pertinente es un mandato constitucional y legal para el municipio. El artículo 6° de la CPR, que consagra los principios de supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y de la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas (Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 19/83), establece que “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...)*” agregando que “*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*”. Ello se reitera en el artículo 2° de la LBGAE, que dispone que “*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes (...)*”.

Por su parte, el artículo 7° de la CPR añade que “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*”.

Como órganos autónomos del Estado que son, el constituyente originario asignó a los municipios la promoción del bien común (art.1° inciso 4°, CPR) estableciendo que “*su finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, asegurando su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna*” (art.118 inciso 4°, CPR).

Luego, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispuso que “*en el ámbito de su territorio, las Municipalidades podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con (...) La salud pública y **la protección del medioambiente***” (art.4° letra b), facultándolas para “*(...)sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, podrán colaborar en la fiscalización y **en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medioambiente, dentro de los límites comunales***” (art.5° inciso 3°).

El artículo 24 de la misma ley dispone expresamente que a la Dirección de Obras Municipales le corresponden las funciones de: “**c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización**”

El rol de las Municipalidades en la protección ambiental de la comuna se encuentra establecido en el artículo 3° letra b) de la LOCM, al señalar que dentro de sus funciones y atribuciones se encuentra la de la planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; seguidamente, el artículo 5° letras k) y m) de la misma LOCM señala que, para el cumplimiento de sus funciones, una de las atribuciones esenciales que se le asignan a las municipalidades es la de “Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal” y “Aprobar los planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales.”

En el artículo 6° de la misma LOCM señala que uno de los instrumentos mínimos con que la Municipalidad cuenta para su gestión es el Plan Regulador Comunal. Posteriormente, el artículo 65 letra b) dispone que el alcalde requerirá acuerdo del Concejo Municipal para su aprobación. Además, es tal la relevancia que esta ley da al Plan Regulador Comunal que, según el artículo 94 incisos noveno y décimo primero, es obligación del alcalde informar al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC) sobre las modificaciones al Plan Regulador, quienes tienen 15 días hábiles para formular observaciones, y los miembros de esta entidad, a su vez, deben informar a sus respectivas organizaciones en sesiones especiales convocadas a tal efecto de las mismas modificaciones al Plan Regulador Comunal.

Todo lo anteriormente expuesto, demuestra la relevancia del Plan Regulador Comunal, y el rol que cabe a la Municipalidad a su respecto, asegurando la protección de la participación ciudadana que ha concurrido en sus etapas de aprobación, y el resguardo de la necesaria compatibilidad territorial exigible al Proyecto.

Los ICH constituyen Patrimonio Local Oficialmente Protegido, específicamente por LGUC. En esta norma se busca proteger el patrimonio que posee una valoración local, delegando la facultad de dicha identificación en los Planes Reguladores Comunales.

El acto reclamado vulnera la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y desconoce funciones y atribuciones propias de distintos órganos contemplados en ella.

Además de lo anterior, se vulnera la LOCM de la siguiente manera:

- a. Da pie a una eventual modificación ilegal del Plano Regulador Comunal al facilitar la afectación de ZCH e ICH contenido en él, afectando ilegalmente uno de los principales instrumentos de gestión de la Municipalidad;
- b. Facilita la vulneración de las atribuciones y competencias que la LOCM entrega exclusivamente a la Municipalidad y a la comunidad respecto del Plano Regulador Comunal y su Ordenanza Local.
- c. Trasgrede un procedimiento reglado, evaluado estratégicamente, que contó con participación ciudadana, aprobado en conformidad a la ley y por lo tanto cuyo cumplimiento es exigible a toda persona natural o jurídica, pública o privada.
- d. Vulnera la compatibilidad territorial.

4. Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza.

El art. 41 de la LGUC dispone:

“Artículo 41°.- Se entenderá por Planificación Urbana Comunal aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social.

La planificación urbana comunal se realizará por medio del Plan Regulador Comunal.

El Plan Regulador es un instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.

Sus disposiciones se refieren al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento, jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación de prioridades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad, en función de la factibilidad de ampliar o dotar de redes sanitarias y energéticas, y demás aspectos urbanísticos.”

La ley ambiental no define aérea oficial protegida, el Ord. N° 130844/2013 del SEA identifica los tres elementos que definen lo que debe entenderse por “área colocada bajo protección oficial”, a saber: a) que se trate de un espacio geográfico

delimitado; b) que exista un acto formal, emanado de autoridad competente, por el cual se somete esa área a un régimen de protección; y c) que dicha declaración responda, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental, haciendo presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, y acompaña una tabla que en base a esos criterios identifica áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA. Luego, el Ord. agrega que *“cuando se contemple ejecutar una ‘obra’, ‘programa’ o ‘actividad’ (...) debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Así, la tres ZCH y los ICH que afecta el Proyecto en cuestión, reúnen los tres elementos que el SEA identifica en su Ord. para definir como “área colocada bajo protección oficial”, al considerar como protegidos a los monumentos históricos, zonas típicas, pintorescas o de interés turístico, monumentos históricos, monumentos públicos y bienes nacionales protegidos o inmuebles fiscales destinados para fines de conservación ambiental, los que tienen un valor patrimonial.

El acto recurrido vulnera la Ley 19.300, entre otras disposiciones, los artículos 1°, 2° letras b) II) m), 10 letra p), 11 letras f) y d), 11 bis, 12,16, 29 y 30 bis, de la ley, además de contener consideraciones contradictorias, ya que por una parte reconoce impactos significativos, incluso en algunos casos que son irrecuperables y por, otra otorga su beneplácito para ejecutar el Proyecto sin consideración a las normas de protección oficial del patrimonio ambiental de la comuna, infringiendo de este modo las competencias legales que tienen sobre la materia otros órganos de la Administración del Estado, como las Municipalidades y el CMN, y lo dispuesto en el artículo 8°, inciso tercero, de la ley N° 19.300 y en el artículo 29 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprobó el Reglamento del SEIA.

Así, la DOM le corresponde la función de aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización, normas que se encuentran precisamente en la ley N° 19.300, la ley 18.695 y la ley N° 17.288, función que no tendrían sentido alguno si el DOM estuviera obligado a entregar los permisos con la sola verificación del cumplimiento de las normas de la LGUC y su Ordenanza.

Respecto de la suficiencia de la RCA N° 541/2021, bastaría para que la que el Titular del Proyecto acreditara el cumplimiento de la legislación ambiental, y de su sola lectura se constata que ella no consideró ni se pronunció acerca de los efectos ambientales de una futura Línea 7 Metro Santiago que es susceptible de causar daño ambiental en ZT, ZCH, ICH, MH y MP, como los ya señalados, obras que ahora se pretenden realizar, estando todos bajo Protección Oficial del Estado, materia que deberá ser resuelta por este Tribunal Ambiental ejerciendo la tutela jurisdiccional en materia ambiental.

Hacemos presente que se considera afectos a la norma del artículo 10, letra p), y el artículo 10 del reglamento de la ley N° 19.300, que en su letra a), alude a los monumentos históricos, y esta misma norma, en su letra b), se refiere en términos amplios a la protección del patrimonio arqueológico, histórico y cultural, sentando las

bases para que en una correcta interpretación de la normativa vigente en materia ambiental, se incluya a los inmuebles de conservación histórica.

El artículo 10, del Reglamento de la ley 19.300, DS N°40, de 2012, señala textualmente:

“Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.”

De este modo, y según lo dispuesto en la letra b), de la norma recién transcrita, cabe entender que los inmuebles de conservación histórica se encuentran comprendidos dentro del ámbito regulatorio de los artículos 10, letra p) y 11 de la ley 19.300, inmuebles protegidos que no han sido considerados como tales en la RCA, pues se les somete solo a medidas de mitigación aplicables a cualquier inmueble sin protección, como se da en el caso de las vibraciones o excavaciones cercanas al lugar en que se encuentran emplazadas.

Así, ha sido determinado por la Contraloría General de la República través del Dictamen N° 4.000, de 2016, que fijó los alcances de la normativa señalando que las protección oficial comprendían los inmuebles y zonas de conservación histórica establecidos como tales en los instrumentos de planificación territorial, en este caso el PRCS y que dicha declaración rige in actum por ser normas de derecho público.

Asimismo, la RCA infringe el art. 12 de la ley N° 19.300 y 18 del Reglamento D.S.40/2012, normas sobre contenidos mínimos de EIA, al no hacerse cargo fundadamente de todos los impactos significativos del Proyecto en las obras superficiales, sin hacer referencia alguna a los efectos de construcción de túneles y galerías respecto a sustentabilidad del suelo del Parque Forestal, y tampoco se aborda en su integridad en tanto ZT, reduciendo la evaluación del Proyecto a sus impactos paisajísticos, estableciendo compensaciones sólo en el arbolado, pero no respecto a los impactos negativos que sufrirá el “Parque Forestal y su entorno” como un sistema ecológico integral con fuerte significación e identidad para la comuna de Santiago y para toda la ciudad de Santiago, reconociendo que es uno de los parques urbanos con

mayor relevancia histórica y cultural, y en consideración a que ha sido objeto de protección oficial.

Aspectos que fueron observados por esta Municipalidad y que son omitidos o tratados de manera insuficiente e incompleta por la RCA, solo ofreciendo medidas de compensación de reemplazo áreas verdes o restauración de la vegetación urbana **“en la medida que sea factible”**.

Además, hemos de decir, que el propio artículo 116 de la LGUC impone al Director de Obras Municipales (DOM) la obligación de entregar los permisos requeridos, si aquellos cumplen con las normas urbanísticas y la misma norma agrega en su inciso sexto que se entenderá por norma urbanística reconociendo como tales no sólo las contenidas en esa ley y su ordenanza, sino aquellas normas contenidas en los instrumentos de planificación territorial (PRC) que afecten entre otras a áreas de protección (zonas de conservación histórica, inmuebles de conservación histórica, zona típicas, monumentos históricos y nacionales, etc.) y que declaradas en tal condición deben cumplir con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales y de la SEREMI MINVU, normas del ámbito de competencia ambiental, del Director de Obras Municipales.

El artículo 1.1.2. de OGUC define como *«Monumento Nacional»*: *edificio, conjunto o área declarada como tal conforme a la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, mediante decreto del Ministerio de Educación.*

Acorde a lo dispuesto por el Artículo 1.1.3. de la OGUC, los permisos se rigen por las normas vigentes al momento de la solicitud, cuyo texto legal dice: “Las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso”.

En consecuencia, podemos señalar que las normas de protección al patrimonio cultural se hayan tanto en la ley N° 17.288 y la ley N° 19.300 como en la LGUC, OGUC, y la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), todas normas de derecho público que rigen in actum, es decir, desde la fecha de entrada de su vigencia, y que concurren todas al momento revisar las solicitudes de los permisos que a futuro serán solicitados por Metro S.A., y que entrarán en abierta colisión normativa con la RCA reclamada.

Ha de tenerse presente que, también, el DOM por expresa disposición de la OGUC, debe exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en otros cuerpos legales distintos a LGUC:

“Artículo 1.4.2. Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes.”

En este sentido, al haberse registrado en el PRCS la calidad de ZT, MH y MP, se ha consignado en este instrumento de planificación territorial un hecho fáctico, como lo es la declaratoria de la Zona Típica Parque Forestal y su Entorno, reconociendo dicha calidad según el artículo 2.1.18 de la OGUC, como un hecho significativo e información relevante, Decreto que, por lo demás, se presume conocido por todos desde su publicación en el Diario Oficial.

En efecto, el artículo 2.1.18 de la OGUC señala que:

*“Artículo 2.1.18. Los instrumentos de planificación territorial deberán **reconocer** las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.*

... Se entenderán por "áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural" aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda.

Tratándose de áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, los instrumentos de planificación territorial deberán establecer las normas urbanísticas aplicables a las ampliaciones, reparaciones, alteraciones u obras menores que se realicen en las edificaciones existentes, así como las aplicables a las nuevas edificaciones que se ejecuten en inmuebles que correspondan a esta categoría, cuando corresponda. Estas normas deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.”

El acto recurrido vulnera la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza. En cuanto a la naturaleza jurídica de los “*ICH*”, éstos constituyen Patrimonio Local Oficialmente Protegido por disposición de la propia LGUC, la que protege el patrimonio que posee una valoración local, delegando la facultad de dicha identificación en los PRC. Por otra parte, la OGUC, en su artículo 1.1.2, define los ICH como los individualizados como tales “*en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional*”, señalando en su artículo 2.1.43 que para quedar comprendido en esta categoría de protección, el inmueble debe representar valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean estos arquitectónicos o históricos, o ser urbanísticamente relevante y su eventual afectación o daño puede, en términos reales, generar un grave menoscabo a las condiciones urbanísticas de la Comuna o localidad, o se trate de una obra arquitectónica que constituya un hito de significación urbana.

Así, al desconocer las normas que protegen a los ICH, la RCA N° 541/2021 impugnada vulnera las normas de la LGUC, de la OGUC que regulan su protección y de la Ordenanza Local el PRCS, al desconocerlas como fuentes legales de normas de protección oficial del patrimonio ambiental sociocultural, sin que se haya dado respuesta a ninguna de las observaciones realizadas con esta materia al referirse a la compatibilidad territorial del Proyecto aprobado, cuestión que resulta obligatoria según lo dispuesto en el inc. tercero del art. 8° y contraviene el art. 25 de la Ley N° 19.300.

5. El acto recurrido vulnera la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.-

Por las razones reseñadas en los numerales anteriores, la RCA 541/2021 del SEA reclamada vulnera igualmente el artículo 6° de la CPR, que consagra los principios de supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico al establecer que “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...)*” agregando que “*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*”, lo que reitera el artículo 2° de la LOCBGAE que dispone que “*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes (...)*”, así como el artículo 7° de la CPR que añade que “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*”.

Ahora bien, ya que la ley ambiental no la define, habrá que estarse a lo que señala el propio SEA en Ord. N° 130844/2013, el que identifica los tres elementos que definen lo que debe entenderse por “área colocada bajo protección oficial”, a saber: a) que se trate de un espacio geográfico delimitado; b) que exista un acto formal, emanado de autoridad competente, por el cual se somete esa área a un régimen de protección; y c) que dicha declaración responda, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental, haciendo presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, y acompaña una tabla que en base a esos criterios identifica áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA. Luego, el Ord. agrega que “cuando se contemple ejecutar una ‘obra’, ‘programa’ o ‘actividad’ (...) debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Así, todos las ZCH e ICH reúnen los tres elementos que el SEA identifica para definir a los ICH como “área colocada bajo protección oficial”, los que no se excluyen expresamente, y al considerar como protegidos a los monumentos históricos, zonas típicas, pintorescas o de interés turístico, y bienes nacionales protegidos o inmuebles fiscales destinados para fines de conservación ambiental, los que no tienen valor natural, lo que es absolutamente concordante con la definición de medio ambiente de la letra II) del art. 2° de la Ley N° 19.300.

La RCA 541/2021 del SEA vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la CPR. En efecto, el referido N° 8 garantiza a todas las personas “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”.

Esta garantía que se encuentra regulada en la Ley N° 19.300, que en su artículo 1° señala que “*el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia*”, y en su artículo 2° establece lo

que debe entenderse para todos los efectos legales, por “(...) b) *Conservación del patrimonio ambiental*; (...) e) *Daño ambiental*; (...) k) *Impacto ambiental*; (...) ll) *Medio ambiente* (señalando que está también constituido por elementos socioculturales); y m) *Medio Ambiente Libre de Contaminación* (incorporando el riesgo a la conservación del patrimonio ambiental)”.

Pues bien, el acto impugnado vulnera esta garantía desde que hace caso omiso de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.300.

El Proyecto materia de esta presentación afecta a una ZT de gran significación cultural como lo es el Parque Forestal y su Entorno, MH y MP, a tres ZCH e ICH, reconocidos y declarados como tales el PRC de Santiago y, que en tanto forman parte del patrimonio cultural y, por ende ambiental, de esta comuna. Por ello, no velar por el cumplimiento de la legislación ambiental respecto de todos, incluidos los organismos y empresas del Estado, como ocurre en el caso de la especie, comprometería responsabilidad administrativa y civil, en conformidad con lo establecido en la CPR, la LOCM y en la Ley N° 19.300, especialmente desde que su artículo 52 señala que “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas (...) sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”, de manera que su incumplimiento por parte del municipio lo hace responsable del eventual daño ambiental que cause la empresa.

CONSIDERACIÓN FINAL.-

Es importante expresar que el Municipio de Santiago, apoya la construcción de modos de transporte público como Metro y está consciente de los múltiples beneficios que conlleva a la ciudadanía y al desarrollo de los territorios al mejorar la accesibilidad y conectividad, sin embargo, su diseño y construcción debe ser efectuado de manera de minimizar los impactos ambientales y sociales en el patrimonio ambiental de la comuna de Santiago, evaluando debidamente de manera completa, sustancial, integral, suficiente y pertinente todos los impactos significativos sobre los elementos que lo conforman, de acuerdo a toda la normativa aplicable, y no de manera sesgada, parcial, insuficiente, incompleta y contraria a ley como se ha hecho.

En este caso creemos, por todo lo expuesto, que la RCA N° 541/2021 no cumple con dicha condición y eso se ve reflejado en que diez de los once Municipios que participaron en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Línea 7, se pronunciaron con observaciones a la última ADENDA, las que no fueron consideradas en la elaboración del ICE, lo que refleja la escasa importancia que se otorga a los municipios en el SEIA, aun cuando, los proyectos se desarrollan en los territorios administrados por éstos y la legislación vigente los hace solidariamente responsables por los daños ambientales que puedan generar las actividades que se generan en las comunas, y máxime sin son los órganos de la Administración del Estado llamados por la ley a pronunciarse sobre la compatibilidad territorial del Proyecto que se desarrollará en su comuna, sin que el SEA, representado por su Director Ejecutivo ni el Comité de Ministros puedan obviar o incumplir dicho requisito o condición legal.

POR TANTO;

Solicitamos a S.S. tener presente todo lo expuesto al momento de resolver el reclamo interpuesto en lo principal de este libelo, porque ello funda la necesidad de que el Comité de Ministros entre a conocer y resolver el fondo de las cuestiones observadas, lo que sólo podrá ocurrir dejando sin efecto la resolución que declaró la inadmisibilidad del reclamo administrativo, que se ha impugnado en sede judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados Reglamento de Representación Judicial N°933, sobre Delegación de la Representación Judicial de la Ilustre Municipalidad de Santiago, de 27 de septiembre de 2021, por el cual la Alcaldesa de Santiago, doña Irací Hassler Jacob, delega de un modo general y permanente la representación judicial de la Ilustre Municipalidad de Santiago en el Director (a) Jurídico (a) o quien lo subrogue, para actuar en toda clase de juicios y ante cualquier Tribunal y Decreto Sección 3RA. N°4171, de 1° de octubre de 2021, que me nombra como Director de Asesoría Jurídica, documentos que acreditan mi personería.

TERCER OTROSÍ: Como fundamento del recurso interpuesto en lo principal de este escrito, ruego a S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Resolución Exenta N°202199101577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, que declaró inadmisibile el reclamo administrativo ante del Comité de Ministros en contra la Resolución Exenta N° 541/2021 del SEA, de 26 de julio de 2021.

b) Copia de correo electrónico del SEA de 7 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico indicado por la Municipalidad en el reclamo administrativo, que notifica a la Alcaldesa de la Municipalidad de Santiago de la Resolución Exenta N°202199101577 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de 6 de octubre de 2021, firmada digitalmente.

c) Oficios Municipalidades:

- ORD. N° 1459, de 23 de agosto de 2019;
- ORD. N° 502, de 5 de mayo de 2020;
- N° 176, de 24 de febrero de 2021;
- ORD. N° 490, de 14 de junio de 2021, y
- ORD. N° 541, de 12 de julio de 2021.

d) Decreto N° 824 del Ministerio de Educación, 29 de julio de 1997, se “DECLARA ZONA TÍPICA AL PARQUE FORESTAL Y ENTORNO QUE SEÑALA Y MONUMENTO HISTÓRICO LOS PUENTES METÁLICOS QUE INDICA SOBRE EL RÍO MAPOCHO UBICADOS EN LA PROVINCIA Y COMUNA DE SANTIAGO”.

e) Decreto N° 123 del Ministerio de Educación, de 21 de febrero de 1996, el Ministerio de Educación “DECLARA ZONA TÍPICA A LA SUPERFICE URBANA DENOMINADA BARRIO MULATO GIL DE CASTRO”, y Decreto N° 730, de 28 de julio de 1998, de ese



mismo Ministerio, que amplía la referida ZT.

f) Estudio realizado por la Subdirección de Ornato Parques y Jardines, denominado *“Evidencia Empírica del Estado del Arbolado en torno a las Estaciones de Metro Parque Quinta Normal y Parque Almagro”*, de febrero de 2021.

g) Plan Regulador Comunal de la Comuna de Santiago y su Ordenanza Local.

h) Dictamen N° 4.000 de la Contraloría General de la República, de 2016.

i) Pladeco de la Comuna de Santiago.

j) Planos de la Zona Típica Parque Forestal y su Entorno, afectada por el Proyecto, elaborado por la Subdirección de Asesoría Urbana de la Municipalidad Tramos 1 y 2.

l) Sentencias de la Excma. Corte Suprema roles N° 72.108-2020; N°12.802-2019; 5470-2018.

M) Sentencia Primer Tribunal Ambiental rol R- 26-2019.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos, se sirva ordenar y practicar las notificaciones a esta parte, a los correos electrónicos jpchiffelle@munistgo.cl y nvarela@munistgo.cl.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. I. tener presente que en mi calidad de abogado asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa y que asimismo, confiero patrocinio y poder, para actuar en forma conjunta o separada indistintamente, a la abogada de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, doña NATALIA RAQUEL VARELA PONCE de mí mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación, indicando como correos electrónicos para efecto de las notificaciones jpchiffelle@munistgo.cl y nvarela@munistgo.cl.